



ALADI/SEC/Estudio 81
6 de Junio de 1994

MODELO DE CONVENIO PARA EVITAR
LA DOBLE TRIBUTACION DE LOS
IMPUESTOS A LA RENTA Y EL
PATRIMONIO ENTRE LOS PAISES
DE LA ALADI

6 de Junio de 1994

I N D I C E

	Páginas
INTRODUCCION	1
1. CONSIDERACIONES TEORICAS	3
1.1 Alcance de la armonización tributaria	3
1.2 Principios de Tributación Internacional	4
1.2.1 Consideraciones de Eficiencia	4
1.2.2 Consideraciones de Equidad	5
2. LA EXPERIENCIA DE LA UNION EUROPEA	5
2.1 Renta de las Empresas	5
2.2 Tributación de los Ingresos de Inversiones Financieras	7
2.3 Impuesto al Valor Agregado	8
2.4 Impuestos sobre Consumos Específicos	9
3. LA ARMONIZACION TRIBUTARIA EN LOS PAISES DE ALADI	10
4. MODELO DE ACUERDO PARA ELIMINAR LA DOBLE TRIBUTACION ENTRE LOS PAISES MIEMBROS DE ALADI	12
4.1 Motivación	12
4.2 Posibles Conflictos entre las Legislaciones Nacionales susceptibles de Producir la Doble Tributación entre los Países de la ALADI	12
4.3 Modelos de Acuerdo para Evitar la Doble Tributación	17
4.3.1 El Modelo de la OCDE	18
4.3.2 El Modelo de la ONU	19
4.3.3 El Modelo del Grupo Andino	20
4.3.4 Los Criterios Técnicos de la ALALC	20
4.4 Modelo Propuesto para los países de la ALADI	24
BIBLIOGRAFIA	26
ANEXO 1 Proyecto de Modelo de Convenio Multilateral entre los Países de la ALADI para Evitar la Doble Tributación de la Renta y del Patrimonio (y Comentarios)	27
ANEXO 2 Acuerdos bilaterales y Modelos internacionales:	63
- Acuerdos suscritos entre países de la ALADI	65
- Modelos internacionales	87

- - - - -

I N T R O D U C C I O N

Las oportunidades de inversión, con capitales de origen doméstico o extranjero, están determinadas en primer lugar por la dotación de recursos naturales y el grado de desarrollo de los recursos humanos. Complementario a ello interviene la existencia de una buena infraestructura física - transporte y comunicaciones - que facilite el desarrollo de los negocios y el intercambio de bienes y servicios. Finalmente, la adopción de políticas macroeconómicas sanas y coherentes, con reglas del juego estables, que se traduzcan en estabilidad, son otros elementos indispensables para la creación de un ambiente propicio para la inversión. Este marco general tiene que ser provisto por los países a través de sus propias políticas de desarrollo y del cuadro institucional que adopte para llevarlas a cabo.

La apertura de mercados y las medidas complementarias al facilitamiento del comercio desarrolladas en el ámbito de los diversos organismos comunitarios -tránsito aduanero, valoración aduanera, normas de origen, cooperación en materia de pagos, etc.- han sido determinantes para la activación del comercio intrarregional. Simultáneamente con ese fenómeno, en los países de la Región se ha venido dando un proceso de desregulación financiera, que se ha traducido, entre otros, en regímenes cambiarios menos restrictivos y normas sobre inversión extranjera directa y de portafolio más abiertas. Complementariamente con lo anterior, las políticas de ajuste llevadas a cabo en los últimos años, han generado un flujo de capitales de importancia dentro de la Región.

Dentro de este contexto, los acuerdos sobre doble tributación son de gran importancia ya que, i) dan protección a los contribuyentes contra la doble tributación; ii) previene los obstáculos que la tributación puede causar al libre flujo del comercio internacional, de la inversión y de la transferencia de tecnología; iii) previene el tratamiento discriminatorio de los contribuyentes en el ámbito internacional y iv) protege a los gobiernos contra la evasión tributaria internacional.

El presente documento tiene como objetivo, presentar un modelo de acuerdo para evitar la doble tributación entre los países miembros de la ALADI. Esta iniciativa se circunscribe dentro de los mandatos del Consejo de Ministros de la ALADI establecidos en sus Resoluciones 30 (VI) y 32 (VII), que entre otras cosas, encomiendan a la Secretaría a desarrollar acciones que conduzcan a la facilitación de las inversiones recíprocas. Este mismo enunciado ha sido vertido en varios de los recientes acuerdos de complementación económica entre pares de países, por lo cual esta Secretaría se permite poner a disposición de los países de una herramienta que desarrolle dicho mandato del Consejo, y que a su vez contribuya a profundizar el proceso de integración regional.

Este documento ha sido estructurado en cuatro secciones y dos anexos.

En la primera sección, se establece un marco teórico de la fiscalidad dentro de las relaciones internacionales, en lo relativo al flujo transfronterizo de bienes, servicios y capitales.

En la segunda, se hace un relevamiento de los avances alcanzados en la armonización tributaria dentro de la Unión Europea, que sirve de patrón de medida de lo que se puede lograr en términos de armonización fiscal en un proceso de integración.

En la tercera, se hace un recuento de lo que se ha hecho en esa materia dentro de los países de la ALADI.

La cuarta sección presenta las bases para un modelo de acuerdo para eliminar la doble tributación entre los países de la ALADI.

En el primer anexo se presenta el articulado del modelo con sus comentarios. El segundo anexo contiene, por un lado, el texto de los acuerdos bilaterales existentes entre países de la ALADI y, por otro, los modelos del Grupo Andino (Decisión 40), de la OCDE y de Naciones Unidas.

La cuarta sección y el primer anexo se basan en el trabajo de consultoría contratado por la Secretaría General con el Centro Interamericano de Administradores Tributarios (CIAT).

|

1. CONSIDERACIONES TEORICAS

1.1 Alcance de la armonización tributaria

La armonización tributaria tiene como objetivo la eliminación de distorsiones tributarias que afectan el movimiento de mercancías y de factores, con el objeto de lograr una asignación más eficiente de recursos dentro de un mercado integrado. De esta forma, la decisión entre consumir bienes domésticos o importados dependería de los precios relativos antes de impuestos. De igual manera, la decisión entre invertir en uno u otro país dependería de los retornos antes de impuestos.

La armonización se puede lograr por dos vías alternativas. Una es a través de la concertación entre las administraciones tributarias, mediante acuerdos multilaterales que conduzcan a ajustes específicos en la tributación del comercio o del flujo de ingresos, que tengan como propósito neutralizar el efecto de los diferenciales de las tasas impositivas entre las distintas jurisdicciones, en la localización de la producción o de la inversión. La otra es a través de la armonización espontánea (competencia fiscal), mediante la cual los Gobiernos compiten por atraer la inversión adaptando las estructuras impositivas a las condiciones de mercado, compensando el riesgo país o la insuficiencia de infraestructura, con un tratamiento fiscal más favorable.

En principio se puede decir que la armonización concertada produce menores pérdidas de recursos fiscales a los países, pero se corren los riesgos inherentes a una pérdida de soberanía fiscal. En todo caso, la armonización por cualesquiera de las dos vías, contribuye a impedir que la actividad económica se desplace de los países con impuestos altos, hacia los países con impuestos bajos.

No obstante, en un mercado integrado en donde no haya controles fronterizos ni restricciones al movimiento de los capitales, la coordinación tributaria puede no ser suficiente para evitar que la tributación se desplace hacia una jurisdicción con bajos niveles impositivos. Por ello, la armonización de tasas puede tener un justificativo en términos de equidad, de tal manera que la carga tributaria no esté concentrada sobre los factores de producción menos móviles, como la mano de obra.

La urgencia de la armonización tributaria depende del factor de producción de que se trate. Dentro de un escenario de eliminación del control del flujo de capitales, y dado que los recursos financieros son de fácil movilidad, los impuestos sobre los ingresos de activos financieros son elegibles para una rápida armonización. Comparado con la inversión internacional en portafolio, la respuesta de la inversión extranjera directa a los diferenciales de tasas impositivas, es mucho más lenta. En el caso de los servicios laborales y algunos activos reales, por su poca movilidad, requieren menos urgencia para una armonización.

1.2 Principios de Tributación Internacional

1.2.1 Consideraciones de Eficiencia

La eficiencia global en la asignación depende de la neutralidad tributaria internacional, es decir, de un sistema tributario que no afecte el patrón internacional de decisiones económicas, como si no hubiera diferencias impositivas entre países.

En el ámbito de las mercancías la neutralidad se puede conseguir vía el principio de destino o vía el principio de origen.

Mediante la aplicación del principio de destino el tributo se causa en el país de consumo, imponiendo un tributo doméstico indirecto a los bienes importados, y la devolución o exención de ciertos impuestos en el país de origen a los productos exportados. De esa manera se logra que los bienes domésticos y sus substitutos importados sean gravados con la misma tasa efectiva, y con ello propiciar que la producción se lleve a cabo en el país de mínimo costo. La aplicación de este principio sin controles fronterizos, como en el caso actual de la Unión Europea, requiere un cambio radical en la administración del tributo para el logro de la neutralidad tributaria, ya que habría el incentivo de hacer siempre la venta al país de menor tasa.

En el caso de que el tributo recaiga sobre el productor, la neutralidad se podría lograr mediante la aplicación del principio de origen. Bajo este principio, solamente se aplica el tributo doméstico, independientemente de si el destino es el consumo doméstico o la exportación. En esta modalidad no es necesario hacer ajustes tributarios en frontera para dejar al productor indiferente entre el mercado local o el extranjero.

La neutralidad tributaria dentro del ámbito de los ingresos de capital, se define bien sea desde la óptica del inversionista o de la localización de la inversión.

Del lado del inversionista o el ahorrador, la neutralidad se obtiene mediante el principio de residencia. De acuerdo con este principio, el inversionista enfrenta un tributo sobre sus ingresos de acuerdo a las tasas del país de residencia, independientemente de donde esté localizado el capital. Con ello se logra lo que se denomina la neutralidad del exportador de capital. La aplicación de este principio requiere el otorgamiento de crédito tributario por impuestos pagados en el extranjero, incluyendo el reembolso si la tasa del país huésped de la inversión es superior a la del país de residencia del inversionista.

Desde el punto de vista de la localización de la inversión, la neutralidad se logra a través del principio de la fuerza, con lo cual el ingreso es gravado a las tasas del país huésped, independientemente de la residencia del inversionista. Con ello se logra lo que se denomina la neutralidad del importador de capital. Bajo este principio, el ingreso de las inversiones es gravado en forma similar tanto a los residentes como a los no residentes en el país huésped con una tasa efectiva no discriminatoria, y está exento de más tributos en el país de origen.

La aplicación de los principios de residencia y de la fuente en la tributación de los ingresos de capital, es análogo al de los principios de origen y destino en la tributación del comercio transfronterizo de mercancías. Igual que con el principio de origen en las mercancías, el principio de la fuente no requiere una compensación por el diferencial de tasas. En contraste, el principio de residencia precisa que los diferenciales internacionales de tasas sea compensado mediante el otorgamiento de créditos tributarios por impuestos pagados en el extranjero.

1.2.2 Consideraciones de Equidad

De acuerdo con el criterio de beneficio, los ingresos tributarios provenientes de los flujos internacionales de bienes y factores de producción, deberían otorgarse al país que pone a disposición los servicios públicos sin costo (infraestructura, defensa nacional, seguridad pública, etc.), y que tienen relación con la actividad económica subyacente en la base tributaria.

Dentro de ese contexto, cuando se aplica el principio de destino para las mercancías, los ingresos tributarios provenientes de la importación de mercancías debieran ser transferidos del país importador al país exportador, en una cantidad equivalente a la reducción de impuestos del cual es objeto la mercancía de exportación en el país de origen. Bajo el principio de origen dicha transferencia no sería necesaria. No obstante en la práctica los ingresos tributarios por el comercio transfronterizo de mercancías son percibidos por el país importador. Esto se justifica en el entendido de que todos los países son exportadores e importadores al mismo tiempo.

Para los ingresos de capital de fuente extranjera, los impuestos deberían ser percibidos en proporción al valor agregado en cada jurisdicción. Por lo tanto, la mayor parte de los ingresos tributarios deberían ser percibidos por el país importador de capital, correspondiéndole al país exportador la proporción atribuible al valor agregado de la componente de costo de capital. De allí, que bajo el principio de residencia, la mayor parte de los impuestos percibidos por el país exportador de capital debieran ser transferidos al país importador de capital.

2. LA EXPERIENCIA DE LA UNION EUROPEA

2.1 Renta de las Empresas

Nunca se llegó a un acuerdo formal para la armonización de los tipos impositivos, aunque ha habido un proceso natural de convergencia en la reducción de los mismos.

En cuanto al tratamiento de los ingresos provenientes de la inversión extranjera directa, no hay uniformidad en el tratamiento a la manera de aliviar la doble tributación. En general se utiliza la exención o los créditos tributarios dentro del contexto de acuerdos bilaterales. En cuanto al tratamiento tributario a la inversión directa, el país huésped de la misma grava la renta

generada por dicha inversión, y hace retención en la fuente en el momento de la distribución de dividendos a los inversionistas extranjeros.

La legislación comunitaria actualmente en vigor es:

Directiva sobre "Sistema Común de Tributación Aplicable a las Empresas Matrices y sus Subsidiarias en los Diferentes Países Miembros" (Julio de 1990). Esta Directiva tiene por objetivo eliminar la doble tributación de los beneficios distribuidos por una sociedad filial de un Estado miembro, hacia una sociedad matriz en el otro Estado miembro, cuando la participación de la segunda en la primera sea de al menos 25%, pudiendo ser reducido ese porcentaje por los Estados miembros. El Estado miembro de la sociedad matriz debe eliminar la doble tributación de los beneficios recibidos por la misma, sea mediante su exoneración, o gravándolos todos y autorizando a la sociedad a deducir de la cuantía de su impuesto la fracción del impuesto de la filial correspondiente a dichos beneficios. Igualmente, el Estado miembro de la filial, se debe abstener de percibir una retención en la fuente de los dividendos distribuidos a la matriz.

Directiva sobre el régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, transferencias de activos e intercambio de acciones entre sociedades de los países miembros (1990). Mediante esta Directiva se difiere la tributación de las ganancias de capital que se originan en los procesos de fusión - cuando se produce una diferencia entre el valor de adquisición y el valor contable de la empresa absorbida - hasta el momento en que dicha ganancia se materializa, tal como si fuera una fusión entre empresas del mismo país. Con ello se procura eliminar los obstáculos fiscales que se producen en el caso de que empresas de los países miembros quieran concentrar sus actividades o ampliar su tamaño.

Finalmente, existe un Convenio multilateral relativo a la eliminación de la doble tributación en caso de corrección de los beneficios entre empresas asociadas (1990). Este convenio establece reglas comunes para el tratamiento de los precios de transferencia (transacciones entre empresas asociadas), y un mecanismo de arbitraje obligatorio cuando existan diferencias entre las empresas y las administraciones fiscales.

Desde 1975 ha habido propuestas para armonizar la carga tributaria entre los países miembros, pero sin éxito. El ámbito de armonización comprende: el establecimiento de un mínimo y un máximo de tasa impositiva para la renta de las empresas; tasa de retención del 25% sobre todos los dividendos excepto los distribuidos a la matriz dentro de la Comunidad; determinación de reglas comunes para la definición de la base gravable de las empresas - depreciación, ganancias de capital, provisión de reservas, valoración de inventarios, gastos deducibles.

Actualmente el objetivo de armonización en este dominio es menos ambicioso, concentrándose en: eliminación de los elementos discriminatorios que dificulten las inversiones transfronterizas dentro de la Comunidad; establecimiento de una tasa impositiva

mínima del 30% para las empresas; reglas comunes para el cálculo de la base gravable a fin de evitar la competencia tributaria; mayor transparencia en los incentivos tributarios para la inversión.

2.2 Tributación de los Ingresos de Inversiones Financieras.

Con excepción de Italia, Portugal y España, los demás países no disponen de retención tributaria en la fuente por los intereses pagados a los no residentes. La tributación por este concepto está determinada entonces, por la aplicación del principio de residencia o de tributación de ingreso mundial, es decir, que la base gravable está constituida tanto por los ingresos de fuente doméstica como extranjera. En los casos que los ingresos por concepto de rendimientos financieros sean gravados en la fuente, el alivio a la doble imposición se obtiene vía crédito tributario o vía exención.

Con el advenimiento de la libre circulación de capitales, y en ausencia de obligatoriedad de reporte de estos ingresos financieros a las administraciones tributarias extranjeras, se ha abierto una puerta grande a la evasión fiscal mediante la fuga de capital, que toma la forma de depósitos bancarios o inversiones en títulos en el extranjero. No obstante, Dinamarca, Francia y España, han establecido la obligatoriedad a sus contribuyentes de comunicar todas las transacciones financieras a sus administraciones fiscales, lo cual ha operado como disuasivo de la salida de capitales con propósitos de evasión.

El tema de la tributación de los rendimientos financieros ha sido muy controvertido en el ámbito de la Unión Europea por su gran sensibilidad. Decisiones sobre ese aspecto pueden alterar profundamente los flujos financieros, afectando el destino de las inversiones. Por ello no ha habido acuerdo sobre las propuestas que se han sometido a discusión, las cuales han sido las siguientes:

- Establecimiento de un sistema que obligue a las instituciones financieras a declarar a la administración tributaria de residencia del inversor la identidad de los beneficiarios de los intereses.
- Implantación de retención en la fuente del 15% en todos los países miembros. El inversor reclamaría un crédito tributario en su país de residencia para evitar la doble tributación, y el país receptor del impuesto lo reembolsaría al país que otorgó el crédito tributario.
- Intensificación de la coordinación e intercambio de información entre las administraciones fiscales.

La primera propuesta tropezó con la dificultad de ir en contramano de una larga tradición del secreto bancario. La segunda propuesta tiene la oposición principalmente de aquellos países que no practican la retención en la fuente a sus residentes, por el temor de que una medida de esta naturaleza genere una gran fuga de capitales. La tercera iniciativa tiene dificultades originadas en varios países miembros, en cuanto a que hay una Directiva que no obliga a las administraciones fiscales a proveer información a sus pares de otros países, si así lo prevé la legislación doméstica.

2.3 Impuesto al Valor Agregado

En este campo es donde ha habido avances de gran trascendencia en términos de armonización. A partir de 1973, en cumplimiento de la segunda Directiva del Consejo (1967), quedó implantado en todos los países el impuesto al valor agregado (IVA), en reemplazo del impuesto ad-valorem a las ventas.

El siguiente impulso provino de la sexta Directiva del Consejo (1977) e implantada por todos los países en 1979. Esta Directiva regula en forma pormenorizada todos los elementos esenciales del IVA, salvo lo relativo a los tipos de gravamen. Sobre esto último, los países disponen de completa libertad, tanto para establecer uno o varios tipos de gravamen, como para fijar su importe.

Los aspectos principales de esta normativa comunitaria son: i) se define como hecho imponible las entregas de bienes, prestación de servicios e importaciones; ii) las operaciones intracomunitarias se gravan en el país de destino, eximiéndolas del IVA a la salida del país de origen; iii) se permite que los países definan esquemas especiales para la pequeña empresa, la agricultura, y se especifica una lista de negocios que pueden ser exentos: seguros, bancos, transacciones financieras, servicios de interés público como correo, servicios médicos, educación, actividades culturales.

Otras Directivas complementan las anteriores y tienen que ver con: exenciones a las importaciones de ciertos bienes desde fuera de la Comunidad; exenciones en importaciones temporales de bienes distintos de los medios de transporte; franquicias aplicables a viajeros, importación de pequeños envíos sin carácter comercial, importación temporal de medios de transporte e importación definitiva de bienes personales de particulares.

El impulso más reciente proviene de la Directiva 680 de 1991, la cual elimina las formalidades fronterizas respecto al IVA dentro del mercado interno y que apunta a pasar del principio de destino al principio de origen en la imposición al comercio intracomunitario, a partir del año 1997. Entre 1993 y 1996 funcionará un régimen de transición bajo el principio de destino.

En dicho régimen de transición, los controles fronterizos son substituidos por un sistema de intercambio de información tributaria entre las Administraciones. En el momento de realizarse la venta, el vendedor no carga el IVA pero reporta la transacción a su Administración con el número de identificación tributaria del comprador. El comprador contabiliza el IVA en el momento de llegada de la mercancía, pero el desembolso ocurre en el momento de la venta doméstica. La desaparición de la documentación aduanera se reemplaza por métodos de supervisión y control basados en auditoría.

No obstante los avances en la armonización en este campo, los tipos impositivos varían significativamente entre los países miembros. Aunque los diferenciales en los tipos no distorsionan las decisiones sobre la localización de las unidades de producción con la aplicación del principio de destino, la eliminación de los controles fronterizos generará presiones para su convergencia. En

ese sentido, se llevan a cabo negociaciones a los efectos de aplicar una tasa mínima del 15% para la mayoría de productos, y del 5% o del 0% para una lista muy reducida.

2.4 Impuestos sobre Consumos Específicos

Los impuestos sobre consumos específicos - conocidos como accisas en el lenguaje comunitario - son impuestos monofásicos sobre un conjunto selectivo de productos, que son causados generalmente al principio del ciclo de su comercialización, y tienen tipos impositivos muy elevados que originan importantes ingresos fiscales.

Los esfuerzos de armonización de estos impuestos comenzaron desde el año 1972 mediante una propuesta que planteaba varias etapas: la primera etapa tenía como objetivo fijar los impuestos que se mantendrían y que constituirían el núcleo armonizador; la segunda, tenía como objeto la aproximación de las estructuras impositivas en los diversos países; la tercera, pretendía imposibilitar la implantación de otros impuestos de esta naturaleza; y la cuarta etapa llevaría a armonizar los tipos impositivos.

No obstante este programa no logró ser aprobado, con lo cual los avances en este proceso armonizador han sido escasos. Sólo ha habido algunos progresos en el ámbito del impuesto sobre la manufactura del tabaco con las Directivas 464 de 1972 y 32 de 1979, que obliga a todos los Estados miembros a adoptar un sistema mixto de gravamen: ad-valorem y específico. El objetivo es lograr la armonización de los tipos por etapas, hasta alcanzar, al final, un impuesto ad-valorem del 20%.

El avance más reciente es la Directiva 12 de 1992, motivada por la eliminación de las fronteras fiscales, que regula el régimen de tenencia, circulación y control de los productos objeto de impuestos especiales. El ámbito de la Directiva se concreta a los productos petrolíferos, bebidas alcohólicas y las manufacturas de tabaco, que representan el 91% del total de recaudación por accisas en el conjunto de los Estados miembros.

Los elementos relevantes de esta Directiva son:

- El impuesto es exigible en el país de destino, excepto las adquisiciones por particulares para sus propias necesidades, que se pagan en el país de origen.
- Estos productos pueden ser objeto de otros impuestos indirectos, a condición que dichos impuestos respeten la estructura del IVA y de la accisa, en la determinación de la base del impuesto, el cálculo, la exigibilidad y el control del impuesto.
- El tráfico comercial intracomunitario se realiza mediante el sistema de interconexión de depósitos fiscales. En ese tránsito, o mientras estén almacenados en un depósito fiscal, los bienes gozan de un régimen de suspensión.

- Los Estados miembros conservan la facultad de introducir o mantener impuestos que recaigan sobre productos distintos a los mencionados, a condición que no exijan formalidades con ocasión del cruce de una frontera intracomunitaria.
- A partir de Junio de 1999 se elimina la exoneración de impuestos a los viajeros intracomunitarios por ventas realizadas en "free shops" localizados en puntos fronterizos.

3. LA ARMONIZACION TRIBUTARIA EN LOS PAISES DE ALADI

Los 10 años comprendidos entre 1970 y 1980, dentro del ámbito de la ALALC, fueron un período muy fértil en materia de estudios, de reuniones de carácter técnico, de propuestas y acercamientos entre las administraciones tributarias, conducentes a lograr una armonización de las políticas fiscales, dentro de un proyecto más amplio de coordinación de políticas económicas. Durante ese período se realizaron 8 reuniones de directores de tributación interna, una reunión de expertos en impuestos a la renta y 5 reuniones de expertos en doble tributación internacional.

El alcance de los trabajos comprendió estudios referentes a los efectos de la tributación interna de bienes y servicios sobre las condiciones de competencia, efectos de la tributación interna sobre la localización de inversiones - imposición sobre la renta de las empresas y doble tributación internacional - capacitación tributaria y sistematización y consolidación de la legislación tributaria.

El producto de estos trabajos, aunque no concluyó en normas comunitarias, permitió definir las bases de armonización con respecto a los impuestos internos sobre bienes y servicios y de los tratados para evitar la doble tributación. No obstante, dichos estudios tuvieron una influencia importante en los procesos de reforma tributaria emprendidos por los países miembros, particularmente en la adopción de impuestos generales a las ventas tipo valor agregado. Adicionalmente, se alcanzó a establecer los criterios de armonización aplicables la imposición a la renta de las empresas y a los tratamientos a las rentas generadas por la inversión extranjera.

En el marco del Grupo Andino también ha habido esfuerzos importantes para alcanzar una armonización tributaria entre sus países miembros. A diferencia del Tratado de Montevideo 1960 (ALALC) y Tratado de Montevideo 1980 (ALADI) que no hacen referencia específica a la armonización tributaria, el Acuerdo de Cartagena contempla la armonización de las políticas cambiaria, monetaria, monetaria, financiera y fiscal (artículo 26).

El logro más importante del Grupo Andino en este campo ha sido la adopción de una normativa común para evitar la doble tributación entre los países miembros y sobre Convenio tipo para la celebración de acuerdos sobre doble tributación entre los países miembros y terceros países, adoptada mediante la Decisión 40 de 1971. En el mismo sentido, la Decisión 169 posteriormente sustituida por la 244 de 1988, relativa a las Empresas Multinacionales Andinas (EMA's),

dispone que las empresas constituidas en la región en calidad de EMA's no están sujetas a la doble tributación que pueda resultar como consecuencia de la distribución de utilidades.

En el ámbito de los bienes, los acuerdos de carácter multilateral de armonización tributaria están fundamentalmente referidos a las cuestiones arancelarias. En el marco de ALADI ellas se centran en la preferencia arancelaria regional y en los acuerdos de alcance parcial de preferencias arancelarias referidas a pares o grupos de países. En los países del Grupo Andino y del Mercosur, el esfuerzo armonizador en materia arancelaria va más allá, con la constitución de la zona de libre comercio y la adopción de un arancel externo común en cada uno de los dos esquemas subregionales.

En materia de otros impuestos a las mercancías, el Grupo Andino tiene avanzada una propuesta cuyo alcance es la armonización de incentivos de naturaleza tributaria a las exportaciones intrasubregionales. Los puntos principales de la misma son: mantener el esquema de tributación indirecta basado en el principio de país de destino; garantizar la exención o la devolución plena de los impuestos indirectos pagados o causados por los bienes o servicios que se exporten; la eliminación de tarifas diferenciales en la imposición al consumo en función del origen doméstico o foráneo de los bienes o servicios afectados.

Existe otra propuesta de la Junta del Acuerdo de Cartagena para armonizar los mecanismos de exención y devolución de impuestos indirectos a las exportaciones intrasubregionales. El alcance de la misma tiene dos componentes básicos:

- i) Eximir del pago de impuestos indirectos a todas las exportaciones intrasubregionales de bienes, incluidos el transporte y seguro (se excluyen los servicios).
- ii) Establecer la devolución de los impuestos indirectos pagados en la adquisición final de materias primas, insumos intermedios y servicios nacionales o importados, consumidos o utilizados en el proceso de producción, fabricación, transporte o comercialización de bienes de exportación destinados a la subregión.

En síntesis se puede decir que el problema fiscal en Latinoamérica se ha concentrado en el plano de las finanzas públicas nacionales: redistribución del ingreso, aumento de los ingresos fiscales y desarrollo económico. Los esfuerzos integracionistas se han concentrado, fundamentalmente, en la eliminación de barreras arancelarias y no arancelarias, por lo cual el énfasis en la tributación interna no ha sido objeto de atención, en la medida que no se ha considerado como un obstáculo serio al libre comercio.

Sin embargo, a medida que se eliminan aranceles y se tiende a la conformación de zona(s) de libre comercio o de uniones aduaneras, se puede crear una competencia severa entre los países miembros para atraer recursos de inversión que puede llevar a los países individualmente a hacer exoneraciones, a través de incentivos fiscales para la producción y la exportación. Este es por consiguiente un campo fértil para la armonización, con miras a

eliminar distorsiones que creen diferencias de costos de producción y retornos a la inversión que interfieran con la competencia, generen una mala asignación de recursos productivos dentro de la zona y una desviación de comercio o de inversión.

4. MODELO DE ACUERDO PARA ELIMINAR LA DOBLE TRIBUTACION ENTRE LOS PAISES MIEMBROS DE ALADI

4.1 Motivación

En la década de los años 90 se han firmado acuerdos bilaterales de complementación económica dentro del marco del Tratado de Montevideo 1980, cuyo alcance trasciende el ámbito meramente comercial, incluyendo temas como compras gubernamentales, inversiones, transporte, normas técnica, entre otros. Aunque en algunos de estos nuevos temas no se asumen compromisos específicos, se deja la posibilidad de desarrollarlos en ulteriores instancias.

En cuanto al tema de las inversiones, la cláusula estándar ha sido el "procurar el estímulo de inversiones recíprocas", y en algunos acuerdos se hace mención a los instrumentos a ser utilizados para el logro de dicho objetivo, en particular, a través de acuerdos para la promoción y protección recíproca de inversiones, o acuerdos para evitar la doble tributación.

Los problemas originados por la doble tributación del ingreso y del capital en las inversiones internacionales, constituyen un obstáculo al flujo de las mismas, incrementa el costo de los fondos y la tecnología requeridos para el desarrollo y crea incertidumbre del lado del contribuyente. Es por ello que la existencia de un modelo de acuerdo para evitar la doble tributación entre los países de la ALADI, constituiría una herramienta muy útil para el facilitamiento de las inversiones recíprocas.

4.2 Posibles Conflictos entre las Legislaciones Nacionales Susceptibles de Producir la Doble Tributación entre los Países de la ALADI

Es reconocida la necesidad de propender a evitar la doble tributación internacional de la renta y del patrimonio, la cual ha sido señalada reiteradamente y desde hace ya muchas décadas, como una barrera al incremento de las relaciones económicas internacionales, tanto en lo que se refiere al intercambio comercial como a la movilización de los factores entre países.

La doble tributación internacional en sentido estricto o jurídico, es un fenómeno que se deriva de la posibilidad de que, en razón de la legislación tributaria de dos o más países, una misma persona pueda ser gravada por la misma renta o por el mismo capital por más de un Estado.

En cuanto a las causas que pueden generar doble o, según el caso, múltiple tributación en materia de imposición a la renta y al patrimonio, caben diferenciar las siguientes situaciones:

- cuando una persona sea residente de un Estado y obtenga rentas o posea patrimonio en otros Estados y sendos Estados gravan esas rentas o patrimonio;
- cuando dos o más Estados gravan a una misma persona por su renta y su patrimonio en todo el mundo (renta o patrimonio mundial);
- cuando dos o más Estados gravan a una misma renta o patrimonio de una persona no residente en ninguno de ellos.

De las tres situaciones caracterizadas como generadoras de doble tributación jurídica internacional, el primero se refiere a la existencia de un conflicto entre los principios jurisdiccionales atributivos de potestad tributaria en materia de impuestos a la renta y al patrimonio; los otros dos, a situaciones en que aun partiendo de un mismo principio jurisdiccional, el conflicto se produce en razón de los criterios adoptados para definir lo que se entiende, por ejemplo, como persona residente o como ubicación de la fuente o de los bienes.

El primer caso, que es el más común, se produce cuando un individuo o entidad residente en un país A obtiene rentas o posee patrimonio en un país B, siendo que el país A adopta como principio jurisdiccional atributivo de la potestad tributaria en materia de los impuestos a la renta y al patrimonio el principio de la residencia, mientras que el país B adopta el principio de la fuente. Consecuentemente, la legislación de ambos países los habilita concurrentemente para aplicar sus respectivos impuestos sobre una misma renta o patrimonio, correspondientes a un mismo contribuyente.

El segundo caso, supone la adopción por dos o más países del principio de residencia (renta o patrimonio mundial), para determinar el ámbito de aplicación de sus impuestos a la renta y al patrimonio. En principio, esta solución evitaría la confluencia o concurrencia de dos o más potestades tributarias sobre una misma renta o patrimonio, pero esto solo sucederá si la definición de lo que cabe entender por residente es idéntica en los dos o más países. Cuando, como pasa frecuentemente, un país A define el concepto de residente con base en la permanencia en el país por un determinado período, 180 días por ejemplo, y otro país B a la existencia en su territorio de la casa habitación de una persona, ambos países A y B pueden adjudicar a una misma persona en una misma época la condición de residente, y consecuentemente, como contribuyente en ambos por su renta y patrimonio mundiales.

En el tercer caso, como en el anterior, existe coincidencia de principios jurisdiccionales: ambos países adoptan el de la territorialidad de la fuente que determina que sus impuestos a la renta y al patrimonio se aplicarán cuando la ubicación de la fuente de las rentas o de los bienes que componen su patrimonio se encuentre en sus territorios. Descontando el caso hipotético, aunque no imposible, de que exista algún territorio pretendido simultáneamente por ambos Estados, la definición que se adopte sobre lo que se debe entender como ubicación de la fuente de la renta o de los bienes, de no ser idéntica, dará lugar a que pueda producirse la doble tributación jurídica internacional de la renta

y el patrimonio, en la medida que el país A establezca que, por ejemplo, la fuente de los intereses se encuentra ubicada en su territorio cuando el respectivo capital está en él colocado o utilizado económicamente, y el país B determine que se considerará ubicada en su territorio la fuente de los intereses cuando el deudor de los mismos se encuentre en él domiciliado.

Examinando la legislación de los impuestos a la renta de los 11 países de la ALADI se observa que 7 de ellos adoptan como principio jurisdiccional el de la residencia o renta mundial para sus residentes y el de la fuente para las rentas obtenidas en su territorio por no residentes (Brasil solo aplica la renta mundial para las personas naturales). Los otros cuatro, Bolivia, Paraguay, Uruguay y Venezuela aplican exclusivamente el principio de la territorialidad de la fuente, correspondiendo señalar que, justamente, los tres primeros países mencionados son los que aplican la tributación a la renta sobre bases más estrechas entre los países miembros de la ALADI.

En términos generales, se puede concluir que con relación a la primera situación planteada como causal de la doble tributación internacional (el país A adopta el principio de la residencia y el país B el de la fuente), los residentes de Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México y Perú, pueden sufrir doble tributación internacional sobre sus rentas provenientes de los otros 10 países miembros de la ALADI diferentes de aquél en que residen. No obstante, cabe recordar que en estos casos la doble tributación internacional de la renta se verá atenuada por las medidas unilaterales con esa finalidad previstas en las legislaciones de 6 de esos países (Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, México y Perú) que permiten acreditarse contra el impuesto doméstico aquél que se pagara sobre la misma renta en el país de la fuente.

En cuanto a los criterios para definir la residencia tanto de las personas físicas como jurídicas, en aquellos siete países que adoptan el principio jurisdiccional de la residencia, esos criterios también varían, pudiendo suceder en razón de ello que una misma persona, física o jurídica, pudiera ser considerada como residente en más de uno de aquellos países, lo que dará por resultado que su renta mundial se vea sujeta a la tributación concurrente de dos o más países miembros de la ALADI.

Por ejemplo, la legislación brasileña dispone que el carácter de residente de las personas naturales se pierde por la permanencia en el exterior por más de 12 meses. Al mismo tiempo las legislaciones de Argentina, Colombia, Chile y Ecuador determinan como criterio general, que el carácter de residente se adquiere por una permanencia superior en esos países a los 6 meses. En razón de la aplicación de esos criterios, puede suceder que una persona natural que se ausente del Brasil por un plazo de siete meses, pueda ser considerada simultáneamente como residente en este primer país y en alguno de aquellos otros cuatro países de la ALADI, antes mencionados, que caracterizan la residencia por la permanencia de más de 6 meses en su territorio.

Situaciones similares, es decir, de considerar como residente en más de un país simultáneamente causando la doble tributación internacional de la renta, se pueden presentar también con relación a las personas jurídicas, ya que los criterios utilizados tampoco son coincidentes (Argentina, Chile y Perú: lugar de constitución; Colombia: ley de incorporación o domicilio principal; Ecuador: ley de incorporación y México: sede de dirección efectiva).

La tercera causal de doble tributación internacional de la renta, referente a los criterios aplicados para considerar la ubicación de territorial de la fuente, es otro de los conflictos susceptibles de derivarse de las diferencias existentes en las legislaciones de los países de la ALADI.

Más allá del criterio general y tradicional de considerar que la fuente de la renta proveniente de capitales, de otros bienes o de actividades se encuentra ubicada en el lugar de la utilización o colocación económica, de la localización o donde se desarrollo, respectivamente, las excepciones a ese criterio general y tradicional contempladas por los 11 países de la ALADI en sus legislaciones, son numerosas y disímiles. Valga aclarar, que la utilización de esos criterios excepcionales para definir la ubicación de la fuente surge de la necesidad de hacer asequible la potestad tributaria, ya que la aplicación del criterio general y tradicional conduce en muchas oportunidades a soluciones de altísima complejidad o imposibles de implementar.

A título de ejemplo, conforme a los criterios adoptados por los diversos países de la ALADI para establecer la ubicación de la fuente, podría llegarse a una situación en que varios países se habiliten, con base al criterio recogido por sus legislaciones, para aplicar su respectivo impuesto sobre una misma renta, por ejemplo, sobre un determinado monto de intereses. Supóngase que una persona domiciliada en Chile, contrae un préstamo para financiar la construcción de un edificio en Perú, el cual garantiza con un inmueble que posee en Argentina. Según la ley de Chile en el caso de los créditos, la fuente de los intereses se entiende situada en el domicilio del deudor, es decir en Chile. Según la ley de Argentina, los intereses de créditos garantizados con derechos reales sobre bienes ubicados en su territorio se consideran de fuente argentina. Según la ley de Perú, la fuente de los intereses serán de fuente peruana cuando los capitales se coloquen o utilicen económicamente en su territorio. En definitiva, en el presente caso (que aun podría plantearse de manera más compleja), con base al criterio adoptado para definir la ubicación de la fuente, existirían tres países que pretenderían aplicar sus respectivos impuestos a la renta sobre aquellos intereses.

Con relación a la imposición del patrimonio si bien también en este campo se presentan posibilidades de que, dada la forma en que se encuentra estructurada esta forma de tributación en los países de la ALADI, se produzca el fenómeno de la doble tributación internacional, la importancia en este caso es secundaria. Por una parte, los impuestos generales al patrimonio que serían los que en mayor medida podrían generar conflictos de consideración son poco usuales entre los países de la ALADI. De los 11 países miembros, apenas 3 cuentan con ese tipo de tributos: Argentina (Empresas y personas físicas), México (Empresas) y Uruguay (Empresas y personas

físicas). Paraguay posee una forma de tributación del capital de las empresas que podría también encuadrarse en esta categoría de tributos.

Los principios aplicados en las legislaciones de aquellos países son: Argentina ubicación territorial de los bienes en el Impuesto sobre los Activos y patrimonio mundial para los residentes y ubicación territorial de los bienes para los no residentes en el Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico; México en el Impuesto al Activo patrimonio mundial para los residentes y ubicación territorial de los bienes para los no residentes; Uruguay en su Impuesto al Patrimonio aplica el principio de la ubicación territorial de los bienes.

CUADRO Nº 1

PRINCIPIOS JURISDICCIONALES EN LOS PAISES DE LA ALADI

<u>PAIS</u>	<u>PERSONA FISICA</u>	<u>PERSONA JURIDICA</u>
Argentina	Fuente-Residencia	Fuente-Residencia
Bolivia	Fuente	Fuente
Brasil	Fuente-Residencia	Fuente
Colombia	Fuente-Residencia	Fuente-Residencia
Chile	Fuente-Residencia	Fuente-Residencia
Ecuador	Fuente-Residencia	Fuente-Residencia
México	Fuente-Residencia	Fuente-Residencia
Paraguay	Fuente	Fuente
Perú	Fuente-Residencia	Fuente-Residencia
Uruguay	Fuente	Fuente
Venezuela	Fuente	Fuente

CUADRO Nº 2

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA RESIDENCIA

<u>PAIS</u>	<u>PERSONAS NATURALES</u>	<u>PERSONAS JURIDICAS</u>
Argentina	Permanencia por más de 6 meses en el año fiscal	Lugar de constitución
Bolivia	-----	-----
Brasil	Permanencia durante 12 meses	-----
Colombia	Permanencia por más de 6 meses en el año fiscal	Ley de incorporación a domicilio principal
Chile	Permanencia por más de 6 meses en total dentro de dos años tributarios consecutivos	Lugar de constitución
Ecuador	Permanencia por más de 6 meses	Ley de incorporación
México	Casa habitación y permanencia en el exterior por no más de 183 días	Sede de dirección efectiva
Paraguay	-----	-----
Perú	Permanencia continuada por más de 2 años	Lugar de constitución
Uruguay	-----	-----
Venezuela	-----	-----

4.3 Modelos de Acuerdo para Evitar la Doble Tributación

Las preocupaciones con la doble tributación internacional de la renta y del patrimonio se pusieron de manifiesto en el primer cuarto del presente siglo. Esas preocupaciones dieron motivo al tratamiento del tema desde aquel entonces por diversas organizaciones internacionales tales como la Cámara de Comercio Internacional, la Sociedad de las Naciones (actualmente ONU), la O.E.C.E. (actualmente O.C.D.E.). Además de la celebración de numerosos Convenios para evitar la doble tributación internacional de la renta y del patrimonio, se desarrollaron en este campo notables esfuerzos para lograr una orientación doctrinaria que sustentase esos Convenios, cada vez con mayor rigor técnico.

En el marco de aquellos esfuerzos doctrinarios, cabe destacar la elaboración de modelos de Convenio para evitar la doble tributación de la renta y del patrimonio que contemplasen tanto una estructura técnica correcta, como que recogiesen también la experiencia de los países en la negociación y aplicación de tales Convenios bilaterales sobre la materia, tomando en consideración, además, particulares circunstancias correspondientes a los países involucrados, en especial, su calidad de exportadores o de receptores de capitales.

Sin desconocer el valor de otros logros alcanzados en este campo y como punto de partida para formular las opciones técnicas que podrían configurar un Convenio Multilateral para Evitar la Doble Tributación Internacional de la Renta y el Patrimonio entre los países de la ALADI, existen cuatro de Modelos de Convenio que se presentan como más atinentes, a saber: el Modelo de la OCDE, el Modelo de la ONU, el Modelo del Grupo Andino y el Modelo o Criterios Técnicos de la ALALC.

Dentro de las soluciones aplicables para dirimir los conflictos emergentes de la concurrencia de potestades tributarias sobre una misma materia imponible y sobre un mismo sujeto pasivo, es decir para evitar la doble tributación internacional, los análisis y discusiones se han centrado en dos posiciones: la defensa de la prevalencia del principio de la residencia y la defensa de la prevalencia del principio de la fuente. Ambas cuentan con el respaldo de fundamentos técnicos y económicos valederos. Los dos primeros Modelos mencionados el de la OCDE y el de la ONU dan prioridad, aunque el de la ONU en menor medida, al principio de la residencia. Los otros dos, el del Grupo Andino y los Criterios Técnicos de la ALALC se basan, prácticamente en forma exclusiva, en la atribución de la potestad tributaria al país de la fuente.

4.3.1 El Modelo de la OCDE

El Modelo de la OCDE, cuya última revisión data del año 1992, está destinado a orientar los Convenios bilaterales que celebren entre sí sus países miembros, la casi totalidad de los cuales se caracterizan como países desarrollados y con flujos de recursos financieros entre ellos recíproco o en ambos sentidos. Este Modelo cuya primera versión data del año 1963 constituye en gran parte la sistematización de la experiencia vivida en años anteriores en la celebración y aplicación de Convenios bilaterales para evitar la doble tributación y tiene como antecedente inmediato el Modelo de Convenio de Londres de 1946, elaborado bajo los auspicios de la ONU. No cabe duda que el respaldo técnico de las soluciones adoptadas en cada una de las disposiciones que componen el Modelo y que se vierten en los comentarios a cada uno de sus artículos, constituye a este Modelo en el punto de referencia más elaborado de todos con cuantos se puede contar en este campo. Por otra parte, la negociación y conclusión de los Convenios bilaterales para evitar la doble tributación celebrados desde que se publicara su primera versión en el año 1963, se han basado casi que exclusivamente en ese Modelo. Inclusive, la casi totalidad de las decenas de Convenios de aquel tipo concluidos por los países de la ALADI, también se basan en la aplicación de ese mismo Modelo.

El Modelo de la OCDE, como ya se expresara, en la atribución de la potestad tributaria da prioridad al país de la residencia. Apenas en un caso (remuneraciones por servicios oficiales y pensiones por esos servicios pagadas por entes estatales que no se refieran a actividades comerciales ni industriales y siempre que el beneficiario no sea residente y nacional del otro Estado), se otorga exclusividad para tributar al país de la fuente. En los demás tipos de renta o se otorga ese derecho exclusivamente a favor del país de la residencia o en forma compartida (ilimitada o limitada) a éste con el país de la fuente.

4.3.2 El Modelo de la ONU

El Modelo de la ONU, publicado en el año 1980, representa la culminación de los esfuerzos del Grupo de Expertos en Acuerdos Fiscales entre Países Desarrollados y Países en Desarrollo constituido en 1968 y cuyas deliberaciones se extendieron hasta el año 1979. La finalidad de los trabajos desarrollados por ese Grupo fue la de encontrar los medios de facilitar la conclusión de acuerdos fiscales entre países desarrollados y en desarrollo que resultasen aceptables para ambos grupos de países y que protejan plenamente sus intereses fiscales. Habiendo trabajado este Grupo de Expertos en la revisión del Modelo de la OCDE, con la finalidad antes mencionadas, el Modelo de la ONU no representa sino una adaptación del Modelo OCDE. A través de algunas pocas modificaciones, intenta recoger en mayor medida lo que podría ser de interés para los países en vías de desarrollo para ser contemplado en los Convenios de este tipo con países desarrollados. (el Modelo de la ONU omite lo referente a la imposición del capital dejando esta cuestión librada a lo que se pueda decidir en negociaciones bilaterales).

Las modificaciones más substanciales que el Modelo de la ONU introdujo con relación a las disposiciones de la OCDE en cuanto a la atribución de la potestad tributaria son:

- en relación a los beneficios empresariales, amplió el concepto de establecimiento permanente e incorporó el principio (aunque limitado), de la fuerza de atracción, según el cual los beneficios obtenidos por las empresas de un Estado contratante obtenidos en el otro Estado contratante en el que poseen un establecimiento permanente, cuando esas actividades sean similares a las desarrolladas por el establecimiento permanente, pueden ser tributadas en ese último Estado;
- reconoce el derecho, compartido con el Estado de la residencia, del Estado de la fuente para tributar las regalías;
- otorga el derecho exclusivo al Estado de la fuente para tributar las ganancias de capital provenientes de la realización de inmuebles, y reconoce el derecho compartido del Estado de la fuente para tributar las ganancias de capital provenientes de la enajenación de acciones que observen determinadas condiciones;
- establece la posibilidad de que el Estado de la fuente tribute en forma compartida las rentas que no se encuadren en las expresamente contempladas por el Convenio.

4.3.3 El Modelo del Grupo Andino

El Modelo del Grupo Andino, aprobado en el año 1971 por la Decisión 40, al igual que el Convenio Multilateral aprobado por la misma Decisión, consagra el marco de referencia para la celebración de acuerdos bilaterales para evitar la doble tributación internacional de la renta y el patrimonio entre países miembros de ese Acuerdo y terceros países. Tanto el Modelo como el Convenio Multilateral aprobados se vinculan a la política en materia de inversión extranjera observada en aquella época para la subregión y delineada en la Decisión 24. Este Modelo da exclusividad en la atribución de la potestad tributaria en forma absoluta al país de la fuente, siendo la única excepción los beneficios de las empresas de transporte, para los cuales se contempla como alternativa, la posibilidad de adjudicar la potestad tributaria al país de la residencia.

Cabe señalar que este Modelo, no ha sido tenido en cuenta por estos mismos países en los Convenios que celebraran o negociaran con países de fuera de la región, aun con posterioridad a la existencia del Modelo que ahora se comenta. El único Convenio basado en aquel Modelo celebrado por un país del Grupo Andino con un país de fuera de la subregión, es el existente entre Bolivia y Argentina concluido en el año 1976. El otro Convenio existente que se basara en aquel Modelo fue concluido entre dos países de fuera de la subregión, Argentina y Chile, también en el año 1976.

4.3.4 Los Criterios Técnicos de la ALALC

Los Criterios Técnicos Aplicables en Tratados Tributarios Celebrados entre Países de la ALALC, del año 1978, constituyen un Modelo que recoge las conclusiones de las deliberaciones llevadas a cabo por expertos gubernamentales de los países miembros de aquella Asociación entre los años 1971 y 1978. También en este caso se trata de un Modelo que pretende servir de apoyo a la negociación de Convenios bilaterales para evitar la doble tributación internacional de la renta y del patrimonio entre países miembros. Pese a que sus disposiciones presentan un mayor desarrollo que las correspondientes al Modelo del Grupo Andino, además de contar con el respaldo de comentarios técnicos, no ha tenido ninguna aplicación como base de los Convenios celebrados entre los países de la región. Con posterioridad a la publicación de estos "Criterios", Argentina y Brasil, y Brasil y Ecuador, celebraron acuerdos bilaterales para evitar la doble tributación internacional de la renta y en ambos casos los Convenios se apoyan fundamentalmente en el Modelo de la OCDE.

En líneas generales, estos Criterios Técnicos acompañan las soluciones previstas en el Modelo del Grupo Andino si bien, como ya se expresara, desarrolla en mayor medida las disposiciones considerando alternativas en relación al criterio para definir la localización de la fuente (incorpora los criterios alternativos para algunos tipos de renta de "fuente pagadora" y "lugar de utilización de los servicios"). También, en la alternativa para los beneficios de las empresas de transporte substituye el criterio de domicilio por el de "sede efectiva".

CUADRO Nº 3

CUADRO COMPARATIVO DE LOS MODELOS DE CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION INTERNACIONAL DE LA RENTA Y EL PATRIMONIO

CONCEPTO:	MOD. OCDE Art.: Criterio	MOD. OEU Art.: Criterio	MOD. G. ANDINO Art.: Criterio	MOD. ALALC Art.: Criterio
A. INGRESOS:				
INGRESOS DE BIENES INMUEBLES	6: Residencia Fuente	6: Residencia Fuente	5 y 6: Fuente	5: Fuente
BENEFICIOS EMPRESARIALES	7: Residencia Fuente (Est. - perm.)	7: Residencia Fuente (Est. - perm.)	7: Fuente	14: Fuente
EMPRESAS DE TRANSPORTE (1) No incluye transporte te- rrestre (2) Solo Transp. marit. inter- nac. habitual	8(1): S.D. Efec.	8 Alt.(1): S.D. Efec.	8: Residencia	19 Alt.: Fuente
DIVIDENDOS	10: Residencia Fuente (Limita- da 5% ó 15%)	10: Residencia Fuente (Limita- da)	11: Fuente	10: Fuente
INTERESES	11: Residencia Fuente (Lim. 10%)	11: Residencia Fuente (Limita- da)	10: Fuente	7 Alt.: Fuente
REGALIAS	12: Residencia	12: Residencia Fuente (Limita- da)	9: Fuente	7 Alt.: Fuente (Pagado- ra)
GANANCIAS DE CAPITAL				
1. Inmuebles	13: Residencia Fuente	13: Fuente	12: Fuente	6 Alt.: Fuente
2. Muebles (3) De est. para. o base fija (4) 3+Acc. bajo condición	Residencia Fuente (3)	Residencia Fuente (4)		8 Alt.: Fuente (Pagado- ra)
3. Navas y aeronaves transp. internac.	S.D. Efec.	S.D. Efec.		22: Fuente
4. Otros	Residencia	Residencia		

CONCEPTO:	MOD. OCDE Art.: Criterio	MOD. OMI Art.: Criterio	MOD. G. ANDINO Art.: Criterio	MOD. ALALC Art.: Criterio
SERVICIOS PERSONALES INDEP.	14: Residencia Fuente (B. Fija) 14: Residencia Fuente (Con-dic.)	14: Residencia Fuente (Con-dic.)	13: Fuente	20 Alt.: Fuente (pagado-ra) 20 Alt.: Fuente (Utili-zac.) 20 Alt.: Fuente
SERVICIOS PERSONALES DEPEND.	15: Residencia Fuente (Con-dic.)	15: Residencia Fuente (Con-dic.)	13: Fuente	20 Alt.: Fuente (pagado-ra) 20 Alt.: Fuente (Utili-zac.) 20 Alt.: Fuente
Tripulantes emp. transp. internac.	S.D. Efec.	S.D. Efec.	Dom. Exp	s/n: Dom. Exp
REMUNERACION DE DIRECTORES	16: Residencia Dom. Exp.	16: Residencia Dom. Exp.	13: Fuente	s/n: Dom. Exp.
ARTISTAS Y DEPORTISTAS	17: Residencia Fuente	17: Residencia Fuente	16: Fuente	20 Alt.: Fuente (Pagado-ra) 20 Alt.: Fuente (Utili-zac.) 20 Alt.: Fuente
PENSIONES	18: Residencia	18 Alt.: Residencia	15: Fuente	s/n: Fuente (Pagadora)
Programas oficiales de seguridad soc.	19: Fuente 19: Residencia 19: (Condic.)	Fuente (Pagadora)		
SERVICIOS OFICIALES	19: Fuente (pagadora) Residencia (Condic.)	19: Fuente (Pagadora) Residencia (Condic.)	13: Fuente (pagadora)	s/n: Fuente (Pagadora)
ESTUDIANTES	20: Fuente (Pagadora)	20: Fuente (pagadora)		
OTROS INGRESOS (5) Rentas de cap. mobiliarios	21: Residencia	21: Residencia Fuente	4: Fuente	4 y 13 Alt. Fuente 13 Alt.(5): Fuente (Pagadora)
B. PATRIMONIO:	22	No Considerado	17: Fuente	23: Fuente
INMUEBLES	Residencia Fuente			
ACTIVO DE EST. FERN. Y B. FIJA	Residencia Fuente			

CONCEPTO:	MOD. OCDE Art.: Criterio	MOD. ONU Art.: Criterio	MOD. GAMBINO Art.: Criterio	MOD. ALM/C Art.: Criterio
VEHICULOS TRANSP: INTERN.	S.D. Efec.			
OTROS	Residencia			
C. METODO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION:	23A Exención (c/r-prog.)	23A Exención (c/r-prog.)	4: Exención	4: Exención
DIV. E INT. (También Regalías en Mod. ONU)	Imputación (ordinaria)	Imputación (ordinaria)		

4.4 Modelo Propuesto para los Países de la ALADI

Los países de la ALADI han firmado individualmente convenios para eliminar la doble tributación con muchos países desarrollados sin embargo, son pocos los convenios que se han firmado entre ellos. Se destaca, no obstante, el convenio multilateral entre los países del Grupo Andino, plasmado en la Decisión 40 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Adicionalmente, existen los Convenios firmados entre: Brasil-Argentina; Brasil-Ecuador; Argentina-Bolivia; Argentina-Chile; y México-Ecuador.

En Anexo 2 se presenta, ordenado por temas, una comparación de estos convenios con los modelos internacionales de la OCDE y de las Naciones Unidas.

El modelo de convenio que se presenta en este trabajo, sigue en lo fundamental el modelo de la OCDE, que es el esquema más utilizado por los países de la ALADI, pero también toma elementos del modelo de Naciones Unidas. En el Cuadro N° 4 se hace un resumen del contenido del modelo propuesto, y en el Anexo 1 se presenta el articulado del mismo con glosas explicativas.

CUADRO N° 4
CRITERIO PARA ATRIBUIR LA POTESTAD TRIBUTARIA EN EL PROYECTO DE CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION DE LA RENTA Y DEL PATRIMONIO ENTRE LOS PAISES DE LA ALADI

TIPO DE RENTA	CRITERIO	ARTICULO
INGRESOS DE BIENES INMUEBLES	Compartida: FUENTE-RESIDENCIA	6
BENEFICIOS EMPRESARIALES		7
General	Exclusiva: RESIDENCIA	
Por medio de est. perm. en otro Estado	Compartida: FUENTE-RESIDENCIA	
EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNAC.	Exclusiva: RESIDENCIA	8
DIVIDENDOS	Compartida: FUENTE (Lim. 5 ó 15%)- RESIDENCIA	10
INTERESES	Compartida: FUENTE (Lim. 5 ó 15%)- RESIDENCIA	11
REGALIAS	Compartida: FUENTE (Lim. 10%)-RESI- DENCIA	12
GANANCIAS DE CAPITAL		13
Bienes Inmuebles	Compartida: FUENTE-RESIDENCIA	
Est. perm. centros fijos y sus activos muebles	Compartida: FUENTE-RESIDENCIA	
Acciones representativas 10% o más de cap.	Compartida: FUENTE-RESIDENCIA	
Otras	Exclusiva: RESIDENCIA	

TIPO DE RENTA	CRITERIO	ARTICULO
SERV. PERSONALES INDEPENDIENTES		14
General	Exclusiva: RESIDENCIA	
Por medio de centro fijo en otro Estado	Compartida: FUENTE-RESIDENCIA	
Con permanencia más 3 m. en otro Estado	Compartida: FUENTE-RESIDENCIA	
Pagados desde otro Estado	Compartida: FUENTE-RESIDENCIA	
SERV. PERSONALES DEPENDIENTES		15
General	Exclusiva: RESIDENCIA	
Con permanencia más 3 m. en otro Estado	Compartida: FUENTE-RESIDENCIA	
Pagados desde otro Estado	Compartida: FUENTE-RESIDENCIA	
Tripulantes emp. transp. internac.	Exclusiva: DOMICILIO DE LA EMPRESA	
MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS	Compartida: DOM.EMP.-RESIDENCIA	16
ARTISTAS Y DEPORTISTAS	Compartida: FUENTE-RESIDENCIA	17
PENSIONES		18
General	Exclusiva: RESIDENCIA	
Pagadas desde otro Estado	Compartida: FUENTE-RESIDENCIA	
Por programas oficiales de seguridad social	Exclusiva: FUENTE PAGADORA	
REM. Y PENS. POR SERV. OFICIALES		19
General	Exclusiva: FUENTE PAGADORA	
Rem. a res. nac. por serv. en otro Estado	Exclusiva: RESIDENCIA	
ESTUDIANTES Y APRENDICES	Exclusiva: RESIDENCIA	20
OTROS INGRESOS		21
General	Exclusiva: RESIDENCIA	
Con origen en otro Estado	Compartida: FUENTE-RESIDENCIA	
ELEMENTO PRIMORDIAL	CRITERIO	ARTICULO
		22
INMUEBLES	Compartida: FUENTE-RESIDENCIA	
ACT. MOB. EST. PERM. Y CENT. FIJO	Compartida: FUENTE-RESIDENCIA	
BUQUES Y AERONAV. TRANSP. INTERNAC.	Exclusiva: RESIDENCIA	
OTROS VEHICULOS	Compartida: L.REGISTRO-RESIDENCIA	
OTROS ELEMENTOS	Exclusiva: RESIDENCIA	

B I B L I O G R A F I A

ACUERDO DE CARTAGENA: "Bases de Propuesta de Armonización de Mecanismos de Exención y Devolución de Impuestos Indirectos a las Exportaciones Intrasubregionales" JUN/dt 368. Diciembre 1993.

ARENILLAS, JAVIER: "La Armonización en la Imposición Directa". Colección Estudios sobre La Armonización Fiscal en los Años 90. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. 1990

AUJEAN, M.: "La Armonización del IVA y sus Implicaciones Administrativas". Conferencia Técnica del CIAT sobre la Armonización Fiscal en los Procesos de Integración. 1992

CIAT: "Proyecto de Convenio Multilateral entre los Países de la ALADI para Evitar la Doble Tributación". 1993

COMUNIDAD EUROPEA:

- Directiva del Consejo 92/12, relative au régime général, à la détention, à la circulation et aux contrôles des produits soumis à accise.
- Directiva del Consejo 90/433, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros.
- Directiva del Consejo 90/435 relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.
- Directiva del Consejo 90/436. Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas.

FERNANDEZ, EMILIO: "La Armonización de la Imposición Indirecta". Colección Estudios sobre La Armonización Fiscal en los Años 90. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

HERRERA, W.; SANDOVAL CARLOS: "Propuesta para la Armonización de Incentivos de Naturaleza Tributaria a las Exportaciones en el Grupo Andino". Proyecto de Cooperación Técnica BID - JUNAC. 1993

KOPITS, GEORGE: "Tax Harmonization in the European Community. Policy Issues and Analysis". Occasional Paper 94. International Monetary Fund. 1992.

SOLANA, FRANCISCO: "La Armonización de los demás Impuestos Indirectos y sus Aplicaciones Administrativas". Conferencia Técnica del CIAT sobre la Armonización Fiscal en los Procesos de Integración. 1992

- - - - -

A N E X O 1

PROYECTO DE MODELO DE CONVENIO MULTILATERAL ENTRE LOS
PAISES DE LA ALADI PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION
DE LA RENTA Y DEL PATRIMONIO (Y COMENTARIOS)

PROYECTO DE MODELO DE CONVENIO MULTILATERAL ENTRE LOS PAISES
DE LA ALADI PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION DE LA RENTA Y
DEL PATRIMONIO (Y COMENTARIOS)

CAPITULO I
AMBITO DE LA CONVENCION

Artículo 1
PERSONAS COMPRENDIDAS

La presente Convención se aplicará a las personas que sean residentes en uno o más de los Estados contratantes.

Comentario:

La solución prevista en este artículo es coincidente con la adoptada en los Modelos de Convención de la OCDE y de la ONU en el su artículo 1, en el Modelo de Convención del Grupo Andino en su artículo 1 y en los Criterios Técnicos para los países de la ALALC en su artículo 1.

Mediante este artículo se define el ámbito personal de aplicación de la Convención, es decir, qué contribuyentes tienen derecho a ampararse en las disposiciones de la misma. Esta norma se complementa con la establecida en el artículo 4, en el cual se define el criterio para establecer la residencia en un Estado contratante.

Determinar el ámbito personal de aplicación de la Convención resulta necesario aún en el caso de que se conceda la competencia para tributar un determinado tipo de renta al país de la fuente, ya que mediante las disposiciones de la Convención se pueden modificar los criterios utilizados por las legislaciones internas de los países para establecer la ubicación de la fuente o el tratamiento impositivo (limitación de la alícuota, por ejemplo) y, por lo tanto, hay que establecer con relación a las rentas de qué contribuyentes operan esas modificaciones.

Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. La presente Convención se aplicará a los impuestos sobre la renta y el capital establecidos en nombre de un estado contratante, de una de sus subdivisiones políticas o de sus administraciones locales, con independencia de la forma de recaudación.

2. Se considerarán como impuesto sobre la renta o el capital todos los que graven la totalidad de las rentas o el capital o los elementos de renta o del capital, incluidos los impuestos sobre las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles y los impuestos sobre los sueldos y salarios globales pagados por las empresas, así como los impuestos sobre la plusvalía.

3. Los impuestos existentes a los que se aplicará la Convención son en particular:

a) En el Estado A

b) En el Estado B

4. La Convención se aplicará también a cualquier impuesto idéntico o esencialmente análogo que pudiera establecerse después de la firma de la Convención, para sustituir a los impuestos actuales o además de éstos. Las autoridades competentes de los Estados contratantes deberán notificar en forma inmediata a cada uno de los otros Estados contratantes, cualquier modificación que introduzcan en su respectiva legislación tributaria y que afecte la aplicación de los impuestos comprendidos por esta Convención.

5. La Convención no se aplicará para ninguno de los Estados contratantes, a los impuestos...

Comentario:

Párrafo 1.

La solución prevista en este párrafo es coincidente con la adoptada en el mismo artículo y párrafo de los Modelos de Convención de la OCDE y de la ONU, excepto en cuanto el Modelo de la ONU considera la extensión a la tributación al capital tan solo como alternativa, y parcialmente coincidente con las adoptadas por el Modelo de Convención del Grupo Andino en su artículo 1 y por los Criterios Técnicos para los países de ALALC en su artículo 1, puesto que en estos dos últimos casos no se contemplan en forma explícita la inclusión de los impuestos de los gobiernos estatales y locales, como tampoco se prescinde en forma explícita, como lo hacen los Modelos de la OCDE y de la ONU, del método de exacción aplicado (por retención en la fuente, en forma de recargo o de impuesto adicional, etc.).

Mediante este artículo se define el ámbito material, es decir, cuáles son los impuestos comprendidos por las disposiciones de la Convención, tanto en lo referente a la materia imponible sobre la que se aplican (renta y capital, en el presente caso), como al nivel de gobierno que tiene potestad tributaria para establecerlos. Existiendo países miembros de la ALADI en que los tributos establecidos sobre la renta y el capital competen a más de un nivel de gobierno, especialmente en el caso de que aquellos que presentan formas federativas de organización gubernamental, podría presentarse la necesidad de limitar la extensión de los impuestos sometidos a las disposiciones de la Convención. Sin embargo, debe tenerse presente que en la medida que se excluyan impuestos del ámbito de aplicación de la Convención, permanecerá con relación a los mismos la posibilidad de que se produzca el fenómeno de la doble o múltiple tributación de la materia imponible sobre la que se aplican.

Párrafo 2.

La solución prevista en este párrafo es coincidente con la adoptada en el mismo artículo y párrafo de los Modelos de Convención de la OCDE y de la ONU y en el artículo 1 de los Criterios Técnicos para los países de la ALALC. La Convención entre los países del Grupo Andino no contempla ninguna norma que defina lo que cabe entender por impuestos a la renta y al capital.

Este párrafo tiene por finalidad hacer más precisa la terminología adoptada, estableciendo que clase de impuestos sobre la renta y el capital deben entenderse comprendidos por las disposiciones de la Convención, ya que en un mismo país pueden aplicarse diversos impuestos sobre la renta y el capital (generales o parciales). La norma establecida en este párrafo podría ser suprimida si se entendiera que el alcance material de la Convención debería restringirse a los impuestos vigentes específicamente enumerados y a los que los substituyan. En este caso, al igual que cuando se establezca una limitación en cuanto a niveles de gobierno con potestad tributaria a que correspondan los impuestos contemplados, podría resultar en una solución apenas parcial del problema de la doble o múltiple tributación de la renta y el capital.

Párrafo 3.

La solución prevista en este párrafo es coincidente con la adoptada en el mismo artículo y párrafo de los Modelos de Convención de la OCDE y de la ONU, y en el artículo 1 del Modelo de Convención del Grupo Andino y de los Criterios Técnicos para los países de la ALALC en su artículo 1, en cuanto en los cuatro casos se trataría de enunciar los impuestos vigentes comprendidos por las disposiciones de la Convención.

A diferencia de lo que se expresa en los comentarios al Modelo de la OCDE en el sentido de que la "lista no es exhaustiva. Ella serviría para ilustrar los precedentes párrafos del artículo", en el caso de la Convención para los países de la ALADI, se estima que la lista sí debería tener carácter exhaustivo al momento de firmarse la Convención, sin perjuicio de las modificaciones que posteriormente sufra como consecuencia de la derogación y/o creación de impuestos. Esto no significaría limitar el ámbito de aplicación a determinados tributos, sino que con ello se buscaría enunciar en forma integral los impuestos que se encuadren en las disposiciones del párrafo primero y en la definición general contenida en el párrafo segundo de este mismo artículo, a fin de otorgar mayor seguridad jurídica frente a las disposiciones de la Convención, evitando posibles conflictos de interpretación sobre el encuadramiento o no de un determinado impuesto en esas disposiciones.

Párrafo 4.

La solución prevista en la primera parte de este párrafo, en cuanto a las modificaciones que se introduzcan en los impuestos comprendidos y a los de naturaleza análoga a los mismos que se establezcan en el futuro, es coincidente con la adoptada en el mismo artículo y párrafo por los Modelos de Convención de la OCDE y de la ONU, en el artículo 1 del Modelo de Convención del Grupo

Andino y en el artículo 1 de los Criterios Técnicos para los países de la ALALC. Este párrafo complementa el tercero y es necesario para que la Convención no resulte inoperante en razón de las modificaciones que los Estados contratantes puedan introducir en sus legislaciones tributarias.

La solución prevista en la segunda parte de este párrafo, en cuanto al compromiso por parte de los Estados contratantes de comunicar las modificaciones que realicen en su legislación tributaria y que afecten los impuestos comprendidos por la Convención, es similar a la adoptada en el mismo artículo y párrafo por los Modelos de Convención de la OCDE y de la ONU y en el artículo 1 de los Criterios Técnicos para los países de la ALALC. No obstante, difiere en su redacción con relación a los dos primeros Modelos, en que éstos están dirigidos a la celebración de convenciones bilaterales por lo cual se agregó "a cada uno de los Estados contratantes" y además, tanto en lo referente a esos dos Modelos de Convención y a los Criterios Técnicos para los países de la ALALC, también difiere en relación al plazo concedido para comunicar esas modificaciones, disponiéndose que ello se efectúe "en forma inmediata" (los Modelos de la OCDE y de la ONU estipulan "al final de cada año" y los Criterios Técnicos "dentro de los...primeros meses de cada año"), en la medida que el otorgamiento de esta información solamente en forma anual, se estima que puede resultar inadecuada para una correcta aplicación de las disposiciones de la Convención, ya que diversas legislaciones contemplan la posibilidad de efectuar cambios importantes en las normas tributarias sin que se sujeten al principio de anualidad. Otra diferencia con los Modelos de la OCDE y de la ONU, es que se califican las modificaciones que deben ser comunicadas: "cualquier modificación que introduzcan en su legislación tributaria y que afecte la aplicación de los impuestos comprendidos en esta Convención". En el Modelo de Convención del Grupo Andino no se trata en forma explícita lo relativo a la comunicación de las modificaciones de la legislación tributaria entre los países contratantes. La estipulación de la inmediatez de la comunicación y de la calificación de las informaciones que los Estados contratantes se comprometen a intercambiar, tiene por finalidad evitar que esta materia quede librada en sus aspectos sustanciales a acuerdos posteriores, difíciles de concretar en el marco de una Convención de naturaleza multilateral.

Párrafo 5.

Se incorpora un nuevo párrafo no contemplado en los Modelos de Convención de la OCDE y de la ONU, ni en el Modelo de Convención del Grupo Andino, ni en los Criterios Técnicos para los países de la ALALC, que tiene por finalidad prever expresamente que determinado tipo de tributos dentro de los alcanzados por las normas generales, en razón de la materia (impuestos sobre herencias, por ejemplo) o en razón del nivel de gobierno competente (impuestos municipales, por ejemplo), puedan ser substraídos del ámbito de aplicación de la Convención en forma expresa, cuando los países así lo consideren procedente.

CAPITULO III
DEFINICIONES GENERALES

Artículo 3
DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos de la presente Convención, y a menos que el contexto requiera otra interpretación, se entenderá que:

- a) Los términos "un Estado Contratante" y "los otros Estados contratantes" significan Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Uruguay o Venezuela, como lo requiera el contexto; y cuando usados en un sentido geográfico, el territorio dentro del cual se aplique la legislación tributaria del correspondiente Estado;
- b) El término "persona" comprende a las personas naturales, sociedades y cualquier otra colectividad de personas;
- c) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o entidad considerada como tal a los efectos tributarios;
- d) Las expresiones "empresa de un Estado contratante" y "empresa de los otros Estados contratantes" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente de los otros Estados contratantes;
- e) La expresión "tráfico internacional" significa el transporte en vehículos terrestres, naves, aeronaves y otros vehículos automotores explotados por un residente de un Estado contratante, excepto cuando el vehículo terrestre, la nave o aeronave se explote exclusivamente entre lugares correspondientes a uno de los otros Estados contratantes;
- f) La expresión "autoridades competentes" significa:
 - i) En el Estado A
 - ii) En el Estado B
- g) El término "nacionales" designa a:
 - i) Todas las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado contratante, y
 - ii) Todas las personas jurídicas, sociedades personales y asociaciones que se consideren como tales en virtud de la legislación vigente en un Estado contratante.

2. A los efectos de la aplicación de la Convención por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definidos de otra forma tendrá, a menos que el contexto requiera otra cosa, el sentido que le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos objeto de la presente Convención.

Comentario:

Las definiciones generales incorporadas en este artículo son similares a las previstas en los mismos artículos de los Modelos de la OCDE y de la ONU, apenas se modificó la definición de la expresión "tráfico internacional" sustituyéndose el criterio de la sede de dirección efectiva por el de residencia e incorporando a los vehículos terrestres, a fin de adecuarla a las disposiciones del artículo 8 sobre transporte internacional, y se ha incorporado con la referencia al significado de los términos "un Estado contratante", "los otros Estados contratantes" y el sentido geográfico de estos términos, adoptándose para ello las fórmulas más usuales en las Convenciones para evitar la doble tributación internacional. También son similares a las definiciones generales adoptadas en el artículo 2 del Modelo de Convención del Grupo Andino y de los Criterios Técnicos para los países de la ALALC, si bien con relación a estos dos últimos se suprimen las definiciones relativas a residencia, que se tratarán en artículo aparte, a fuente productora y de los distintos tipo de renta que serán consideradas en los artículos que dispongan sobre las mismas, tal como se realiza en los Modelos de la OCDE y de la ONU.

Estas definiciones generales tienen por finalidad facilitar la comprensión y aplicación de la Convención, lo que hace recomendable que los términos relativos a conceptos más específicos y que demandan mayor precisión, como por ejemplo los conceptos de "residentes" y "establecimiento permanente" se definan en forma más pormenorizada en otras disposiciones de la Convención.

**Artículo 4
RESIDENTES**

1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "residente de un Estado contratante" significa cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a impuestos en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio análogo.
2. Cuando en virtud de dispuesto en el párrafo 1, una persona natural sea residente en más de un Estado contratante, su residencia se determinará de conformidad con los siguientes criterios:
 - a) Se considerará que reside en el Estado contratante donde tenga su domicilio permanente; si tiene domicilio permanente en más de un Estado contratante, se considerará que reside en el Estado contratante donde mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
 - b) Si no puede determinarse el Estado contratante donde está su centro de intereses vitales o si no tiene domicilio permanente en ninguno de los Estados contratantes, se considerará que es residente del Estado donde viva habitualmente;
 - c) Si tiene una residencia habitual en más de un Estado contratante o no la tiene en ninguno de ellos, se considerará que reside en el Estado cuya nacionalidad posea, y

d) Si posee la nacionalidad de más de un Estado contratante o no posee la de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes decidirán la cuestión de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, una persona que no sea natural resida en más de un Estado contratante, se considerará que reside en el Estado donde se encuentre su sede efectiva.

Comentario:

Las disposiciones de este artículo reproducen las del artículo 4 del Modelo de la OCDE, y de la ONU adaptándolas al carácter multilateral de la Convención y, al igual que en el Modelo de la ONU, suprimiendo la segunda oración del primer párrafo del artículo 4 del Modelo de la OCDE que expresa: "Pero esta expresión no incluye ninguna persona que esté sujeta a imposición en ese Estado respecto solamente a las rentas de fuentes de ese Estado o de capitales en él situados", para evitar que en el caso aquellos países que adoptan el principio de imposición exclusiva en la fuente, pudiera interpretarse que sus residentes sean considerados como no residentes a los efectos de la aplicación de la Convención. El Modelo de Convención del Grupo Andino y los Criterios Técnicos para los países de la ALALC, en sus artículos 2 establecen disposiciones similares aunque con menor desarrollo, especialmente en cuanto a los criterios alternativos para dirimir los casos en que una persona pueda considerarse como residente en más de uno de los Estados contratantes.

**Artículo 5
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

1. A los efectos de la presente Convención, por "establecimiento permanente" se entenderá cualquier local fijo de negocios en el que se desarrolle, total o parcialmente, la actividad de la empresa.

2. En particular, se considerarán establecimientos permanentes:

- a) Los centros administrativos;
- b) Las sucursales;
- c) Las oficinas;
- d) Los talleres; y
- e) Los talleres; y
- f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras u otros lugares de extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprenderá asimismo:

- a) Unas obras, una construcción o un proyecto de instalación o montaje o unas actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, construcción o actividades continúen durante un período superior a tres meses;

b) La prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con otro proyecto conexo o no) en el país durante un período o períodos que en total excedan de tres meses, dentro de un período cualquiera de doce meses.

4. No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, se entenderá que la expresión "establecimiento permanente" no comprende:

- a) El uso de instalaciones destinadas exclusivamente a exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) El mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el fin exclusivo de exposición;
- c) El mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el fin exclusivo de que los elabore otra empresa;
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios dedicado exclusivamente a la obtención de información para la empresa;
- e) El mantenimiento de un local fijo de negocios dedicado exclusivamente a realizar, por cuenta de la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cuando una persona, a menos que se trate de un representante independiente al que se aplique el párrafo 7, actúe en un Estado contratante en nombre de una empresa de otro Estado contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado contratante con respecto a cualesquiera actividades que esa persona emprenda para la empresa, si esa persona:

- a) Tiene y habitualmente ejerce en ese Estado poderes para concertar contratos en nombre de la empresa, a no ser que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 que, si se ejercieran por medio de un local fijo de negocios, no harían de ese local fijo de negocios un establecimiento permanente en virtud de las disposiciones de dicho párrafo;
- b) No tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el Estado existencias de bienes o mercancías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercancías por cuenta de la empresa.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en otro Estado contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante

independiente, siempre que esas personas actúen en el desempeño ordinario de sus negocios. No obstante, cuando ese representante realice la mayor parte de sus actividades en nombre de tal empresa, no será considerado como representante independiente en el sentido del presente párrafo.

7. No se considerará que una empresa de un Estado contratante tiene un establecimiento permanente en otro Estado contratante por el solo hecho de que realice en ese otro Estado operaciones comerciales por mediación de un corredor, un comisionista general o cualquier otro representante independiente, siempre que esas personas actúen en el desempeño ordinario de sus negocios. No obstante, cuando ese representante realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, no se considerará como representante independiente en el sentido del presente párrafo.

8. El hecho de que una sociedad de uno de los Estados contratantes controle a una sociedad de otro Estado contratante o esté controlada por ella, o de que realice operaciones comerciales en ese otro Estado (por mediación de un establecimiento permanente o de otra manera) no bastará por sí solo para equiparar ninguna de dichas sociedades a un establecimiento de la otra.

Comentario:

El concepto de establecimiento permanente es fundamental para definir la competencia para tributar los beneficios de las actividades empresariales, entre los países partícipes en una Convención para evitar la doble tributación internacional.

Reiteradamente, se ha afirmado que aquel concepto tiene un carácter restrictivo para la aplicación plena del principio de tributación en el país de la fuente, toda vez que no basta el desarrollo de una actividad generadora de beneficios en su territorio, sino que además por este concepto se exige que tal actividad presente un cierto grado de permanencia. Desde otro punto de vista, también se podría afirmar que limita la tributación basada en el principio de residencia, puesto que reconoce competencia al país de la fuente para tributar, aunque con ciertas condiciones, beneficios obtenidos por empresas residentes de un determinado país.

Podría concluirse, que el concepto de establecimiento representa un "puente" entre las pretensiones fiscales del país de la fuente y del país de la residencia.

Las disposiciones adoptadas para este artículo de la Convención, se basan en las del artículo 5 del Modelo de la ONU ampliando el concepto de establecimiento permanente en él consagrado y el cual, a su vez, se basó en el artículo 5 del Modelo de Convención de la OCDE ampliando también aquel concepto.

El Modelo de Convención del Grupo Andino y los Criterios Técnicos para los países de la ALALC, adoptan como base general del acuerdo la adjudicación de la potestad tributaria en forma exclusiva al país de la localización de la fuente. Tratándose de los beneficios empresariales, conceden la competencia para aplicar sus tributos al país en que se haya desarrollado la actividad, no

sometiendo esta solución a ningún tipo de restricción como sería en los casos de los Modelos de la OCDE y de la ONU, a la existencia de un "establecimiento permanente". Por el contrario, el Modelo de Convención del Grupo Andino en su artículo 7 y los Criterios Técnicos para los países de la ALALC en su artículo 14, incluyen normas que se podrían caracterizar como "anti-establecimiento permanente", al determinar expresamente que constituyen actividades empresariales en el territorio de un determinado país, acciones que en los Modelos de la OCDE y de la ONU se enuncian como no constitutivas de establecimiento permanente y, consecuentemente, no sujetas a la potestad tributaria del país de la fuente.

Párrafo 1.

Reproduce las disposiciones del Modelo de la ONU, el que a su vez reprodujo las disposiciones del Modelo de la OCDE.

Párrafo 2.

Reproduce las disposiciones del Modelo de la ONU, el que a su vez reprodujo las disposiciones del Modelo de la OCDE.

Párrafo 3.

Se basa en las disposiciones del Modelo de la ONU ampliando la concepción de establecimiento permanente en dos sentidos: se reduce el plazo de seis a tres meses contemplado en los apartados a) y b) de ese párrafo y, en relación al apartado b) se suprime la exigencia de que para el cómputo de ese plazo se trate de un mismo proyecto o de proyectos conexos. La reducción del plazo para tres meses se efectúa en el caso del apartado a), en razón de que dadas las modalidades actuales de operación de las empresas y la tecnología disponible, aún los seis meses previstos en el Modelo de la ONU parecen excesivos. Igualmente la reducción del plazo de la prestación de servicios por una empresa a tres meses y la eliminación de la exigencia de que la prestación de servicios se refiera a un mismo proyecto o a proyectos conexos para configurar un establecimiento permanente, se establecen en virtud de que los servicios prestados por un período superior a los tres meses no cabría considerarla como una actuación esporádica de la empresa del exterior en el país, sea que ella esté referida a un determinado proyecto o a varios proyectos.

Párrafo 4.

Este párrafo reproduce el párrafo 4 del artículo 5 del Modelo de la OCDE con las modificaciones introducidas en el Modelo de la ONU más la supresión de las palabras "almacenar" y "almacenamiento" de los apartados a) y b), respectivamente. Esta supresión se realizó tomándose en consideración dos tipos de razones. La primera: que es difícil imaginar que una empresa del exterior utilice instalaciones o mantenga bienes almacenados en un país, sin una finalidad de naturaleza comercial o de apoyo a una actividad comercial, los casos que se podrían presentar diferentes, partiendo de estos supuestos, serían excepcionales y no cabría tomar como regla general lo que constituye una excepción. La segunda: por coherencia con la solución adoptada para el caso de los representantes en el Modelo de la ONU y reproducida en este Proyecto de

Convención en el apartado b), párrafo 5 del artículo que se comenta, en cuanto de establece que constituye un establecimiento permanente la actividad que desarrolle un representante de la empresa del exterior que "mantiene habitualmente en el Estado existencias de bienes o mercancías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercancías por cuenta de la empresa". También se suprimió del apartado d) la referencia a los locales fijos de negocios dedicados "exclusivamente a la compra de bienes y mercancías", tanto por coherencia con la solución adoptada en el artículo 7 relativo a los beneficios empresariales, en el cual se suprimió el párrafo 5 correspondiente al artículo 7 del Modelo de la OCDE que determina que no se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa, como porque es posible, especialmente a través de agencias de compra obtener beneficios, por ejemplo en el caso de actividades de exportación, derivados de los menores precios pagados en el país por las mercancías adquiridas con relación a los correspondientes a esas mismas mercancías en el lugar de destino excluidos los costos de colocación de ellas en esta última plaza.

Párrafo 6.

Se reproduce el párrafo 6 del artículo 5 del Modelo de la ONU, disposición ésta que no fuera contemplada en el Modelo de la OCDE.

Párrafo 7.

Se reproduce el párrafo 7 del artículo 5 del Modelo de la ONU, el cual se basa en el párrafo 6 del artículo 5 del Modelo de la OCDE, al cual se agregó en forma expresa la previsión "in fine", sobre la situación del representante independiente de una empresa que "realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, al que no se le aplicaría lo establecido en el caso de aquel tipo de representantes.

Párrafo 8.

Se reproduce el párrafo 8 del Modelo de la ONU, el cual a su vez reproduce el párrafo 7 del Modelo de la OCDE.

**CAPITULO III
TRIBUTACION DE LOS INGRESOS**

**Artículo 6
INGRESOS PROCEDENTES DE BIENES INMUEBLES**

1. Los ingresos percibidos por un residente de un Estado contratante por concepto de bienes raíces (incluidos los ingresos procedentes de la agricultura o la silvicultura) sitos en otro Estado contratante podrán gravarse en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el sentido que tenga con arreglo a la legislación del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprenderá, en todo caso, los accesorios, el ganado y el equipo utilizado en las explotacio-

nes agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a la propiedad territorial, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir canones variables o fijos por la explotación o la concesión de explotación de yacimientos minerales, fuentes u otras riquezas del suelo. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de las empresas y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

Comentario:

Se reproduce el artículo 6 del Modelo de Convención de la ONU el cual, a su vez, reproduce el artículo 6 del Modelo de la OCDE.

La solución adoptada es similar a la contemplada en el Modelo de Convención del Grupo Andino en su artículo 5 y 6, si bien en estos artículos no se caracteriza ni a lo que corresponde entender por renta de inmuebles (sí se establece el concepto de rentas provenientes del derecho a explotar recursos naturales) ni a la forma de determinar la naturaleza de "inmuebles" de los bienes. También es similar a lo establecido con relación a este tipo de rentas por los Criterios Técnicos para los países de la ALALC, siendo que en esos Criterios no se establece la forma de caracterizar a los inmuebles (los Modelos de la OCDE y de la ONU se remiten a la legislación interna de los países en forma accesoria, estableciendo esa naturaleza en todo caso para determinados bienes y excluyendo otros de manera expresa).

Artículo 7 BENEFICIOS DE LAS EMPRESAS

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa efectúe operaciones en otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichos beneficios podrán ser gravados en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a: a) ese establecimiento permanente; o b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento permanente, o c) otras actividades comerciales de naturaleza idéntica o similar a la de las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice negocios en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán al establecimiento los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y

separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para determinar el beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de las transacciones del establecimiento permanente, debidamente demostrados, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, igualmente demostrados, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente. Tampoco se tendrán en cuenta, para determinar las utilidades de un establecimiento permanente, las cantidades que cobre ese establecimiento permanente (por conceptos que no sean reembolso de gastos efectivos) de la oficina central de la empresa o de alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre el dinero prestado a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios enunciados en el presente artículo.

5. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos suficientes para proceder en otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de la presente Convención, las disposiciones de esos artículos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Comentario:

Este artículo reproduce el artículo 7 del Modelo de la ONU que se basara en el artículo 7 del Modelo de la OCDE ampliando sus alcances en cuanto a las rentas atribuibles a los establecimientos permanentes en su párrafo 1 (consagra el principio de la fuerza de

atracción, aunque en forma limitada) y, consecuentemente, la competencia del país de la fuente para gravar beneficios empresariales obtenidos por empresas del exterior en su territorio.

Artículo 8 TRANSPORTE INTERNACIONAL

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante procedentes de la explotación en tráfico internacional, de buques, aeronaves o medios de transporte terrestre sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, una empresa mixta o un organismo internacional de explotación.

Comentario:

El artículo proyectado difiere de los Modelos de la OCDE y de la ONU en cuanto se ha reemplazado el criterio de "sede de dirección efectiva" por el del domicilio o residencia para atribuir la potestad tributaria, en forma coincidente a como lo hacen (aunque en forma de alternativa) el Modelo del Grupo Andino y los Criterios de la ALALC. Además, también a diferencia de lo previsto en aquellos dos primeros Modelos se incorpora al transporte terrestre, tal como se prevé en el Modelo del Grupo Andino y en los Criterios Técnicos de la ALALC.

El párrafo 2 del Modelo de la OCDE referente a la explotación de embarcaciones dedicadas al transporte en aguas interiores se suprime ya que esta ha sido la solución adoptada por diversos países en sus acuerdos bilaterales para evitar la doble tributación y, además, corresponde que esta situación sea resuelta por aplicación del criterio general del art.7.

También al adoptarse el criterio de la residencia se hace prescindible el párrafo 3 del Modelo de la OCDE y de la ONU.

Las modificaciones introducidas se justifican por ser de uso más frecuente entre los países miembros el concepto de residencia y la extensión al transporte terrestre internacional se efectúa en la medida que éste es habitual entre varios de los países miembros.

Un párrafo adicional que correspondería incorporar se relaciona a la suerte de los Convenios para evitar la doble tributación en materia de transporte vigentes entre algunos de los países miembros. Podría preverse si ello se considera conveniente, la cesación de los mismos pasando a aplicarse las disposiciones de este artículo a partir del día de su vigencia.

**Artículo 9
EMPRESAS ASOCIADAS**

Siempre que:

- a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, control o el capital de una empresa de otro Estado contratante; o
- b) Las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa de otro Estado contratante, y en cualquiera de los dos casos las dos empresas establezcan o impongan en sus relaciones comerciales o financieras condiciones que difieran de las que se habrían establecido entre empresas independientes, cualesquiera utilidades que, de no ser por esas condiciones, hubieran correspondido, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y ser gravadas en consecuencia.

Comentario:

Este artículo es similar a los arts.9 de los Modelos de la OCDE y de la ONU, difiriendo apenas en cuanto se suprime el Párrafo 2 que determina la simetría de los ajustes en cuanto a los impuestos cobrados por uno y otro Estado. Esta supresión se realiza conforme a lo que es práctica de algunos países miembros y a otros no miembros que han formulado reservas a la aplicación de este párrafo ya que, aun pudiendo producirse doble tributación de no aplicarse la solución en él contenida, la mayor carga que pueda resultar para el grupo de empresas asociadas será en definitiva la consecuencia de un acto ilícito cometido por el mismo.

El Modelo de Convenio del Grupo Andino no cuenta con ninguna norma que prevea la situación de las empresas asociadas. Los Criterios Técnicos de la ALALC, en su art.17 se refiere a las empresas vinculadas pero aparentemente con un carácter más restringido pues habla de "filiales" y de relaciones entre "filiales de un mismo conjunto empresarial".

**Artículo 10
DIVIDENDOS**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente de otro Estado contratante podrán someterse a imposición en este último Estado.
2. Sin embargo, estos dividendos también podrán someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el receptor es el propietario beneficiario de los dividendos, el impuesto así exigido no podrá exceder de:
 - a) El 5 % del importe bruto de los dividendos, si el propietario beneficiario es una sociedad (no personal) que posea directamente al menos el 10% del capital de la sociedad que los abone;

- b) El 15 % del importe bruto de los dividendos, en todos los demás casos. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar estos límites.

Este párrafo no afectará a la imposición de la sociedad por los beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente artículo comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las acciones de fundador o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como en las rentas de otras participaciones sociales que estén sometidas al mismo trato fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que los distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el propietario beneficiario de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza operaciones comerciales en otro Estado contratante del que sea residente la sociedad que pague los dividendos, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde un centro fijo situado en él, y la participación por la que se paguen los dividendos está vinculada efectivamente con ese establecimiento permanente o centro fijo. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes de otro Estado contratante, este otro Estado contratante no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto si esos dividendos se pagan a un residente de ese otro Estado o si la participación por la que se paguen los dividendos está vinculada efectivamente con un establecimiento permanente o un centro fijo situado en ese otro estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Comentario:

En este artículo se reproduce el art. 10 del Modelo de la OCDE con una única diferencia referente al porcentaje de participación exigido para la aplicación de la tasa limitada hasta el 5% para la remisión de dividendos por las filiales. El Modelo de la OCDE requiere una participación del 25%. Esta reducción del porcentaje de participación es idéntica a la prevista en el Modelo de la ONU, sin embargo, a diferencia de este último Modelo que no expresa los límites de las tasas aplicables para las dos situaciones previstas en el párrafo 2 de sus art.10, se han consignado los límites correspondientes al Modelo de la OCDE ya que un límite que determine una tasa menor, aplicable cuando se trate de del pago de intereses por una filial o subsidiaria, se justifica plenamente para atenuar el recargo en la tributación de esos beneficios y,

especialmente, para favorecer la inversión directa entre los países de la región realizada en sociedades de capital. Por otra parte, existiría una tendencia en la mayor parte de los países de la región a reducir y aun en ciertos casos a desgravar la tributación sobre la remisión de este tipo de beneficios con la finalidad de favorecer la inversión extranjera, atenuando lo que internamente podría considerarse como doble tributación económica (una mayor integración entre el impuesto aplicado en cabeza de la sociedad y de los accionistas por los mismos beneficios).

El Modelo del Grupo Andino en su art.11 y los Criterios Técnicos de la ALALC en sus arts.10 y 11, atribuyen la potestad tributaria en el caso de dividendos y participaciones al país del domicilio de la empresa que los distribuya sin que, ni en uno ni otro, se defina lo que cabe entender por dividendos (en el caso de los Criterios Técnicos se reserva esa definición a la negociación de las partes).

Artículo 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante pagados a un residente de otro Estado contratante podrán someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos intereses podrán someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el receptor es el propietario beneficiario de los intereses el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 10% del monto bruto de los intereses en el caso de los bancos;
- b) 15% del monto bruto de los intereses en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes determinarán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar estos límites.

3. El término "intereses" empleado en el presente artículo comprende los créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular los rendimientos de la deuda pública y los de los bonos u obligaciones, incluidos las primas y los premios vinculados a esa deuda pública, esos bonos o esas obligaciones. A los efectos del presente artículo, los recargos por pagos tardíos no se considerarán como intereses.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el propietario beneficiario de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza operaciones comerciales en otro Estado contratante del que procedan los intereses, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde un centro fijo situado en él, y el crédito por el que se paguen los intereses está vinculado efectivamente con a) ese establecimiento permanente o centro fijo, o b) las actividades mencionadas en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 7. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

5. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus administraciones locales o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un estado contratante un establecimiento permanente o un centro fijo en relación con el cual se haya contraído la deuda que dé origen a los intereses y este establecimiento o centro fijo soporte el pago de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente o centro fijo.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el propietario beneficiario, o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del importe que se habría acordado por el deudor y el propietario beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de la presente Convención.

Comentario:

Este artículo reproduce el art.11 de la OCDE con dos modificaciones relativas a sus párrafos 2 y 4.

Por el párrafo 2 el Modelo de la OCDE limita la tasa aplicable sobre los intereses al 10% sin efectuar ninguna discriminación, en cambio, en el artículo proyectado se diferencia la tasa en razón del carácter del beneficiario. Tratándose de un banco la tasa se limita al 10%, cuando éste no sea una entidad bancaria, la limitación de la alícuota se extiende al 15%. El Modelo de la ONU tampoco realiza ningún tipo de discriminación y ni fija la tasa aplicable, la cual reserva a la negociación de las partes contratantes. La discriminación que se efectúa en el proyecto de Convenio Multilateral se justifica porque cabe presumir que para el banco los intereses no pueden considerarse como un beneficio neto, lo que sí puede ocurrir en los restantes casos y por que también existe la posibilidad de que una tasa elevada de intereses, acabe redundando en perjuicio de los tomadores de los créditos bancarios al serle trasladado a éstos el onus del gravamen, lo que significaría encarecer el acceso al capital para los prestatarios.

El párrafo 4 reproduce el equivalente del Modelo de la ONU.

El Modelo del Grupo Andino (art.10) y los Criterios Técnicos de la ALALC (art.7) confieren la potestad tributaria para gravar los intereses, el primero al Estado en cuyo territorio se haya utilizado el crédito, los segundos, al Estado en cuyo territorio se coloquen o utilicen económicamente los capitales. Ambos presumen que ese Estado es aquel desde el que se paguen los intereses. Por su parte, los Criterios Técnicos de la ALALC también prevén como alternativa, la concesión de la potestad al país de la "fuente pagadora".

Artículo 12
CANONES O REGALIAS

1. Los canones procedentes de un Estado contratante pagados a un residente de otro Estado contratante podrán someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, esos canones también podrán someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el receptor es el propietario beneficiario de los canones, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto de los canones. Las autoridades competentes de los Estados contratantes determinarán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar este límite.

3. El término "canones" empleado en este artículo comprende las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre las obras literarias, artísticas o científicas incluidas las películas o cintas utilizadas para su difusión por radio o televisión, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el propietario beneficiario de los canones, residente en un Estado contratante, realiza operaciones comerciales en el otro Estado contratante del que procedan los canones, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde un centro fijo situado en él, y el derecho o propiedad por el que se paguen los canones está vinculado efectivamente con a) ese establecimiento permanente o centro fijo, o con b) las actividades comerciales mencionadas en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 7. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 según corresponda.

5. Los canones se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus administraciones locales o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de los canones, sea o no residente en un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o un centro fijo en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar los canones y este establecimiento o centro fijo soporte el pago de los mismos, los canones se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente o centro fijo.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el propietario beneficiario o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los canones, habida del uso, derecho o información por el que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el propietario beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso

podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de la presente Convención.

Comentario:

Este artículo reproduce el art.12 del Modelo de la OCDE con las modificaciones introducidas por el Modelo de la ONU, concediéndose la potestad tributaria también al país de la fuente. No obstante difiere de este último Modelo, en cuanto en él el límite de la tasa aplicable por el país de la fuente se deja librada a la negociación de las partes y en el artículo proyectado se establece que la tasa será de hasta el 10% sobre el monto bruto de las regalías, porcentaje éste previsto en algunos convenios bilaterales. Existiría también la posibilidad, si se estimase conveniente, de prever la aplicación de una tasa mayor para las regalías provenientes del uso o de del derecho al uso de marcas comerciales, ya que en este caso cabría presumir una mayor aproximación entre lo que sería el monto bruto y el monto neto de ese tipo de beneficios.

El Modelo del Grupo Andino (art.9) confiere la potestad tributaria exclusivamente para tributar las regalías al país en cuyo territorio se hayan utilizado los bienes que dieran lugar al pago de esas regalías, los Criterios Técnicos de la ALALC (art.8) aplica dos alternativas para conceder la potestad tributaria: el lugar de utilización o colocación económica de los bienes o el lugar desde el que se efectúan los pagos, considerando además en forma explícita, la alternativa de incorporar dentro del concepto de regalías en la primera alternativa a los pagos por asistencia técnica.

**Artículo 13
GANANCIAS DE CAPITAL**

1. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de los bienes inmuebles mencionados en el artículo 6 y sitios en el otro Estado contratante podrán ser gravadas en ese otro Estado.
2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados contratantes mantenga en el otro Estado o de los bienes muebles relacionados con un centro fijo de que disponga un residente de uno de los Estados contratantes en otro Estado contratante a fin de prestar servicios personales independientes, incluidas las ganancias de la enajenación de dicho establecimiento permanente (tanto por separado como con toda la empresa) o de dicho centro fijo, podrán gravarse en ese otro Estado.
3. Las ganancias procedentes de la enajenación de acciones que representen una participación del 10% en una sociedad que sea residente de un Estado contratante podrán ser gravadas en ese Estado.
4. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes que no sean los descritos en los párrafos 1, 2 y 3 sólo serán gravables en el Estado contratante donde resida el cedente.

Comentario:

Este artículo reproduce el art. 13 del Modelo de la OCDE con la modificación introducida por el Modelo de la ONU, relativa a la enajenación de acciones la que se complementó haciendo constar el porcentaje exigido (10%) el cual se adecua al previsto en el art.10 que trata sobre dividendos. También se ha suprimido el párrafo 3 del que compone el artículo en el Modelo de la OCDE, pues al tipo de bienes que en él se hace referencia, le es aplicable el párrafo 4 de artículo proyectado, adecuando así este artículo a la solución que se diera en el art.8 sobre empresas que explotan el tráfico internacional, en el cual se recogiera para conceder la potestad tributaria el criterio del domicilio o residencia. Además, se reenumeraron los párrafos

El Modelo del Grupo Andino (art. 12) atribuye la potestad tributaria al país en que estén situados los bienes al momento de su venta, excepto en el caso de vehículos de transporte en el que se atribuye al país en que ellos estén registrados y de los títulos, acciones y valores en que se lo concede al país en cuyo territorio hayan sido emitidos. Los Criterios Técnicos de la ALALC, atribuyen la potestad tributaria para gravar las ganancias de capital al país de la ubicación territorial de los bienes al momento de su realización (art. 22), remitiéndose para determinar esa ubicación a las normas consagradas en su art. 24 del capítulo relativo a los impuestos patrimoniales.

**Artículo 14
SERVICIOS PERSONALES POR CUENTA PROPIA**

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas podrán ser gravadas también en otro Estado contratante:

- a) Si dicho residente tiene en otro Estado contratante un centro fijo del que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades;
- b) Si su estancia en el otro Estado contratante es por un período o períodos que excedan en total tres meses en un período, dentro de un período cualquiera de doce meses; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado; o
- c) Si la remuneración por sus actividades en el otro Estado contratante es pagada por un residente de ese Estado contratante o soportada por un establecimiento permanente o centro fijo situado en ese Estado contratante.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende, especialmente las actividades independientes, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, odontólogos y contadores.

Comentario:

Este artículo reproduce el art.14 del Modelo de la OCDE con las modificaciones del Modelo de la ONU habiéndose, a su vez, modificado en el artículo proyectado los apartados b) y c) del párrafo 2 introducidos por el Modelo de la ONU.

En el apartado b) se substituyó la disposición relativa al plazo exigido para habilitar la tributación del país de la fuente "por un período o períodos que sumen o exceden en total de 183 días durante el año fiscal" por "por un período o períodos que excedan en total de tres meses, dentro de un período cualquiera de doce meses". Esta modificación y reducción del plazo se basa en las mismas consideraciones formuladas con relación al párrafo 3 del art.5 proyectado.

En el apartado c) se eliminó la referencia a la condición de que la remuneración "excede en el año fiscal del ...%", de esta manera se está consagrando el criterio de la "fuente pagadora" para atribuir la potestad tributaria en este tipo de rentas.

El Modelo del Grupo Andino en su art.13 atribuye la potestad tributaria al país en que se haya desarrollado la actividad, los Criterios Técnicos de la ALALC en su art.20 presenta tres alternativas para atribuir la potestad tributaria: el Estado "desde cuyo territorio se paguen", el Estado "en el que se utilicen los servicios" y el Estado "en cuyo territorio los servicios son prestados".

**Artículo 15
SERVICIOS PERSONALES POR CUENTA AJENA**

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo podrán someterse a imposición en este Estado.

2. No obstante, las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante, por razón de un empleo ejercido en otro Estado contratante, sólo podrán someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) El empleado no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de tres meses, dentro de un período cualquiera de doce meses;
- b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona que sea residente del otro Estado; y
- c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o un centro fijo que la persona para quien se trabaje tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque, aeronave o medio de transporte terrestre explotados en tráfico internacional podrán someterse a imposición en el Estado contratante del que la empresa sea residente.

Comentario:

Este artículo reproduce el art.15 del Modelo de la OCDE el que a su vez es reproducido por el Modelo de la ONU con dos únicas alteraciones. La primera se refiere plazo estipulado en el párrafo 2 apartado a), el cual en aquellos dos Modelos se estipula en "uno o varios períodos que sumen o excedan en total de 183 días durante el año fiscal". La razón tomada en cuenta para esta alteración, es la necesidad de adecuar ese plazo al previsto en otros artículos del proyecto y por las mismas consideraciones en ellos vertidas (arts. 5 y 14). La otra modificación es la incorporación al párrafo 3 de las remuneraciones obtenidas en razón de un empleo ejercido a bordo de un medio de transporte terrestre explotado en el tráfico internacional, cuya tributación se asigna también al igual que en el caso de buques y aeronaves explotadas en ese tráfico al país de la residencia de la respectiva empresa.

El Modelo del Grupo Andino (art.13) atribuye la potestad tributaria al país en el cual los servicios son prestados y los Criterios Técnicos de la ALALC (art.20) prevé tres alternativas para atribuir la potestad tributaria: el Estado "desde cuyo territorio se paguen", el Estado "en el que se utilicen los servicios" y el Estado "en cuyo territorio los servicios son prestados". En cuanto a los tripulantes de buques, aeronaves y otros vehículos explotados en el tráfico internacional, el Modelo del Grupo Andino (art.13 ap.b) y los Criterios Técnicos de la ALALC, atribuyen la tributación exclusiva de sus remuneraciones al Estado del domicilio de la respectiva empresa.

Artículo 16
REMUNERACIONES DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS

Los honorarios de los miembros de juntas directivas y otros pagos análogos recibidos por un residente de un Estado contratante en su calidad de miembro de la junta directiva de una sociedad residente en otro Estado contratante podrán ser gravadas en ese otro Estado contratante.

Comentario:

Este artículo reproduce el art.16 del Modelo de la OCDE y no considera el segundo párrafo agregado en el Modelo de la ONU relativo a el "alto cargo directivo" por cuanto esta calificación sería difícil de lograr y, además, se estima que debería resolverse conforme a las normas del art.15 proyectado.

El Modelo del Grupo Andino no contempla expresamente este caso por lo cual le sería aplicable el criterio general adoptado en su art.13 para los servicios personales de tributación exclusiva en el

país en que los servicios sean prestados. Los Criterios Técnicos de la ALALC consagra, para el caso de que se adopte la alternativa con carácter general para la tributación de los servicios personales del lugar de prestación de los servicios, la imposición exclusiva en el Estado del domicilio de la empresa.

Artículo 17
INGRESOS DE PROFESIONALES DEL ESPECTACULO Y ATLETAS

1. No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, los ingresos que un residente de un Estado contratante obtenga como profesional del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o músico o atleta, por sus actividades personales como tal en otro Estado contratante, podrán ser gravadas en ese otro Estado.

2. Cuando los ingresos que obtenga por sus actividades personales un profesional del espectáculo o atleta no los perciba el propio profesional o atleta, sino un tercero, esos ingresos podrán, no obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, ser gravado en el Estado contratante en que desarrolle sus actividades tal profesional o atleta.

Comentario:

Este artículo reproduce sin modificaciones el art.17 del Modelo de la ONU, el cual a su vez reproduce el mismo artículo del Modelo de la OCDE.

El Modelo del Grupo Andino (art.16) consagra el criterio de tributación exclusiva en el país en cuyo territorio se desarrolle la actividad. Los Criterios Técnicos de la ALALC no contemplan expresamente el caso, por lo cual le son aplicables al mismo las tres alternativas contempladas en su art.20 para los servicios personales en general: lugar de desarrollo de la actividad, lugar desde el que se pagan y lugar de utilización de los servicios.

Artículo 18
PENSIONES Y PAGOS POR SEGUROS SOCIALES

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas por un empleo anterior a un residente de un Estado contratante solo podrán gravarse en ese Estado.

2. Sin embargo, esas pensiones y otras remuneraciones análogas podrán gravarse también en el otro Estado contratante si el pago se hace por un residente de ese Estado o por un establecimiento permanente situado en él.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, las pensiones y otros pagos hechos en virtud de un programa oficial de pensiones que sea parte del sistema de seguridad social de un Estado contratante o de una subdivisión política o de una administración local del mismo se gravarán sólo en ese Estado.

Comentario:

Este artículo reproduce la alternativa del art.18 B del Modelo de la ONU que se aparta del criterio exclusivo de la residencia previsto en el mismo artículo del Modelo de la OCDE, concediendo la atribución concurrente al Estado desde el que se paguen las pensiones y la tributación exclusiva a este Estado cuando se trate de pagos correspondientes a un programa oficial de pensiones que sea parte de su sistema de seguridad social.

El Modelo del Grupo Andino atribuye la potestad tributaria al país donde se hubiese formalizado el contrato que da origen a la renta periódica y, cuando este no existiese, al país desde el que se efectúan los pagos (art.15). Los Criterios Técnicos de la ALALC prevé el criterio de la fuente pagadora para el caso que se opte por la alternativa general para la prestación de servicios del lugar de prestación de los mismos.

Artículo 19
REMUNERACIONES Y PENSIONES POR SERVICIOS OFICIALES

1. a) Las remuneraciones distintas de las pensiones pagadas por un Estado contratante, una subdivisión política o una administración local del mismo a una persona física por servicios prestados a ese Estado, subdivisión política o administración local sólo serán gravables en ese Estado.
- b) No obstante, esas remuneraciones sólo serán gravables en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:
 - i) Sea nacional de ese Estado; o
 - ii) No se haya convertido en residente de ese Estado con el único fin de prestar tales servicios.
2. Las pensiones pagadas por un Estado contratante o una subdivisión política o administración local del mismo, directamente o con cargo a fondos creados por ellos, a una persona física por servicios prestados en ese Estado, subdivisión política o administración local, sólo serán gravables en ese Estado.
3. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 se aplicarán a las remuneraciones y pensiones por servicios prestados en relación con una actividad industrial o comercial realizada por un Estado contratante o una subdivisión política o administración local del mismo.

Comentario:

Este artículo reproduce los arts. 19 de los Modelos de la OCDE y de la ONU, con una única modificación consistente en la supresión del apartado b) del párrafo 2 de aquellos artículos por el cual se concede la tributación exclusiva de las pensiones por servicios oficiales al país de la residencia del beneficiario, cuando este sea además nacional de ese país. Esta modificación se introduce

para armonizar la solución adoptada con la correspondiente al párrafo 3 del art.18 por el cual se concede, sin ninguna excepción, el derecho exclusivo a tributar las pensiones y otros pagos hechos en virtud de un programa oficial de pensiones que haga parte del sistema de seguridad social, al Estado contratante realice dichos pagos.

El Modelo del Grupo Andino (art. 13) reconoce el derecho exclusivo a tributar las remuneraciones de personas que presten servicio a un Estado Contratante, en ejercicio de funciones oficiales, exclusivamente a ese Estado; en cuanto a las pensiones por servicios oficiales les sería aplicable la norma general para este tipo de ingresos (art. 15) que concede el derecho exclusivo a gravar al Estado "donde se hubiese firmado el contrato que da origen a la renta periódica, y cuando no existiese contrato en el Estado desde el cual se efectuare el pago". Los Criterios Técnicos de la ALALC también, como el Modelo del Grupo Andino se refiere a personas "en el ejercicio de funciones oficiales, debidamente acreditadas" para un Estado contratante, determinando la atribución exclusiva de la potestad tributaria a ese Estado, y al igual que el Modelo del Grupo Andino, no prevé expresamente el caso de las pensiones derivadas de servicios oficiales, por lo que resulta aplicable el artículo que trata en general sobre este tipo de rentas y según el cual, se atribuye el derecho a tributar al Estado contratante desde el que se paguen, cuando se hubiese optado por la alternativa, como criterio general, para el caso de servicios personales, de conceder la potestad tributaria al país donde éstos se hubiesen prestado.

Artículo 20 PAGOS RECIBIDOS POR ESTUDIANTES Y APRENDICES

1. Los pagos que un estudiante o aprendiz de negocios que sea o fuera inmediatamente antes de visitar un Estado contratante residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el primer Estado contratante con el único fin de educarse o formarse reciba para su sostenimiento, educación o formación no serán gravados en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. Respecto de los subsidios, becas y remuneraciones de empleo no previstos en el párrafo 1, los estudiantes y aprendices descritos en el párrafo 1, tendrán derecho además, durante el período de estudios o formación, a las mismas exenciones, desgravaciones o rebajas de impuestos que se concedan a los residentes del Estado que estén visitando.

Comentario:

Este artículo reproduce el art.20 del Modelo de la OCDE con la modificación introducida por el Modelo de la ONU.

En Modelo del Grupo Andino y los Criterios Técnicos de la ALALC no contemplan expresamente la situación de estudiantes y aprendices.

Artículo 21
OTROS INGRESOS

1. Los elementos de la renta de un residente de un Estado contratante, sea cual fuere su origen, que no se traten en los artículos anteriores sólo serán gravables en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplicará a las rentas distintas de los ingresos procedentes de los bienes inmuebles, tal como se definen en el párrafo 2 del artículo 6, si el beneficiario de tales rentas es residente de un Estado contratante y realiza actividades industriales o comerciales en el otro Estado contratante por conducto de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde un centro fijo situado en él y el derecho o propiedad por el que se pague la renta está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o centro fijo. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

3. No obstante, lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, los elementos de la renta de un residente de un Estado contratante que no se traten en los artículos anteriores y tengan su origen en el otro Estado contratante podrán ser gravados también en ese otro Estado.

Comentario:

Se reproduce el art. 21 de la OCDE con las modificaciones introducidas por el Modelo de la ONU.

Tanto el Modelo del Grupo Andino como los Criterios Técnicos de la ALALC en sus arts.4 prevén la tributación exclusiva en el Estado de la ubicación territorial de la fuente de cualquier renta no expresamente contemplada. Además, los Criterios Técnicos de la ALALC contemplan como alternativa la tributación exclusiva por el Estado desde el que se paguen en el caso de "otras rentas generadas por capitales mobiliarios".

CAPITULO IV
TRIBUTACION DEL CAPITAL

Artículo 22
CAPITAL

1. El capital representado por los bienes inmuebles mencionados en el artículo 6, propiedad de un residente de un Estado contratante y situado en el otro Estado contratante, podrá ser gravado en ese otro Estado.

2. El capital representado por bienes muebles que formen parte del activo comercial de un establecimiento permanente que tenga una empresa de un Estado contratante en el otro Estado contratante por bienes muebles que pertenezcan a un centro fijo del que disponga un residente de un Estado contratante en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, podrá ser gravado en ese otro Estado.

3. El capital representado por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, y por bienes muebles relacionados con la explotación de esos buques, aeronaves y embarcaciones, estará sometido a imposición sólo en el Estado contratante de residencia de la empresa.

4. El capital representado por buques y aeronaves (diferentes de las referidas en el párrafo 3) y otros vehículos automotores pueden ser gravadas en el Estado en que esos barcos, aeronaves y otros vehículos automotores están registrados.

5. Todos los demás elementos del capital de un residente de un Estado contratante estarán sometidos a imposición sólo en ese Estado.

Comentario:

Este artículo reproduce el art. 22 del Modelo de la OCDE con una única alteración que es la incorporación de un nuevo párrafo referente a vehículos diferentes de los buques y aeronaves utilizados en el tráfico internacional, para los cuales se prevé la imposición por parte del Estado en que se encuentren registrados. El Modelo de la ONU no incorpora ninguna disposición sobre esta materia dejando sujeta la solución sobre la misma a la negociación de las partes contratantes.

CAPITULO V
METODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE TRIBUTACION

Artículo 23 A
METODO DE LA EXENCION

1. Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea capitales que, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, puedan gravarse en el otro Estado contratante, el primer Estado, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 2 y 3, eximirá de impuestos a esas rentas o capitales.

2. Cuando un residente de un Estado contratante obtenga elementos de renta que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12, puedan ser gravados en el otro Estado contratante, el primer Estado permitirá deducir del impuesto sobre la renta de ese residente una cantidad igual al impuesto pagado en ese otro Estado. Sin embargo, esa deducción, no excederá de la parte del impuesto, calculada antes de hacer la deducción, que sea atribuible a esos elementos de renta obtenidos de ese otro Estado.

3. Cuando, de conformidad con cualquier disposición de la presente Convención, las rentas obtenidas o el capital poseído por un residente de un Estado contratante estén exentos de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá sin embargo, al calcular la cuantía del impuesto sobre las rentas o el capital restantes de ese residente, tener en cuenta las rentas o el capital exentos.

Artículo 23 B
METODO DE DESCUENTO

1. Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea capitales que, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, con sujeción puedan gravarse en el otro Estado contratante, el primer Estado permitirá deducir del impuesto sobre la renta de ese residente una cantidad igual al impuesto sobre la renta pagado en ese otro Estado; y deducir del impuesto sobre el capital de ese residente una cantidad igual al impuesto sobre el capital pagado en ese otro Estado. Sin embargo, en cualquiera de los dos casos, esa deducción no excederá de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el capital, calculada antes de hacer la deducción, que sea atribuible, según corresponda, a las rentas o el capital que puedan gravarse en ese otro Estado.

2. Cuando, de conformidad con cualquier disposición de la presente Convención, las rentas obtenidas o el capital poseído por un residente de un Estado contratante estén exentos de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, al calcular la cuantía del impuesto sobre las rentas o el capital restantes de ese residente, tener en cuenta las rentas o el capital exentos.

Comentario:

En este artículo se reproducen las dos alternativas previstas tanto en el Modelo de la OCDE como en el de la ONU.

Con relación a esta materia, no cabría anticipar una solución pues es posible que los distintos países opten por la aplicación de diferentes métodos. En principio, desde el punto de vista de neutralizar las diferencias existentes en los sistemas tributarios de los once países referidas al la tributación de la renta y del capital, el método que supondría constituir un mecanismo más eficaz es el de la deducción. Sin perjuicio de las limitaciones técnicas que cabe atribuir a cualquier método para evitar la doble tributación, el método de la deducción permitiría por una parte sino eliminar al menos atenuar la doble tributación entre los países de la región y, además, neutralizaría para los inversionistas de cada país el diferente tratamiento impositivo a que estarían sujetos dependiendo del lugar en que localizaran sus inversiones, es decir, la aplicación del método de la deducción puede aportar un doble beneficio en términos de evitar la doble tributación entre los países de la región y neutralizar, al menos con relación a sus efectos directos sobre la localización de las inversiones, las diferencias existentes entre los países miembros en cuanto a la tributación de la renta y el capital.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24
NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sujetos en el otro Estado contratante a impuestos u obligaciones conexas distintos o más onerosos que los impuestos u obligaciones conexas a que estuviesen o pudiesen estar sujetos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias, en especial con relación a la residencia. No obstante las disposiciones del artículo 1, esta disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno de los Estados contratantes o de ambos.

2. Los impuestos que graven un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no podrán ser menos favorables en ese otro Estado que los aplicables a las empresas de ese otro Estado que se dediquen a las mismas actividades. Esta disposición no se interpretará en el sentido de que obligue a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante ninguna de las exenciones, desgravaciones y rebajas que a efectos fiscales conceda a sus propios residentes por su estado civil o cargas de familia.

3. Excepto cuando se apliquen las disposiciones del artículo 9, del párrafo 6 del artículo 11 o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, regalías y demás sumas pagadas por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles, a los efectos de determinar las utilidades imponibles de la empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. De manera análoga, las deudas de una empresa de un Estado contratante con un residente del otro Estado contratante serán deducibles, a los efectos de determinar el capital imponible de la empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido contraídas con un residente del primer Estado.

6. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital sea total o parcialmente poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no estarán sujetas en el primer Estado a impuestos u obligaciones conexas a que estuviesen o pudiesen estar sujetas otras empresas análogas del primer Estado.

7. No obstante las disposiciones del artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los gravámenes de todas clases y denominaciones.

Comentario:

Este artículo reproduce el art.24 del Modelo de la OCDE, cuyo contenido es coincidente con las disposiciones del Modelo de la ONU sobre la materia.

El Modelo del Grupo Andino no contempla ninguna norma sobre esta materia. Los Criterios Técnicos de la ALALC incluyen una norma sobre no discriminación (art.35) referida a los domiciliados en otro Estado contratante.

Artículo 25
PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que se halla o se hallará sujeta a tributación no conforme con las disposiciones de la presente Convención como consecuencia de medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes, podrá, con independencia de los recursos previstos por la legislación interna de esos Estados, presentar su caso a la autoridad competente del Estado contratante en que resida o, si su caso queda comprendido en el párrafo 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá presentarse en un plazo de tres años a partir de la primera notificación de la medida que produzca una tributación no conforme con las disposiciones de la Convención.
2. La autoridad competente procurará, si la objeción parece justificada y no puede llegar por sí misma a una solución satisfactoria, resolver el caso de común acuerdo con la autoridad competente del otro Estado contratante, para evitar una tributación que no sea conforme con la presente Convención. Todo acuerdo alcanzado se ejecutará, a pesar de cualesquiera plazos establecidos en la legislación interna de los Estados contratantes.
3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes procurarán resolver de común acuerdo cualquier dificultad o duda que surja acerca de la interpretación o aplicación de la Convención. También podrán celebrar consultas entre sí para eliminar la doble tributación en casos no previstos en la Convención.
4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse entre sí directamente para llegar a los acuerdos a que se refieren los párrafos precedentes. Las autoridades competentes, por medio de consultas, elaborarán procedimientos, condiciones, métodos y técnicas unilaterales apropiados para facilitar las medidas bilaterales mencionadas y la aplicación del procedimiento de acuerdo mutuo.

Comentario:

Este artículo reproduce el art.25 del Modelo de la OCDE que, a su vez, es reproducido por el Modelo de la ONU.

Tanto el Modelo del Grupo Andino (art.19) como los Criterios Técnicos de la ALALC (art.36), contienen disposiciones que tratan en forma conjunta aspectos relativos al acuerdo mutuo y al intercambio de información, los cuales son tratados separadamente en los Modelos de la OCDE y de la ONU.

Artículo 26
INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información necesaria para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención o de la legislación interna de los Estados contratantes relativa a los impuestos comprendidos en la Convención, siempre que la tributación que establezca no sea contraria a la Convención, en particular para prevenir el fraude o la evasión de esos impuestos. El intercambio de información no quedará limitado por el artículo 1. Toda información recibida por un Estado contratante se considerará secreta, de la misma forma que la información obtenida en virtud de la legislación interna de ese Estado. Sin embargo, si la información se considera originalmente secreta en el Estado que la comunique, se revelará sólo a las personas o autoridades (incluidos tribunales y órganos administrativos) que participen en la liquidación o recaudación, la ejecución o reclamación, o la decisión de recursos en relación con los impuestos objeto de la Convención. Esas personas o autoridades utilizarán la información exclusivamente para esos fines, pero podrán revelarla en actuaciones de tribunales públicos o decisiones judiciales. Las autoridades competentes, mediante consultas, determinarán las condiciones, los métodos y las técnicas apropiados para los asuntos con respecto a los cuales se efectúen tales intercambios de información, incluidos, cuando proceda, intercambios de información sobre la evitación de impuestos.

2. En ningún caso se interpretarán las disposiciones del párrafo 1 en el sentido de que impongan a un Estado contratante la obligación de:

- a) Aplicar medidas administrativas incompatibles con las leyes o la práctica administrativa de ese o del otro Estado contratante.
- b) Proporcionar información que no pueda obtenerse conforme a las leyes o los procedimientos administrativos normales de éste o del otro Estado contratante;
- c) Proporcionar información que revele cualquier secreto mercantil, empresarial, industrial, comercial o profesional, o procedimiento mercantil o información cuya revelación sea contraria al orden público.

Comentario:

Este artículo reproduce el art.26 del Modelo de la OCDE que también es reproducido por el Modelo de la ONU.

El Modelo del Grupo Andino y los Criterios Técnicos de la ALALC tratan esta materia en forma conjunta al acuerdo mutuo.

Artículo 27
FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS Y CONSULARES

Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a los privilegios fiscales de que gocen los funcionarios diplomáticos y consulares en virtud de los principios generales del derecho internacional o de las disposiciones de convenios especiales.

Comentario:

Este artículo reproduce el art.27 del Modelo de la OCDE que también es reproducido por el Modelo de la ONU.

El Modelo del Grupo Andino y los Criterios Técnicos de la ALALC no tratan la materia.

CAPITULO VII
CLAUSULAS FINALES

Artículo 28
ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención estará sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación se intercambiarán en
... tan pronto como sea posible.
2. La Convención entrará en vigor al intercambiarse los instrumentos de ratificación y sus disposiciones surtirán efecto:
 - a) (En el Estado A):.....
 - b) (En el Estado B):

Artículo 29
TERMINACION

La presente Convención permanecerá en vigor hasta que sea denunciada por un Estado contratante. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar la Convención, por conducto diplomático, comunicándolo por lo menos seis meses antes de terminar cualquier año civil, a partir del año En tal caso, la Convención dejará de surtir efecto:

- a) (En el Estado A):.....
- b) (En el Estado B):

CLAUSULA FINAL

A N E X O 2

ACUERDOS BILATERALES Y MODELOS INTERNACIONALES

- ACUERDOS SUSCRITOS ENTRE PAISES DE LA ALADI
- MODELOS INTERNACIONALES

ARGENTINA-CHILE

Suscripción: Noviembre 1976
Entrada en vigor: Enero 1986

1. Jurisdicción Tributaria

Independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas y del lugar de celebración de los contratos, las rentas, ganancias o beneficios de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren sólo serán gravables en el Estado Contratante en que tales rentas, ganancias o beneficios tuvieren su fuente productora, salvo los casos de excepción previstos en el presente Convenio.

2. Definiciones generales

d) Una persona física será considerada domiciliada en el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual. Para estos efectos, se entiende que una persona física tiene su residencia habitual en un Estado si permanece en su territorio más de seis meses en un año calendario o más de seis meses consecutivos. Cuando la regla del párrafo anterior no sea suficiente para atribuir la residencia a uno de los Estados Contratantes, la persona física será considerada residente del Estado Contratante, con el cual sus vínculos económicos y personales fueran más estrechos (centro de intereses vitales). Se entiende que una empresa está domiciliada en el Estado bajo el imperio de cuyas leyes se hubiere constituido y obtenido el reconocimiento de su personalidad jurídica, si cuando la regla del párrafo anterior no pudiere ser aplicable, o no sea suficiente para atribuir el domicilio de la empresa a uno solo de los Estados Contratantes, la empresa se considerará domiciliada en el lugar donde se encontrare su administración efectiva o, en su defecto, en el lugar donde se hallare el centro principal de su actividad. Cuando no obstante las normas señaladas en este apartado d), no fuere posible determinar el domicilio, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

ARGENTINA-BOLIVIA

Suscripción: Octubre 1976
Entrada en vigor: Junio 1980

1. Jurisdicción Tributaria

Independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas y del lugar de celebración de los contratos, las rentas, ganancias o beneficios de cualquier naturaleza que ellas obtuvieren, sólo serán gravables en el Estado Contratante en que tales rentas, ganancias o beneficios tuvieren su fuente productora, salvo los casos de excepción previstos en el presente convenio.

2. Definiciones generales

d) Una persona física o de existencia visible será considerada domiciliada en el estado contratante en donde tenga su residencia habitual; e) Se entiende que una empresa está domiciliada en el estado que señala su instrumento de constitución o éste no señala domicilio, la empresa se considerará domiciliada en el lugar donde se encuentre su administración efectiva o, en su defecto, en el lugar donde se hallare el centro principal de su actividad. Cuando, no obstante estas normas, no sea posible determinar el domicilio, las autoridades competentes de los estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo;

MEXICO-ECUADOR

Suscripción: Julio 1992
Entrada en vigor:

1. Jurisdicción Tributaria

2. Residencia o domicilio

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se resolverá de la siguiente manera: a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados; b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente; c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional; d) si no fuera nacional de ninguno de los Estados, las autoridades competentes resolverán el caso de común acuerdo;

BRASIL-ARGENTINA

Suscripción: Mayo 1980
Entrada en vigor: Enero 1983

1. Jurisdicción Tributaria

2. Residente

1. A los fines de este convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que en virtud de la legislación de ese Estado, resulta residente del mismo en razón de su domicilio o residencia, su sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física es residente de ambos Estados Contratantes, el caso será resuelto de acuerdo con las siguientes reglas: a) esta persona será considerada residente del Estado Contratante en el cual tiene una vivienda permanente disponible. Si tiene una vivienda permanente disponible en ambos Estados Contratantes, será considerada residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales); b) si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el cual dicha persona tiene su centro de intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente disponible en ninguno de los Estados Contratantes, será considerada residente del Estado Contratante donde viva de manera habitual; c) si viviera de manera habitual en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, será considerada residente del Estado Contratante del cual sea nacional; d) si no fuera nacional de ninguno de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

BRASIL-ECUADOR

Suscripción: Mayo 1983
Entrada en vigor: Enero 1988

1. Jurisdicción Tributaria

2. Domicilio fiscal

1. Para os fins da presente Convenção, a expressão "residente de um Estado Contratante" designa qualquer pessoa que, em virtude da legislação desse Estado, está sujeita a imposto em razão do seu domicílio, da sua residência, da sua sede de direção ou de qualquer outro critério de natureza análoga.

2. Quando, por força do disposto no parágrafo 1, uma pessoa natural ou física for residente de ambos os Estados Contratantes, a situação será resolvida de acordo com as seguintes regras:

a) esta pessoa será considerada residente do Estado Contratante em que disponha de uma habitação permanente. Se dispor de uma habitação permanente em ambos os Estados Contratantes, será considerada como residente do Estado Contratante com o qual suas relações pessoais e econômicas sejam mais estrechas (centro de interesses vitais); b) se o Estado Contratante em que tenha o centro de seus interesses vitais não puder ser determinado ou se não dispuser de uma habitação permanente em nenhum dos Estados Contratantes, será considerada como residente do Estado Contratante em que permanecer de forma habitual; c) se permanecer de forma habitual em ambos os Estados Contratantes ou se não permanecer de forma habitual em nenhum deles, será considerada como residente do Estado Contratante de que for nacional; d) se for nacional de ambos os Estados Contratantes ou se não o for de nenhum deles, as autoridades competentes dos Estados Contratantes resolverão o caso de comum acordo.

do.
 3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

3. Establecimiento permanente

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
 2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:
 a) una sucursal;
 b) una oficina;
 c) una fábrica;
 d) un taller;
 e) un almacén;
 f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
 3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo las obras, la construcción o el proyecto de instalación o montaje, o las actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, construcción o actividades continúan durante un período superior a seis meses.
 4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:
 a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
 b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
 c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
 d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
 e) el mantenimiento de un lugar fijo

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes, se la considerará residente del Estado Contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

3. Establecimiento permanente

1. A los fines del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios en el que una empresa efectúa toda o parte de su actividad.
 2. La expresión "establecimiento permanente" incluye especialmente:
 a) una sucursal;
 b) una oficina;
 c) una fábrica;
 d) un taller;
 e) un almacén;
 f) una mina, cantera u otro lugar de extracción de recursos naturales;
 g) una obra de construcción, instalación o montaje, cuya duración exceda de seis meses.
 3. La expresión "establecimiento permanente" no comprende:
 a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
 b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
 c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean procesadas por otra empresa;
 d) el mantenimiento de un lugar fijo de negociación con el único fin de adquirir bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
 e) el mantenimiento de un lugar fijo de negociación con el único fin de hacer publicidad, de administrar información, de realizar investigación científica o actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.
 4. Una persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante -salvo que se trate de un agente independiente

llo de común acuerdo.
 3. Quando, em virtude do disposto no parágrafo 1, uma pessoa que não seja uma pessoa natural ou física, for um residente de ambos os Estados Contratantes, será considerada como residente do Estado Contratante em que estiver situada a sua sede de direção ou administração efetiva.

3. Establecimiento permanente

1. Para os fins da presente Convenção, a expressão "estabelecimento permanente" designa uma instalação fixa de negócios em que a empresa exerce toda ou parte de sua atividade.
 2. A expressão "estabelecimento permanente" abrange especialmente:
 a) uma sucursal;
 b) uma escritório;
 c) uma fábrica;
 d) uma oficina;
 e) um armazém;
 f) uma mina, uma pedreira ou qualquer outro local de extração de recursos naturais;
 g) um canteiro de construção, de instalação ou de montagem, cuja duração exceda de seis meses.
 3. A expressão "estabelecimento permanente" não compreende:
 a) a utilização de instalações unicamente para fins de armazenagem, exposição ou entrega de bens ou mercadorias pertencentes à empresa;
 b) a manutenção de um estoque de bens ou mercadorias pertencentes à empresa, unicamente para fins de armazenagem, exposição ou entrega;
 c) a manutenção de um estoque de bens ou mercadorias pertencentes à empresa unicamente para fins de transformação por outra empresa;
 d) a manutenção de uma instalação fixa de negócios unicamente para fins de comprar bens ou mercadorias, ou obter informações para a empresa;
 e) a manutenção de uma instalação fixa de negócios unicamente para fins de publicidade, fornecimento de informações, pesquisas científicas ou atividades análogas que tenham caráter preparatório ou auxiliar para a empresa.
 4. Uma pessoa que atue num Estado Contratante por conta de uma empresa do outro Estado Contratante -e desde que não seja um agente que goze de um "ata-

ARGENTINA-CHILE

ARGENTINA-BOLIVIA

MEXICO-ECUADOR

BRASIL-ARGENTINA

BRASIL-ECUADOR

de negocios con el unico fin de hacer publicidad, suministrar informacion, realizar investigaciones cientificas o desarrollar otras actividades que tengan caracter preparatorio o auxiliar, siempre que estas actividades se realicen para la empresa;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocio con el unico fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a e); a condicion de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su caracter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los parrafos 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente que goce de un estatus independiente, al cual se le aplica el parrafo 7- actúe por cuenta de una empresa que ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a no ser que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el parrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este parrafo.

6. No obstante las disposiciones del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recada prima en el territorio del otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatus independiente al que se le aplica el siguiente parrafo.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatus independiente.

comprendido en el apartado 5- será considerada un establecimiento permanente en el Estado primeramente mencionado si tiene y habitualmente ejerce en este Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercaderias para la empresa.

Sin embargo, una sociedad aseguradora de un Estado Contratante se considerará que tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante siempre que reciba premios o seguros riesgos en ese otro Estado.

5. No se considera que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice seguros en ese otro Estado Contratante por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro intermediario que goce de una situacion independiente, siempre que estas personas actúen en el curso ordinario de su negocio.

6. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o p/a controlada por una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante o que ejerza actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otro modo), no convierte por si solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

7. Se considera que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si realiza, dentro de ese otro Estado Contratante, actividades de suministro de servicios de artistas y deportistas mencionados en el art. 17. (Artistas y deportistas).

tas" independiente no qual se aplica o parágrafo 5 -será considerada como establecimiento permanente no primeiro Estado se tiver, e exercer habitualmente nesse Estado, autoridade para concluir contratos em nome da empresa, a não ser que suas atividades sejam limitadas à compra de bens ou mercadorias para a empresa.

Todavia, una sociedade de seguros de um Estado Contratante será considerada como tendo um estabelecimento permanente no outro Estado Contratante desde que, através de um representante distinto das pessoas mencionadas no parágrafo 5 abaixo, reciba prémios ou seguros riscos nesse outro Estado.

5. Uma empresa de um Estado Contratante não será considerada como tendo um estabelecimento permanente no outro Estado Contratante pelo simples fato de exercer a sua atividade nesse outro Estado por intermédio de um corretor, de um comissário geral ou de qualquer outro agente que goze de um "status" independente, desde que essas pessoas atuem no âmbito de suas atividades normais.

6. O fato de uma sociedade residente de um Estado Contratante controlar ou ser controlada por uma sociedade residente do outro Estado Contratante ou que exerça uma atividade nesse outro Estado (quer seja por intermédio de um estabelecimento permanente, quer de outro modo) não será, por si só, bastante para fazer de qualquer dessas sociedades estabelecimento permanente do outro.

ARGENTINA-CHILE

ARGENTINA-BOLIVIA

MEXICO-ECUADOR

BRASIL-ARGENTINA

BRASIL-ECUADOR

sentante realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal representante, no será considerado como representante independiente en el sentido del presente párrafo.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controleda o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no constituye por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

4. Rentas provenientes de bienes inmuebles

Las rentas, ganancias o beneficios de cualquier naturaleza provenientes de bienes inmuebles sólo serán gravables por el Estado Contratante en el cual dichos bienes estuvieren situados.

5. Rentas provenientes del derecho a explotar recursos naturales

Cualquier renta, ganancia o beneficio percibido por el arrendamiento y subarrendamiento o por la cesión o concesión del derecho a explotar o a utilizar en cualquier forma los recursos naturales de uno de los Estados Contratantes, sólo será gravable por ese Estado Contratante.

4. Rentas provenientes de bienes inmuebles

Las rentas, ganancias o beneficios de cualquier naturaleza provenientes de bienes inmuebles sólo serán gravables por el estado contratante en el cual dichos bienes estuvieren situados.

5. Rentas provenientes del derecho a explotar recursos naturales

Cualquier renta, ganancia o beneficio percibido por el arrendamiento y subarrendamiento, o por la cesión o concesión del derecho a explotar o a utilizar en cualquier forma los recursos naturales de uno de los estados contratantes, sólo será gravable por ese estado contratante.

4. 5. Rentas inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión están situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se aplican las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideraran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la explotación directa, del arrendamiento o sucesoria, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

4. 5. Rentas de los bienes inmuebles

1. Las rentas procedentes de los bienes inmuebles inclusive las rentas de la agricultura y forestación, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que tales bienes están situados.

2. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c), la expresión "bienes inmuebles" se definirá de acuerdo con la ley del Estado Contratante en que los bienes están situados; b) la expresión comprende, en todo caso, los accesorios de la propiedad inmobiliaria, el ganado y equipo utilizados en agricultura y forestación, los derechos a los que se aplican las disposiciones de derecho privado relativas a la propiedad inmobiliaria, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a pagos variables o fijos por la explotación o el derecho a explotar yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales;

c) los buques, embarcaciones y aeronaves no serán considerados como bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas del uso directo, del arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios profesionales.

4. 5. Rendimientos de bens imobiliários

1. Os rendimentos de bens imobiliários, incluindo os rendimentos de explorações agrícolas ou florestais, são tributáveis no Estado Contratante na que esses bens estiverem situados.

2. a) A expressão "bens imobiliários", com ressalva do disposto nas alíneas b) e c), é definida de acordo com a legislação do Estado Contratante na que os bens em questão estiverem situados; b) a expressão compreende, em qualquer caso, os acessórios da propriedade imobiliária, o gado e o equipamento utilizados nas explorações agrícolas e florestais, os direitos a que se aplicam as disposições do direito privado relativas à propriedade imobiliária, o usufruto de bens imobiliários e os direitos ao pagamento variáveis ou fixos pela exploração ou concessão da exploração de jazidas minerais, fontes e outros recursos naturais;

c) os navios, barcos e aeronaves não são considerados bens imobiliários.

3. O disposto no parágrafo 1 aplica-se aos rendimentos provenientes da exploração directa, do arrendamento ou de qualquer outra forma de exploração de bens imobiliários.

4. O disposto nos parágrafos 1 e 3 aplica-se igualmente aos rendimentos provenientes de bens imobiliários de uma empresa, assim como aos rendimentos de bens imobiliários que sirvam para o exercício de uma profissão independente.

6. Beneficio de las empresas

Los beneficios resultantes de las actividades empresariales sólo serán gravables por el Estado Contratante donde éstas se hubieren realizado. Cuando una empresa efectúe actividades en los dos Estados Contratantes, cada uno de ellos sólo podrá gravar las rentas, ganancias o beneficios que se generaren en su territorio. La circunstancia de que una empresa de un Estado Contratante desarrolle negocios en el otro Estado Contratante por medio de corredor o agente independiente que actúe en el curso normal, de su actividad y sin tener carácter exclusivo para dicha empresa, no se considerará realización de actividades empresariales en ese otro Estado Contratante, a menos que tales negocios de la empresa tengan el carácter de habituales para la misma, a juicio de las autoridades competentes del Estado Contratante en que ellos se realizan y aplicando al efecto el criterio general que, de conformidad con su legislación impositiva, sirva para distinguir entre actividades habituales y esporádicas.

6. Beneficio de las empresas

Los beneficios resultantes de las actividades empresariales serán gravables por el estado contratante donde éstas se hubieren realizado. Cuando una empresa efectúe actividades en los dos estados contratantes, cada uno de ellos podrá gravar las rentas, ganancias o beneficios que se generaron en su territorio. No se considerará que una empresa de un estado contratante realiza actividades en el otro estado contratante, por el solo hecho de que desarrolle negocios en este último estado, por medio de un corredor, comisionista, o de cualquier otro intermediario que gozare de una situación independiente, en la condición de que estas personas actúen en el curso habitual de su actividad.

6. Beneficios empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o haya realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a: a) este establecimiento permanente; o b) las ventas en este otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento. 2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente. 3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el

6. Beneficios de las empresas

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que la empresa lleve a cabo negocios en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa lleva a cabo negocios en la forma mencionada sus beneficios pueden someterse a imposición en el otro Estado pero sólo en la cantidad atribuible a ese establecimiento permanente. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante desarrolle actividades en el otro Estado Contratante mediante un establecimiento permanente en el mismo, en cada Estado Contratante serán atribuíbles al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuera una empresa distinta y separada, que realizase las mismas o similares actividades bajo las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la cual es un establecimiento permanente. 3. Para la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente se permitirá deducir los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y generales de administración realizados para los mismos fines. 4. Ningún beneficio será atribuído a un establecimiento permanente por el solo hecho de que éste efectúe la compra de bienes o mercancías para la empresa. 5. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

6. Lucros das empresas

1. Os lucros de uma empresa de um Estado Contratante só são tributáveis nesse Estado, a não ser que a empresa exerça sua atividade no outro Estado Contratante por meio de um estabelecimento permanente aí situado. Se a empresa exercer sua atividade na forma indicada, seus lucros só poderão ser tribuíveis no outro Estado, mas unicamente na medida em que forem atribuíveis a esse estabelecimento permanente. 2. Com ressalva do disposto no parágrafo 3, quando uma empresa de um Estado Contratante exercer sua atividade no outro Estado Contratante através de um estabelecimento permanente aí situado, serão atribuídos em cada Estado Contratante a esse estabelecimento permanente os lucros que obtinha se constituísse uma empresa distinta e separada, exercendo atividades idênticas ou similares em condições idênticas ou similares e transacionando com absoleta independêcia com a empresa de que é um estabelecimento permanente. 3. No cálculo dos lucros de um estabelecimento permanente, é permitido deduzir as despesas que tiverem sido feitas para a consecução dos objetivos do estabelecimento permanente, incluindo as despesas de direção e os encargos gerais de administração assim realizados. 4. Nenhum lucro será atribuído a um estabelecimento permanente pelo fato de este comprar simplesmente bens ou mercadorias para a empresa. 5. Quando os lucros compreenderem elementos de rendimentos tratados separadamente em outros artigos do presente Convenção, o disposto nesse Artigo não será afetado pelo disposto no presente Artigo.

caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre el dinero prestado al establecimiento permanente.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imputables; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compré bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Empresas asociadas

Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante.

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han produci-

ARGENTINA-CHILE

ARGENTINA-BOLIVIA

MEXICO-ECUADOR

BRASIL-ARGENTINA

BRASIL-ECUADOR

do a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

7. Beneficios de empresas de transporte

Los beneficios que obtuvieren las empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, sólo estarán sujetos a obligación tributaria en el Estado Contratante en que dichas empresas estuvieren domiciliadas.

7. Beneficios de empresas de transporte

Los beneficios que obtuvieren las empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre o fluvial, sólo estarán sujetos a obligación tributaria en el estado contratante en que dichas empresas estuvieren domiciliadas.

7. Transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre

1. Los beneficios procedentes del transporte internacional obtenidos por empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial o lacustre sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 2. Los beneficios a que se refiere el párrafo 1, no incluyen los beneficios que se obtengan de la explotación de hoteles o de una actividad de transporte distinta a la de operación de buques o aeronaves en tráfico internacional. 3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base, en el caso de un buque, o en el país de la persona que explote el buque. 4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un comercio o en un organismo internacional de explotación.

7. Transporte aéreo, marítimo e fluvial

1. Os lucros provenientes do tráfico internacional obtidos por empresas de transporte aéreo, marítimo e fluvial só serán tributáveis no Estado Contratante em que estiver situada a sede de direção ou administração efetiva da empresa. 2. Se a sede de direção ou administração efetiva de uma empresa de transporte marítimo ou fluvial se situar a bordo de um navio ou barco, esta sede será considerada situada no Estado Contratante em que se encontrar o porto de registro desse navio ou barco, ou, na ausência de porto de registro, no Estado Contratante em que resida a pessoa que explora o navio ou o barco. 3. O disposto no parágrafo 1 também se aplica aos lucros provenientes da participação em um "pool", em uma exploração em comum ou em uma agência internacional de operação. 4. O disposto no parágrafo 1 do Artigo XVI do Convênio entre o Governo da República Federativa do Brasil e o Governo da República do Equador sobre Transporte Marítimo, datada de 9 de fevereiro de 1982, deixará de aplicar-se, em relação aos impostos compreendidos no presente Convênio, no período durante o qual esta Convenção for aplicável.

8. Regalias

Las regalías a que se refiere el apartado f) del artículo 28 (Definiciones generales), sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre ubicada la fuente productora de las mismas.

8. Regalias derivadas de la utilización de patentes, marcas y tecnologías

Las regalías derivadas de la utilización de marcas, patentes, conocimientos técnicos no patentados y otros bienes intangibles de similar naturaleza, en el territorio de uno de los estados contratantes sólo serán gravables en ese estado contratante.

8. Regalias

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado y según la legislación del mismo. 2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este

8. Regalias

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado. 2. Sin embargo, tales regalías pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que proceden y de acuerdo con la legislación de este Estado.

8. Royalties

1. Os "royalties" provenientes de um Estado Contratante e pagos a um residente do outro Estado Contratante são tributáveis nesse outro Estado. 2. Todavia, esses "royalties" podem ser tributados no Estado Contratante de que provêm, e de acordo com a legislação desse Estado, mas se a pessoa que os receber for o beneficiário efetivo dos "royalties", o imposto será estabelecido de acordo com a legislação de este Estado.

Estado, pero el el receptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10% del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías" empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos y por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una entidad local o un residente del mismo. Sin embargo cuando el deudor de las regalías sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija el cual está vinculada la prestación porque se pagan las regalías y este establecimiento o base fija soporte el pago de los mismos, las regalías se considerarán procedentes del Estado Contratante donde está el establecimiento permanente o la base fija.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de las regalías, residente de un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante del cual proceden las regalías un establecimiento permanente o una base fija con el cual el derecho de propiedad por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente. En este caso se aplican las disposiciones del art. 7º (Beneficios de las empresas) o del art. 14 (Profesiones independientes), según corresponda.

6. Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de las regalías o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta de la prestación por la que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a

3. El término "regalía" empleado en este artículo, comprende las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas (incluidas las películas cinematográficas, filmes o cintas de grabación de programas de televisión o radiodifusión), de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos y por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una entidad local o un residente del mismo. Sin embargo cuando el deudor de las regalías sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija el cual está vinculada la prestación porque se pagan las regalías y este establecimiento o base fija soporte el pago de los mismos, las regalías se considerarán procedentes del Estado Contratante donde está el establecimiento permanente o la base fija.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de las regalías, residente de un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante del cual proceden las regalías un establecimiento permanente o una base fija con el cual el derecho de propiedad por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente. En este caso se aplican las disposiciones del art. 7º (Beneficios de las empresas) o del art. 14 (Profesiones independientes), según corresponda.

6. Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de las regalías o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta de la prestación por la que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a

cido no podrá exceder:
a) 5% del monto bruto de los "royalties" provenientes del uso de marcas de comercio; e.
b) 15% en todos los demás casos.

3. O termo "royalties", usado neste Artigo, designa as remunerações de qualquer natureza pagas pelo uso ou pela concessão do uso de um direito de autor sobre uma obra literaria, artistica ou científica (incluindo as filmes cinematograficos, filmes ou fitas de gravação de programas de televisão ou radiodifusão), de uma patente, marca de industria ou comercio, desenho ou modelo, plano, fórmula ou processo secretos, bem como pelo uso ou pela concessão do uso de um equipamento industrial, comercial ou científico e por informações correspondentes a experiência adquirida no setor industrial, comercial ou científico.

4. Os "royalties" são considerados provenientes de um Estado Contratante quando o devedor for o próprio Estado, uma sua subdivisão política, uma autoridade local ou um residente do Estado. Todavia, quando o devedor dos "royalties" seja ou não residente de um Estado Contratante, tiver num Estado Contratante um estabelecimento permanente ou uma instalação fixa em relação com o qual haja sido contratada a obrigação de pagar os "royalties" e caiba a esse estabelecimento permanente ou instalação fixa o pagamento desses "royalties", tais "royalties" serão considerados provenientes do Estado Contratante em que o estabelecimento permanente ou a instalação fixa estiver situado.

5. O disposto nos parágrafos 1 e 2 não se aplica se o beneficiário dos "royalties", residente de um Estado Contratante, tiver no outro Estado Contratante de que provém os "royalties" um estabelecimento permanente a que esteja ligado efetivamente o direito ou o bem que deu origem aos "royalties". Neste caso, aplica-se o disposto no Artigo VII. (Lucros das empresas)

6. Se, em consequência de relações especiais existentes entre o devedor e o beneficiário dos "royalties" ou entre ambos e terceiros, o montante dos "royalties" pagos, tendo em conta a prestação pela qual são pagos, exceder

9. Intereses
 Los intereses provenientes de crédito sólo serán gravables en el Estado Contratante en cuyo territorio se hubiere utilizado el crédito. Salvo prueba en contrario, se presume que el crédito se utiliza en el Estado Contratante en el cual estuviere domiciliado el deudor.

9. Intereses
 Los intereses provenientes de créditos sólo serán gravables en el estado contratante en cuyo territorio se hubiere utilizado el crédito. Salvo prueba en contrario, se presume que el crédito se utiliza en el estado contratante en el cual está domiciliada la persona que paga los intereses. Los intereses pagados por préstamos garantizados con derechos reales sólo serán gravables en el estado contratante en cuyo territorio están ubicados los bienes afectados.

ran procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.
 6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
 7. Las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables cuando el derecho o el bien por el que se paguen las regalías, se concertó o asignó originalmente con el propósito de tomar ventaja de este Artículo.

9. Intereses
 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
 2. Sin embargo, tales intereses pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que proceden y de acuerdo con la legislación de este Estado.
 3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2:
 a) los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados al Gobierno del otro Estado Contratante o a una de sus subdivisiones políticas o a determinadas instituciones (inclusive las de carácter financiero) de propiedad total de ese Gobierno o de una de sus subdivisiones políticas están exentos del impuesto en el primer Estado Contratante;
 b) los intereses de la Deuda Pública de los Bonos u obligaciones emitidos por el Gobierno de un Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o cualquier institución (inclusive las de carácter financiero) de propiedad total de ese Gobierno sólo pueden someterse a imposición en

este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este convenio.

9. Intereses
 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
 2. Sin embargo, tales intereses pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que proceden y de acuerdo con la legislación de este Estado.
 3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2:
 a) los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados al Gobierno del otro Estado Contratante o a una de sus subdivisiones políticas o a determinadas instituciones (inclusive las de carácter financiero) de propiedad total de ese Gobierno o de una de sus subdivisiones políticas están exentos del impuesto en el primer Estado Contratante;
 b) los intereses de la Deuda Pública de los Bonos u obligaciones emitidos por el Gobierno de un Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o cualquier institución (inclusive las de carácter financiero) de propiedad total de ese Gobierno sólo pueden someterse a imposición en

Aquele que sería acordado entre o devedor o el beneficiario en ausencia de tales relaciones, o dispuesto neste Artigo aplica-se apenas a este último montante. Neste caso, a parte excedente dos pagamentos será tributável de acordo com a legislação de cada Estado Contratante e tendo em conta as outras disposições da presente Convenção.

9. Juros
 1. Os juros provenientes de um Estado Contratante e pagos a um residente do outro Estado Contratante são tributáveis nesse outro Estado.
 2. Todavia, esses juros podem ser tributados no Estado Contratante de que provêm, e de acordo com a legislação desse Estado, mas se a pessoa que os receber for o beneficiário efetivo dos juros, o imposto assim estabelecido não poderá exceder 15% do montante bruto dos juros.
 3. Não obstante o disposto nos parágrafos 1 e 2:
 a) os juros provenientes de um Estado Contratante e pagos ao Governo do outro Estado Contratante, a uma sua subdivisão política ou a qualquer agência (inclusive uma instituição financeira) de propriedade exclusiva desse Governo ou de uma sua subdivisão política são isentos de imposto no primeiro Estado Contratante;
 b) os juros de dívida pública, de títulos ou debêntures emitidos pelo Governo de um Estado Contratante, ou sua subdivisão política ou qualquer agência (inclusive uma instituição financeira) de propriedade exclusiva desse Governo só são tributáveis nesse Estado.

do Contratante del que es residente el beneficiario de los intereses, si satisface alguno de los requisitos siguientes:

- a) el beneficiario sea uno de los Estados Contratantes, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales;
- b) los intereses sean pagados por una persona de las mencionadas en el inciso a) anterior;
- c) los intereses sean pagados por préstamos a plazo de tres años o más, concedidos o garantizados por entidades de financiamiento o de garantía de carácter público, cuyo objeto sea promover la exportación mediante el otorgamiento de créditos o garantías en condiciones preferenciales.

5. El término "intereses", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios de la deuda, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo.

6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario es efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, el ejercicio o haya ejercido en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta o haya prestado unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente.

7. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios empresariales) o del Artículo 14 (trabajos independientes), según proceda.

7. Los intereses se consideraran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el

ese Estado.

4. El término "intereses" empleado en este artículo, comprende los rendimientos de la Deuda pública, de los bonos u obligaciones, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en beneficios, y de los créditos de cualquier clase, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento o base fija soporte el pago de los intereses y este establecimiento o base fija soporte el pago de los intereses y este establecimiento permanente o la base fija.

6. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los intereses, residente de un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses un establecimiento permanente o una base fija con el que el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

7. Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de los intereses o entre ambos y cualquier otra persona el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este convenio.

4. O termo "juros", usado neste Artigo, designa os rendimentos da dívida pública, de títulos ou debêntures, acompanhados ou não de garantia hipotecária ou de cláusula de participação nos lucros, e de créditos de qualquer natureza, bem como qualquer outro rendimento que, pela legislação tributária do Estado Contratante de que provém, seja assentado aos rendimentos de importâncias emprestadas.

5. O disposto nos parágrafos 1 e 2 não se aplica se o beneficiário dos juros, residente de um Estado Contratante, tiver no outro Estado Contratante de que provém os juros, um estabelecimento permanente a que se ligue efetivamente o crédito gerador dos juros. Neste caso, aplica-se as disposições do Artigo VII.

6. A limitação estabelecida no parágrafo 2 não se aplica aos juros provenientes de um Estado Contratante e pagos a um estabelecimento permanente de um empresário do outro Estado Contratante situado em um terceiro Estado.

7. Os juros são considerados provenientes de um Estado Contratante quando o devedor for esse próprio Estado, uma subdivisão política ou um residente desse Estado. No entanto, quando o devedor dos juros, residente ou não de um Estado Contratante, tiver um estabelecimento permanente ou uma instalação fixa em relação com o qual haja sido contraída a obrigação que dá origem aos juros e caiba a esse estabelecimento permanente ou instalação fixa o pagamento desses juros, tais juros serão considerados provenientes do Estado Contratante de que o estabelecimento permanente ou a instalação fixa estiver situado.

8. Se, em consequência de relações especiais existentes entre o devedor e o beneficiário dos juros, ou entre ambos e terceiros, o montante dos juros pagos, tendo em conta o crédito pelo qual são pagos, exceder aquele que seria acordado entre o devedor e o beneficiário na ausência de tais relações, o disposto neste Artigo aplica-se apenas a este último montante. Neste caso, a parte excedente dos pagamentos será tributável de acordo com a legislação de cada Estado Contratante e tendo em conta as outras disposições da presente Convenção.

deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que sopor- ten la carga de los mismos. Estos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

8. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

9. Las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables cuando el crédito por el cual se pagan los intereses, se concertó o asignó principal- mente con el propósito de tomar ventaja de este Artículo.

10. Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado y según la legislación del mismo.
2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que reside la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 5% del importe bruto de los dividendos, siempre que el beneficiario de los dividendos sea el beneficiario efectivo de los mismos. Las disposiciones de este párrafo no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.
3. El término "dividendos" empleado en

deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que sopor- ten la carga de los mismos. Estos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

8. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

9. Las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables cuando el crédito por el cual se pagan los intereses, se concertó o asignó principal- mente con el propósito de tomar ventaja de este Artículo.

10. Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, estos dividendos pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que reside la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de este Estado.
3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican al beneficiario de los dividendos, residente de un Estado Contratante, si tiene en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad pagadora de los dividendos, un establecimiento permanente o una base fija con el que la partici- pación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente. En este caso

10. Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, estos dividendos pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que reside la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de este Estado.
3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican al beneficiario de los dividendos, residente de un Estado Contratante, si tiene en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad pagadora de los dividendos, un establecimiento permanente o una base fija con el que la partici- pación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente. En este caso

10. Dividendos y participaciones

Los dividendos y participaciones en las utilidades y retornos sólo serán gravables por el estado contratante donde estuviere domiciliada la empresa que los distribuye.

10. Dividendos y participaciones

Los dividendos y participaciones en las utilidades de las empresas, incluidos los retornos o excedentes de las cooperativas, sólo serán gravables por el Estado Contratante donde estuviere domiciliada la empresa que los distribuye.

ARGENTINA-CHILE

ARGENTINA-BOLIVIA

MEXICO-ECUADOR

BRASIL-ARGENTINA

BRASIL-ECUADOR

el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones o aportaciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que pertenecen a los beneficiarios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que reside la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2, no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce o haya ejercido en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente aquí situado, o presta o haya prestado unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente. En estos casos, se aplican las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios empresariales) o del Artículo 14 (Trabajos independientes), según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o la participación que genere los dividendos está vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

se aplican las disposiciones del art. 7º (Beneficios de las Empresas) o del art. 14 (Profesiones independientes) según corresponda.

4. El término "dividendos" empleado en este artículo comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, partes de minas, excepto los de crédito, que permitan participar de los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado Contratante en que reside la sociedad que las distribuya.

5. Cuando una sociedad residente de Argentina tuviera un establecimiento permanente en Brasil, este establecimiento puede ser sometido a un impuesto retenido en la fuente de acuerdo con la legislación brasileña.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto en la medida en que tales dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación que genera los dividendos pagados esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre beneficios no distribuidos, aun cuando los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas originadas en ese otro Estado.

Contratante de que é residente a sociedade que paga os dividendos um estabelecimento permanente e a participação em relação a qual os dividendos são pagos esteja efetivamente ligada a esse estabelecimento permanente. Neste caso, aplica-se o disposto no Artigo VII.

4. O termo "dividendos", usado neste Artigo, designa os rendimentos provenientes de ações, ações ou direitos de fruição, ações de empresas mineradoras, partes de fundador ou outros direitos de participação em lucros, com exceção de créditos, bem como rendimentos de outras participações de capital assemelhadas aos rendimentos de ações pela legislação tributária do Estado Contratante em que a sociedade que os distribuir seja residente.

5. Quando uma sociedade residente de um Estado Contratante tiver um estabelecimento permanente no outro Estado Contratante, esse estabelecimento poderá estar sujeito a um imposto retido na fonte de acordo com a legislação desse outro Estado Contratante. Todavia, esse imposto não poderá exceder 15% do montante bruto dos lucros desse estabelecimento permanente, calculado após a dedução do imposto de renda de sociedades referente a esses lucros.

6. Quando uma sociedade residente de um Estado Contratante receber lucros ou rendimentos do outro Estado Contratante, esse outro Estado Contratante não poderá cobrar qualquer imposto sobre os dividendos pagos pela sociedade, exceto à medida em que esses dividendos sejam pagos a um residente desse outro Estado ou à medida em que a participação geradora dos dividendos estiver efetivamente ligada a um estabelecimento permanente ou a uma instalação fixa situada nesse outro Estado, nem sujeitar os lucros não distribuídos da sociedade a um imposto sobre lucros não distribuídos, mesmo se os dividendos pagos ou os lucros não distribuídos consistirem total ou parcialmente de lucros ou rendimentos provenientes desse outro Estado.

ARGENTINA-CHILE

ARGENTINA-BOLIVIA

MEXICO-ECUADOR

BRASIL-ARGENTINA

BRASIL-ECUADOR

11. Ganancias de Capital

Las ganancias de capital sólo podrán gravarse por el Estado Contratante en cuyo territorio estuvieren situados los bienes al momento de su venta, con excepción de las obtenidas por la enajenación de:

- buques, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte, que sólo serán gravables por el Estado Contratante en el cual estuvieren registrados al momento de la enajenación; y
- Créditos, títulos, acciones y otros valores, que sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio estuviere domiciliado el deudor o la empresa que los hubiere emitido, según correspondiere.

11. Ganancias de Capital

Las ganancias de capital sólo podrán gravarse por el estado contratante en cuyo territorio estuvieren situados los bienes al momento de su venta con excepción de las obtenidas por la enajenación de:

- Buques, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte, que sólo serán gravables por el estado contratante en el cual estuvieren registrados al momento de la enajenación; y
- Títulos, acciones y otros valores, que sólo serán gravables por el estado contratante en cuyo territorio se hubieren emitido.

11. Ganancias de Capital

- Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.
- Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones, partes sociales u otros derechos de una sociedad cuyos activos estén principalmente constituidos, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante o por derechos relacionados con tales bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Para estos efectos, no se tomarán en consideración los bienes inmuebles que dicha sociedad, o persona moral o jurídica, afecte a su actividad industrial, comercial o agrícola, o la prestación de servicios profesionales.

- Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones que representen una participación de más del 25% en el capital de una sociedad residente de un Estado Contratante pueden someterse según la legislación de este Estado a imposición en el mismo.

11. Ganancias de Capital

- Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes pueden someterse a imposición en los Estados Contratantes según la legislación interna de cada uno de ellos.
- No obstante las disposiciones del apartado 1, las ganancias derivadas de la enajenación de los vehículos, inclusive los bienes muebles afectados a los mismos, utilizados en el transporte internacional, de propiedad de una empresa comprendida en el art. 80 (Transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre), sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

11. Ganhar de capita:

- Os ganhos provenientes da alienação de bens são tributáveis nos Estados Contratantes de acordo com a legislação interna de cada um desses Estados.
- Não obstante o disposto no parágrafo 1, os ganhos provenientes da alienação de um navio, barco ou aeronave, incluindo os bens mobiliários pertinentes aos mesmos, utilizados no tráfego internacional, de propriedade de uma empresa compreendida no Artigo VIII, só são tributáveis no Estado Contratante em que estiver situada a sede de direção ou administração efetiva da empresa.

- Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenecieran a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.
- Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
- Las ganancias derivadas de la enajenación de los bienes o derechos a

que se refiere el Artículo 12 de este Convenio serán sometidas a imposición de acuerdo con lo dispuesto en dicho Artículo.

7. Las Ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores del presente Artículo, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que reside el transmitente.

12. Rentas provenientes de prestación de servicios personales

Las remuneraciones, honorarios, sueldos, salarios, beneficios y compensaciones similares, percibidos como retribuciones de servicios prestados por empleados, profesionales, técnicos o por servicios personales en general, sólo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, con excepción de los sueldos, salarios, remuneraciones y compensaciones similares percibidos por: a) Las personas que prestaren servicio a un Estado Contratante, en ejercicio de funciones oficiales debidamente acreditadas que sólo serán gravables por ese Estado, aunque los servicios se prestaren dentro del territorio del otro Estado Contratante.

b) Las tripulaciones de buques, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte que realizaren tráfico internacional, que sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio estuviere domiciliada la empresa;

c) Los miembros de Directorio, Consejos, órganos directivos, por actividades que efectúen como tales, en uno de los estados contratantes para empresas domiciliadas en el otro estado Contratante, que sólo serán gravables en este último estado.

12. Rentas provenientes de prestación de servicios personales

Las remuneraciones, honorarios, sueldos, salarios, beneficios y compensaciones similares, percibidos como retribuciones de servicios prestados por empleados, profesionales, técnicos o por servicios personales en general, sólo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, con excepción de los sueldos, salarios, remuneraciones y compensaciones similares percibidas por: a) Las personas que prestaren servicio a un estado contratante, en ejercicio de funciones oficiales debidamente acreditadas, que sólo serán gravables por ese estado, aunque los servicios se prestaren dentro del territorio del otro estado contratante;

b) Las tripulaciones de buques, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte que realizaren tráfico internacional, que sólo serán gravables por el estado contratante en cuyo territorio estuviere domiciliada la empresa;

c) Los miembros de Directorio, Consejos, órganos directivos, por actividades que efectúen como tales, en uno de los estados contratantes para empresas domiciliadas en el otro estado Contratante, que sólo serán gravables en este último estado.

12. Trabajos Independientes

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo en las siguientes circunstancias, en que dichas rentas podrán también ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante:

a) cuando dicho residente tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado Contratante la parte de las rentas que sean atribuibles a dicha base fija; o

b) cuando su estancia en el otro Estado Contratante sea por un período de ciento ochenta y tres días en cualquier período continuo de doce meses; en tal caso, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado las actividades desempeñadas por él en este otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, técnico, literario, artístico, educativo o pedagógico así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

Trabajos dependientes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16 (Participación de consejeros), 18 (Pensiones) y 19 (Funciones públicas), los sueldos, salarios

12. Profesiones independientes

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o de otras actividades independientes de naturaleza análoga sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que:

a) las remuneraciones por tales servicios o actividades sean pagadas por una sociedad residente del otro Estado Contratante o sean aportadas por un establecimiento permanente o una base fija que estén situados en ese otro Estado; o

b) tales servicios o actividades sean prestados en el otro Estado Contratante y el beneficiario:

1) permanece en ese otro Estado durante uno o varios períodos que excedan en total 183 días en el año fiscal; o

2) dispone de manera habitual en ese otro Estado de una base fija para el ejercicio de sus actividades pero sólo en la medida en que tales rentas sean imputables a esta base fija.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, técnico, literario, artístico, educativo o pedagógico así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Profesiones dependientes

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los arts. 16 (Honorarios de directores), 18 (Pensiones y Anualidades), 19 (Retribuciones gubernamentales) y 20 (Profesores o investigadores) y 21

12. Profissões independentes

1. Os rendimentos que um residente de um Estado Contratante auferir pelo exercício de uma profissão liberal ou de outras atividades independentes de caráter análogo só são tributáveis nesse Estado, a não ser que o pagamento dessas atividades e serviços caiba a um estabelecimento permanente ou a uma instalação fixa situada no outro Estado Contratante ou a uma sociedade residente desse outro Estado. Neste caso, os rendimentos são tributáveis nesse outro Estado.

2. A expressão "profissão liberal" abrange, em especial, as atividades independentes de caráter científico, técnico, literário, artístico, educativo ou pedagógico, bem como as atividades independentes de médicos, advogados, engenheiros, arquitetos, dentistas, contadores ou auditores.

Profissões dependentes

1. Com ressalva dos disposto nos Artigos XVI (Remunerações de cargo de direção), XVII (Pensões e anualidades), XIX (Remunerações governamentais e pagamentos de sistema de previdência social), XX (Professores e pesquisadores) e XXI (Estudantes e aprendizes), os salários, ordenados e outras remunerações similares que um residente de um Estado Contratante recebe em razão de um emprego só são tributáveis nesse Estado, a não ser que o emprego seja exercido no outro Estado Contratante. Se o emprego for exercido, as remunerações correspondentes são tributáveis nesse outro Estado.

2. Não obstante o disposto no parágrafo 1, as remunerações que um residente de um Estado Contratante recebe em razão de um emprego exercido no outro Estado

rios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) el beneficiario no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios periodos, más de ciento ochenta y tres días, en cualquier período continuo de doce meses;
- b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Funciones públicas

i.e) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

- (i) posee la nacionalidad de este Estado, o
- (ii) no ha adquirido la condición

(Estudiantes y Aprendices). Los salarios, sueldos y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en virtud de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en virtud de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) el beneficiario permanece en el otro Estado durante uno o varios periodos que no excedan en total 183 días en el año fiscal considerado y
- b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de un empleador que no es residente del otro Estado y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador posee en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo las remuneraciones obtenidas en virtud de un empleo ejercido en un vehículo utilizado en el transporte internacional por una empresa comprendida en el artículo 59 (Transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre), sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de dicha empresa.

Contratante no são tributáveis no primeiro Estado se:

- a) o beneficiário permanecer no outro Estado durante um período ou períodos que não excedam, no total, 183 dias do ano fiscal considerado; e
- b) as remunerações forem pagas por um empregador ou em nome de um empregador que não seja residente do outro Estado;

c) o encargo das remunerações não couber a um estabelecimento permanente ou a uma instalação fixa que o empregador tenha no outro Estado.

3. Não obstante as disposições precedentes deste Artigo, as remunerações relativas a um emprego exercido a bordo de um navio, de um barco ou de uma aeronave utilizados no tráfego internacional por uma empresa compreendida no Artigo VIII (Transporte aéreo, marítimo e fluvial), só são tributáveis no Estado Contratante em que estiver situada a sede de direção ou administração efetiva da empresa.

de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2.a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuere residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15 (Trabajos dependientes) 16 (Participación de consejeros) y 18 (Pensiones), se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Participación de consejeros

Las participaciones, dietas de asistencia, honorarios y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, Consejo de administración o de vigilancia, o en su calidad de administrador o de comisionado de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

13. Empresas de servicios profesionales y asistencia técnica

13. Empresas de servicios profesionales y asistencia técnica

13. Empresas de servicios profesionales y asistencia técnica

13. Empresas de servicios profesionales y asistencia técnica

13. Empresas de servicios profesionales y asistencia técnica

Los honorarios o remuneraciones por asesoramiento técnico, financiero, comercial o de cualquier otro tipo que presten empresas de un estado contratante a personas domiciliadas en el otro estado contratante, serán gravables de acuerdo con la fuente productora de la renta, que tuviere relación con dicho asesoramiento. Salvo prueba en contrario, se presume que la fuente productora se halla en el estado contratante desde el cual se realizan los pagos.

Las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales y asistencia técnica de cualquier naturaleza, serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio se prestaren tales servicios.

ARGENTINA-CHILE

ARGENTINA-BOLIVIA

MEXICO-ECUADOR

BRASIL-ARGENTINA

BRASIL-ECUADOR

14. Pensiones y anualidades

Las pensiones, anualidades, rentas vitalicias y otros ingresos periódicos semejantes, sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio se hallare situada su fuente productora.

14. Pensiones y anualidades

Las pensiones, anualidades, rentas vitalicias y otros ingresos periódicos semejantes, sólo serán gravables por el estado contratante en cuyo territorio se hallare situada su fuente productora.

14. Pensiones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19 (Funciones públicas), las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

14. Pensiones y anualidades

1. Las pensiones y otras remuneraciones semejantes que reconozcan su origen en la prestación de servicios personales, así como también las anualidades y otras rentas similares sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante desde cuyo territorio se efectúan los pagos.

2. En el presente artículo:
a) la expresión "pensiones y otras remuneraciones semejantes" designa pagos periódicos, efectuados después de la jubilación, como consecuencia de un empleo anterior o a título de compensación por daños sufridos como consecuencia de un empleo anterior;
b) el término "anualidades y otras rentas similares" designa una cantidad determinada, pagada periódicamente en plazos determinados durante la vida o durante un período de tiempo determinado o determinable, a raíz de un compromiso de efectuar los pagos como retribución de un pleno y adecuado contravalor en dinero o valorable en dinero (que no sea por servicios prestados).

14. Pensões e anualidades

1. Com reserva das disposições do Artigo XIX (Remunerações governamentais e pagamentos de sistema de previdência social), as pensões e outras remunerações similares que tenham sua origem na prestação de serviços pessoais, bem como as anualidades e outras rendas semelhantes, só são tributáveis no Estado Contratante de que provém os pagamentos.

2. No presente Artigo:

a) a expressão "pensões e outras remunerações similares" designa pagamentos periódicos efetuados depois da aposentadoria, em consequência de emprego anterior ou a título de compensação por danos sofridos em consequência de emprego anterior;
b) o termo "anuidades e outras rendas semelhantes" designa uma quantia determinada, paga periodicamente em prazos determinados, durante a vida ou durante um período de tempo determinado ou determinável, em decorrência de um compromisso de efetuar os pagamentos como contravalor em dinheiro ou avaliável em dinheiro (que não seja por serviços prestados).

15. Actividades de entretenimiento público

Los ingresos derivados del ejercicio de actividades artísticas y de entretenimiento público, serán gravables solamente en el Estado Contratante en cuyo territorio se hubieren efectuado, cualquiera que fuere el tiempo que las personas que ejercen dichas actividades permanecieren en el referido territorio.

15. Actividades de entretenimiento público

Los ingresos derivados del ejercicio de actividades artísticas y de entretenimiento público serán gravables solamente en el estado contratante en cuyo territorio se hubieren efectuado, cualquier que fuere el tiempo que las personas que ejercen dichas actividades permanecieron en el referido territorio.

15. Artistas y deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 (Trabajos independientes) y 15 (Trabajos dependientes), las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Cuando un artista del espectáculo o un deportista, residente de un Estado Contratante, obtenga del otro Estado Contratante rentas derivadas de sus actividades personales relacionadas con su notoriedad personal como artista del espectáculo o deportista desarrolladas en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 (Beneficios empresariales), 14 (Trabajos independientes) y

15. Artistas y deportistas

No obstante las disposiciones de los arts. 14 (Profesiones independientes) y 15 (Profesiones dependientes) las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión o televisión, y los músicos, así como los deportistas, por sus actividades personales en este concepto, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que estas actividades son desarrolladas.

15. Artistas e desportistas

1. Não obstante o disposto nos Artigos XIV (Profissões independentes) e XV (Profissões dependentes), os rendimentos obtidos pelos profissionais de espectáculo, tais como artistas de teatro, de cinema, de rádio ou de televisão e músicos, bem como pelo desportistas, do exercício, nessa qualidade, de suas atividades pessoais, são tributáveis no Estado Contratante em que essas atividades foram exercidas.

2. Quando os serviços mencionados no parágrafo 1 deste Artigo forem fornecidos num Estado Contratante por uma empresa do outro Estado Contratante, os rendimentos recebidos pela empresa pelo fornecimento desses serviços são tributáveis no primeiro Estado Contratante, não obstante as outras disposições da presente Convenção.

15 (Trabajos dependientes), cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyen, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista o deportista.

16. Estudiantes

Las becas o pagos similares percibidos por estudiantes o aprendices de uno de los Estados Contratantes, que se entrenen en el otro Estado Contratante con el fin único de educarse o capacitarse, no serán gravables en este último Estado.

16. Estudiantes

Las becas o pagos similares percibidos por estudiantes aprendices de uno de los Estados Contratantes, que se entrenen en el otro estado contratante con el fin único de educarse o capacitarse, no serán gravables en este último estado.

16. Estudiantes

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación no pueden someterse a imposición en este Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

16. Estudiantes y aprendices

1. Una persona física que es o fue, en el período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante y que permanezca en el primer Estado Contratante solamente:

- a) como estudiante de una universidad, colegio superior o escuela del primer Estado Contratante;
- b) como receptor de una beca, ayuda escolar o recompensa concedida por una organización religiosa, de caridad, científica o educacional, con el fin primordial de estudiar o realizar investigaciones;
- c) como miembro de un programa de cooperación técnica desarrollado por el Gobierno del otro Estado Contratante, o
- d) como aprendiz.

2. Una persona física que es o fue, en período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante y que permanezca en el primer Estado Contratante con el único fin de estudio o aprendizaje, estará exenta de impuesto en el primer Estado Contratante con relación a las sumas que reciba del exterior para su sostenimiento, educación o aprendizaje.

3. Una persona física que no exceda de tres años consecutivos, con relación a la remuneración que reciba por un empleo ejercido en ese Estado con la finalidad de ayudarse en sus estudios o aprendizaje.

16. Estudiantes e aprendices

1. Una persona natural o física que é, ou foi em período imediatamente anterior à sua visita a um Estado Contratante, um residente do outro Estado Contratante, e que permanecer no primeiro Estado Contratante unicamente:

- a) como estudante de uma universidade, estabelecimento de ensino superior ou escola desse primeiro Estado Contratante;
- b) como beneficiário de uma bolsa, subvenção ou prêmio concedidos por uma organização religiosa, de caridade, científica ou educacional, como o fim primordial de estudar ou pesquisar;
- c) como membro de um programa de cooperação técnica encetado pelo Governo do outro Estado Contratante; ou
- d) como aprendiz

2. Uma pessoa natural ou física que é, ou foi em período imediatamente anterior à sua visita a um Estado Contratante, um residente do outro Estado Contratante, e que permanecer no primeiro Estado Contratante com o único fim de estudar ou realizar treinamento, será isenta de imposto no primeiro Estado Contratante por um período de permanência não superior a dois anos, no que concerne à remuneração que receber por um emprego exercido nesse Estado com a finalidade de ajudar os seus estudos ou treinamento.

ARGENTINA-CHILE

ARGENTINA-BOLIVIA

MEXICO-ECUADOR

BRASIL-ARGENTINA

BRASIL-ECUADOR

17. Cómputo de rentas de fuente externa para el cálculo del impuesto personal progresivo

Las rentas que obtuviere una persona natural que sea residente o domiciliada en uno de los Estados Contratantes a los efectos de la aplicación del impuesto personal progresivo a la renta de ese Estado, y que de conformidad a las disposiciones del presente Convenio no están sometidas a imposición en ese Estado por ser atribuibles a la jurisdicción impositiva del otro Estado Contratante, podrán quedar sometidas en el primer de los Estados Contratantes a inclusión en la renta global del residente o domiciliado en ese Estado, para el sólo efecto de aplicar la escala progresiva del impuesto personal a la renta.

18. Impuesto sobre el patrimonio

El patrimonio situado en el territorio de uno de los Estados Contratantes será gravable únicamente por éste.

19. Situación de vehículos de transporte, créditos, valores mobiliarios y otros activos

A los efectos del artículo anterior se entiende que:

- a) Los buques, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte y los bienes muebles utilizados en su operación están situados en el Estado Contratante en el cual se hallare registrada su propiedad.
- b) Los créditos, participaciones sociales, acciones y otros valores mobiliarios están situados en el Estado Contratante en que tuviere domicilio el deudor o la empresa emisora, según correspondiere.
- c) Los bienes muebles no registrados y semovientes que se encuentren en el territorio de uno de los Estados Contratantes al cierre de cada período fiscal, en el caso de empresas, o al 31 de diciembre de cada año, en el caso de personas físicas, aunque su situación no revistiere carácter permanente, están situados en él.
- d) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y

17. Cómputo de rentas de fuente externa para el cálculo del impuesto personal progresivo

Las rentas que obtuviere una persona natural que sea residente o domiciliada en uno de los Estados Contratantes a los efectos de la aplicación del impuesto personal progresivo a la renta de ese Estado, y que de conformidad a las disposiciones del presente Convenio no están sometidas a imposición en ese Estado por ser atribuibles a la jurisdicción impositiva del otro Estado Contratante, podrán quedar sometidas en el primer de los Estados Contratantes a inclusión en la renta global del residente o domiciliado en ese Estado, para el sólo efecto de aplicar la escala progresiva del impuesto personal a la renta.

18. Impuesto sobre el patrimonio

El patrimonio situado en el territorio de uno de los Estados Contratantes será gravable únicamente por éste.

19. Situación de vehículos de transporte, créditos, valores mobiliarios y otros activos

A los efectos del artículo anterior, se entiende que:

- a) Los buques, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte y los bienes muebles utilizados en su operación están situados en el estado contratante en el cual se hallare registrada su propiedad.
- b) Los créditos, participaciones sociales, acciones y otros valores mobiliarios están situados en el estado contratante en que tuviere su domicilio el deudor o la empresa emisora, según correspondiere.
- c) Los créditos separados por garantía real están situados en el estado contratante, donde se hallaren los bienes afectados.
- d) Los bienes muebles no registrados y semovientes que se encuentren en el territorio de uno de los estados contratantes al cierre de cada período fiscal en el caso de empresas, o al 31 de diciembre de cada año en el caso de personas físicas, aunque su situación no revistiere carácter permanente,

17. Cómputo de rentas de fuente externa para el cálculo del impuesto personal progresivo

Las rentas que obtuviere una persona natural que sea residente o domiciliada en uno de los Estados Contratantes a los efectos de la aplicación del impuesto personal progresivo a la renta de ese Estado, y que de conformidad a las disposiciones del presente Convenio no están sometidas a imposición en ese Estado por ser atribuibles a la jurisdicción impositiva del otro Estado Contratante, podrán quedar sometidas en el primer de los Estados Contratantes a inclusión en la renta global del residente o domiciliado en ese Estado, para el sólo efecto de aplicar la escala progresiva del impuesto personal a la renta.

18. Impuestos sobre el patrimonio

El patrimonio situado en el territorio de uno de los Estados Contratantes será gravable únicamente por éste.

19. Situación de vehículos de transporte, créditos y valores mobiliarios

A los efectos del artículo anterior, se entiende que:

- a) Los buques, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte y los bienes muebles utilizados en su operación están situados en el estado contratante en el cual se hallare registrada su propiedad.
- b) Los créditos, participaciones sociales, acciones y otros valores mobiliarios están situados en el estado contratante en que tuviere su domicilio el deudor o la empresa emisora, según correspondiere.
- c) Los créditos separados por garantía real están situados en el estado contratante, donde se hallaren los bienes afectados.
- d) Los bienes muebles no registrados y semovientes que se encuentren en el territorio de uno de los estados contratantes al cierre de cada período fiscal en el caso de empresas, o al 31 de diciembre de cada año en el caso de personas físicas, aunque su situación no revistiere carácter permanente,

17. Cómputo de rentas de fuente externa para el cálculo del impuesto personal progresivo

Las rentas que obtuviere una persona natural que sea residente o domiciliada en uno de los Estados Contratantes a los efectos de la aplicación del impuesto personal progresivo a la renta de ese Estado, y que de conformidad a las disposiciones del presente Convenio no están sometidas a imposición en ese Estado por ser atribuibles a la jurisdicción impositiva del otro Estado Contratante, podrán quedar sometidas en el primer de los Estados Contratantes a inclusión en la renta global del residente o domiciliado en ese Estado, para el sólo efecto de aplicar la escala progresiva del impuesto personal a la renta.

18. Impuesto sobre el patrimonio

El patrimonio situado en el territorio de uno de los Estados Contratantes será gravable únicamente por éste.

19. Situación de vehículos de transporte, créditos, valores mobiliarios y otros

A los efectos del artículo anterior, se entiende que:

- a) Los buques, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte y los bienes muebles utilizados en su operación están situados en el estado contratante en el cual se hallare registrada su propiedad.
- b) Los créditos, participaciones sociales, acciones y otros valores mobiliarios están situados en el estado contratante en que tuviere su domicilio el deudor o la empresa emisora, según correspondiere.
- c) Los créditos separados por garantía real están situados en el estado contratante, donde se hallaren los bienes afectados.
- d) Los bienes muebles no registrados y semovientes que se encuentren en el territorio de uno de los estados contratantes al cierre de cada período fiscal en el caso de empresas, o al 31 de diciembre de cada año en el caso de personas físicas, aunque su situación no revistiere carácter permanente,

17. Cómputo de rentas de fuente externa para el cálculo del impuesto personal progresivo

Las rentas que obtuviere una persona natural que sea residente o domiciliada en uno de los Estados Contratantes a los efectos de la aplicación del impuesto personal progresivo a la renta de ese Estado, y que de conformidad a las disposiciones del presente Convenio no están sometidas a imposición en ese Estado por ser atribuibles a la jurisdicción impositiva del otro Estado Contratante, podrán quedar sometidas en el primer de los Estados Contratantes a inclusión en la renta global del residente o domiciliado en ese Estado, para el sólo efecto de aplicar la escala progresiva del impuesto personal a la renta.

18. Impuesto sobre el patrimonio

El patrimonio situado en el territorio de uno de los Estados Contratantes será gravable únicamente por éste.

19. Situación de vehículos de transporte, créditos, valores mobiliarios y otros activos

A los efectos del artículo anterior, se entiende que:

- a) Los buques, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte y los bienes muebles utilizados en su operación están situados en el estado contratante en el cual se hallare registrada su propiedad.
- b) Los créditos, participaciones sociales, acciones y otros valores mobiliarios están situados en el estado contratante en que tuviere su domicilio el deudor o la empresa emisora, según correspondiere.
- c) Los créditos separados por garantía real están situados en el estado contratante, donde se hallaren los bienes afectados.
- d) Los bienes muebles no registrados y semovientes que se encuentren en el territorio de uno de los estados contratantes al cierre de cada período fiscal en el caso de empresas, o al 31 de diciembre de cada año en el caso de personas físicas, aunque su situación no revistiere carácter permanente,

ARGENTINA-CHILE

ARGENTINA-BOLIVIA

MEXICO-ECUADOR

BRASIL-ARGENTINA

BRASIL-ECUADOR

similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados de la propiedad industrial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, están situados en el Estado Contratante donde se domicilia el titular del derecho o la licencia, en su caso.

están situados en él:
e) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados de la propiedad industrial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas están situados en el Estado Contratante donde se domicilia el titular del derecho o la licencia, en su caso.

20. Otros ingresos

20. Otros ingresos

20. Otras rentas

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios profesionales por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho a propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores y que tengan su origen en el otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en este otro Estado.

20. Otras rentas

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no tratadas en los artículos anteriores y procedentes del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

20. Otros rendimientos

Os rendimentos de um residente de um Estado Contratante provenientes do outro Estado Contratante e não tratados nos Artigos precedentes são tributáveis nesse outro Estado.

Los Estados Contratantes acuerdan hacer extensivo, con efecto retroactivo a los años fiscales no prescriptos, el "Acuerdo para evitar la doble imposición sobre los beneficios provenientes del transporte marítimo y aéreo".

21. Métodos para evitar la doble imposición

21. Método de eliminación de la doble imposición

1. En lo que concierne a México, bajo las condiciones previstas por la legislación mexicana, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:
a) Los residentes en México podrán acreditar el impuesto sobre la renta

21. Métodos para evitar la doble imposición

1. Cuando un residente de Brasil obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente convenio pueden someterse a imposición en Argentina, Brasil salvo lo dispuesto en el apartado 2, deducirá del impuesto que perciba sobre las rentas de este

21. Métodos para evitar a dupla tributação

1. Quando um residente de um Estado Contratante receber rendimentos que, de acordo com as disposições do presente Convenio, são tributáveis no outro Estado Contratante, o primeiro Estado Contratante, ressalvado o disposto nos parágrafos 2 e 3, permitirá que seja

suscripto en Buenos Aires el 25 de enero de 1950, a los impuestos y todo otro tipo de gravamen nacional sobre los capitales y/o patrimonios que les hubiere correspondido ingresar a las empresas que encuadraran en los términos del referido Acuerdo, por operar en el tráfico aéreo y marítimo internacional.

22. Agentes diplomáticos y funcionarios consulares

22. Agentes diplomáticos y funcionarios consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfrutan los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

22. Agentes diplomáticos y funcionarios consulares

Las disposiciones del presente convenio no afectan los privilegios fiscales que disfrutan los funcionarios diplomáticos o consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

22. Funcionarios diplomáticos y consulares

ecuatoriano hasta por un monto que no exceda del impuesto mexicano por el mismo ingreso;

b) las sociedades que sean residentes en México podrán acreditar contra el impuesto mexicano derivado de la obtención de dividendos, el impuesto sobre la renta ecuatoriano por los beneficios con cargo a los cuales la sociedad residente en Ecuador pagó los dividendos.

2. En lo que concierne a Ecuador, bajo las condiciones previstas por la legislación ecuatoriana, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

a) los domicilios en Ecuador podrán acreditar el impuesto sobre la renta mexicano hasta por un monto que no exceda del impuesto ecuatoriano por el mismo ingreso;

b) las sociedades domiciliadas en el Ecuador podrán acreditar contra el impuesto ecuatoriano derivado de la obtención de dividendos, el impuesto sobre la renta mexicano por los beneficios con cargo a los cuales la sociedad domiciliada en México pagó los dividendos.

22. Funcionarios diplomáticos y consulares

As disposiciones da presente Convenção não prejudicam os privilégios fiscais de que desfrutam os funcionários diplomáticos ou consulares de acordo com os princípios gerais do Direito Internacional ou em virtude de acordos especiais.

22. Funcionários diplomáticos e consulares

residente un importe igual al impuesto sobre la renta pagada en Argentina.

Sin embargo, la cantidad a deducir no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en Argentina.

2. Los dividendos pagados por una sociedad residente de Argentina a una sociedad residente de Brasil titular de más del 10 por ciento del capital de la sociedad pagadora, que pueden someterse a imposición en Argentina de acuerdo con las disposiciones del presente convenio, serán eximidos del impuesto en Brasil.

3. Cuando un residente de Argentina obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente convenio, pueden someterse a imposición en Brasil, Argentina no las someterá a imposición, a menos que dichas rentas se consideren procedentes de Argentina.

22. Funcionários diplomáticos e consulares

As disposições da presente Convenção não prejudicam os privilégios fiscais de que desfrutam os funcionários diplomáticos ou consulares de acordo com os princípios gerais do Direito Internacional ou em virtude de acordos especiais.

22. Funcionários diplomáticos e consulares

deduzido do imposto que cobrar sobre o rendimento desse residente um montante igual ao imposto sobre a renda pago no outro Estado Contratante.

Todavia, o montante deduzido não poderá exceder à fração do imposto sobre a renda, calculado antes da dedução correspondente aos rendimentos tributados no outro Estado Contratante.

2. Os dividendos pagos por uma sociedade residente de um Estado Contratante para uma sociedade residente do outro Estado Contratante detentora de mais de 10 por cento do capital da sociedade pagadora que são tributáveis no primeiro Estado Contratante de acordo com as disposições da presente Convenção, serão isentos de imposto no outro Estado Contratante.

3. Para a dedução indicada no parágrafo 1, o imposto sobre os dividendos não compreendidos no parágrafo 2 deste Artigo, sobre os juros mencionados no parágrafo 3 do Artigo XI (Juros), e sobre os "royalties" mencionados no parágrafo 2b do Artigo XII (Royalties) será sempre considerado como tendo sido pago à alíquota de 25%.

22. Funcionários diplomáticos e consulares

As disposições da presente Convenção não prejudicam os privilégios fiscais de que desfrutam os funcionários diplomáticos ou consulares de acordo com os princípios gerais do Direito Internacional ou em virtude de acordos especiais.

22. Funcionários diplomáticos e consulares

DECISION 40

OECD

NACIONES UNIDAS

Suscripción: Noviembre 1971
Entrada en vigor: Enero 1981

Suscripción:
Entrada en vigor:

Suscripción:
Entrada en vigor:

1. Jurisdicción Tributaria

Independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren, sólo serán gravables en el País Miembro en el que tales rentas tengan su fuente productora, salvo los casos de excepción previstos en este Convenio.

2. Definiciones generales

d) Una persona física será considerada domiciliada en el País Miembro en que tenga su residencia habitual. Se entiende que una empresa está domiciliada en el País que señala su instrumento de constitución. Si no existe instrumento de constitución o éste no señala domicilio, la empresa se considerará domiciliada en el lugar donde se encuentre su administración efectiva.

Cuando, no obstante estas normas, no sea posible determinar el domicilio, las autoridades competentes de los Países Miembros interesados resolverán el caso de común acuerdo.

1. Jurisdicción Tributaria

2. Residencia

1. A los efectos del presente Convenio, el término "residente de un Estado contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Pero esta expresión no incluye a toda persona que en ese Estado se encuentre solamente sujeta a la aplicación de impuesto sobre la renta de fuente de ese mismo Estado o de capital ubicado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física resulte residente de ambos Estados contratantes, el caso se resolverá según las siguientes reglas:

- a) Esta persona será considerada residente del Estado contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) Si no pudiera determinarse el Estado contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante donde viva de manera habitual;
- c) Si viviera de manera habitual en ambos Estados contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado contratante del que sea nacional;
- d) Si fuera nacional de ambos Estados contratantes o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes

1. Jurisdicción Tributaria

2. Residentes

1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "residente de un Estado contratante" significa cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a impuestos en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio análogo.

2. Cuando, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados contratantes, su residencia se determinará de conformidad con las normas siguientes:

- a) Se considerará que reside en el Estado Contratante donde tenga su domicilio permanente; si tiene domicilio permanente en ambos Estados contratantes, se considerará que reside en el Estado contratante donde mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
 - b) Si no puede determinarse el Estado contratante donde está su centro de intereses vitales o si no tiene domicilio permanente en ninguno de los Estados contratantes, se considerará que es residente del Estado donde viva habitualmente;
 - c) Si tiene una residencia habitual en ambos Estados contratantes o no la tiene en ninguno de ellos, se considerará que reside en el Estado cuya nacionalidad posea, y
 - d) Si posee la nacionalidad de ambos Estados o no posee la de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes decidirán la cuestión de común acuerdo.
3. Cuando, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, una persona que no sea natural en ambos Estados contratantes, se considerará que reside en

de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

el Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.

3. Beneficios de las empresas

- a) Una oficina o lugar de administración o dirección de negocios;
- b) Una fábrica, planta o taller industrial o de montaje;
- c) Una obra en construcción;
- d) Un lugar o instalación donde se extraen o explotan recursos naturales, tales como una mina, pozo, cantera, plantación o barco pesquero;
- e) Una agencia o local de ventas;
- f) Una agencia o local de compras;
- g) Un depósito, almacén, bodega, o establecimiento similar destinado a la recepción, almacenamiento o entrega de productos;
- h) Cualquier otro local, oficina o instalación cuyo objeto sea preparatorio o auxiliar de las actividades de la empresa;
- i) Un agente o representante.

3. Establecimiento permanente

- 1. Para los fines de este Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios en el que una empresa efectúa toda o parte de su actividad.
- 2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:
 - a) sede de dirección;
 - b) sucursales;
 - c) oficinas;
 - d) fábricas;
 - e) talleres, y
 - f) minas, pozos de petróleo o de gas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
- 3. Las obras de construcción o proyectos de montaje constituirán un establecimiento permanente solamente en los casos en que su duración exceda de doce meses.
- 4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, el término "establecimiento permanente" se considerará que no comprende:
 - a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
 - b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenaje, exposición o entrega;
 - c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
 - d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa;
 - e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar, para la empresa, toda otra actividad de naturaleza preparatoria o secundaria;
 - f) El mantenimiento de un lugar fijo

3. Establecimiento permanente

- 1. A los efectos de la presente Convención, por "establecimiento permanente" se entenderá cualquier local fijo de negocios en el que se desarrolle, total o parcialmente, la actividad de la empresa.
- 2. En particular, se considerarán establecimientos permanentes:
 - a) Los centros administrativos;
 - b) Las sucursales;
 - c) Las oficinas;
 - d) Las fábricas;
 - e) Los talleres; y
 - f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras u otros lugares de extracción de recursos naturales.
- 3. La expresión "establecimiento permanente" comprenderá asimismo:
 - a) Unas obras, una construcción o un proyecto de instalación o montaje o unas actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, construcción o actividades continúen durante un período superior a seis meses;
 - b) La prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en el país durante un período o períodos que en total excedan de seis meses, dentro de un período cualquiera de 12 meses.
- 4. No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, se entenderá que la expresión "establecimiento permanente" no comprende:
 - a) El uso de instalaciones destinadas exclusivamente a almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
 - b) El mantenimiento de existencias de

de negocios con el único fin de desarrollar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos a) a e) siempre que la actividad global del lugar fijo de negocios resultante de esta combinación sea de naturaleza preparatoria o secundaria.

5. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, de acuerdo a los cuales una persona -que no sea un agente de carácter independiente al que se aplica el párrafo 6- actúe en representación de una empresa y tenga, y ejerza habitualmente, en un Estado contratante la autoridad para celebrar contratos en representación de la empresa; esa empresa se considerará tiene un establecimiento permanente en ese Estado en relación a todas las actividades que tal persona desarrolle para la empresa, a menos de que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4, las cuales, en caso de ser desarrolladas a través de un lugar fijo de negocios, no harían que este lugar fijo de negocios represente un establecimiento permanente de acuerdo a las disposiciones de ese mismo párrafo.

6. No se considera que una empresa de un Estado contratante tiene establecimiento permanente en el otro Estado contratante por el mero hecho de que desarrolle actividades en ese otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro mediador que goce de una situación independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera) no convierte por sí solo cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con fines exclusivos de almacenamiento o exposición;

c) El mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el fin exclusivo de que los elabore otra empresa;

d) El mantenimiento de un local fijo de negocios dedicado exclusivamente a la compra de bienes o mercancías o a la obtención de información para la empresa;

e) El mantenimiento de un local fijo de negocios dedicado exclusivamente a realizar, por cuenta de la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cuando una persona, a menos que se trate de un representante independiente al que se aplica el párrafo 7, actúe en un Estado contratante en nombre de una empresa del otro Estado contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado contratante con respecto a cualesquiera actividades que esa persona emprenda para la empresa, si esa persona:

a) Tiene y habitualmente ejerce en ese Estado poderes para concertar contratos en nombre de la empresa, a no ser que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 que, si se ejercieran por medio de un local fijo de negocios, no harían de ese local fijo de negocios un establecimiento permanente en virtud de las disposiciones de dicho párrafo;

b) No tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el Estado existencias de bienes o mercancías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercancías por cuenta de la empresa.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el siguiente párrafo.

7. No se considerará que una empresa

4. Rentas provenientes de bienes inmuebles

Las rentas de cualquier naturaleza provenientes de bienes inmuebles sólo serán gravables por el País Miembro en el cual dichos bienes estén situados.

5. Rentas provenientes del derecho a explotar recursos naturales

Cualquier beneficio percibido por el arrendamiento o subarrendamiento, o por la cesión o concesión del derecho a explotar o a utilizar en cualquier forma los recursos naturales de uno de los Países Miembros, sólo será gravable por ese País Miembro.

4.5. Rentas inmobiliarias

1. Las rentas devengadas por un residente de un Estado contratante de los bienes inmuebles (incluyendo rentas de la agricultura o forestación) ubicados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" se definirá de acuerdo con la ley del Estado contratante en el que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a la propiedad territorial, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir cánones variables o fijos por la explotación o concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes u otras riquezas del suelo. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

de un Estado contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado contratante por el solo hecho de que realice en ese otro Estado operaciones comerciales por mediación de un corredor, un comisionista general o cualquier otro representante independiente, siempre que esas personas actúen en el desempeño ordinario de sus negocios. No obstante, cuando ese representante realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, no será considerado como representante independiente en el sentido del presente párrafo.

8. El hecho de que una sociedad de uno de los Estados contratantes controle a una sociedad del otro Estado contratante o esté controlada por ella, o de que realice operaciones comerciales en ese otro Estado (por mediación de un establecimiento permanente o de otra manera), no bastará por sí solo para equiparar ninguna de dichas sociedades a un establecimiento de la otra.

4.5 Ingresos procedentes de bienes inmuebles

1. Los ingresos percibidos por un residente de un Estado contratante por concepto de bienes raíces (incluidos los ingresos procedentes de la agricultura o la silvicultura) sitos en el otro Estado contratante podrán gravarse en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el sentido que tenga con arreglo a la legislación del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprenderá, en todo caso, los accesorios, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a la propiedad territorial, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir cánones variables o fijos por la explotación o la concesión de explotación de yacimientos minerales, fuentes u otras riquezas del suelo. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de las empresas y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

6. Beneficios de las empresas

Los beneficios resultantes de las actividades empresariales sólo serán gravables por el País Miembro donde éstas se hubieren efectuado.

Se considera, entre otros casos, que una empresa realiza actividades en el territorio de un País Miembro cuando tiene en éste:

- a) Una oficina o lugar de administración o dirección de negocios;
 - b) Una fábrica, planta o taller industrial o de montaje;
 - c) Una obra en construcción;
 - d) Un lugar o instalación donde se extraen o explotan recursos naturales, tales como una mina, pozo, cantera, plantación o barco pesquero;
 - e) Una agencia o local de ventas;
 - f) Una agencia o local de compras;
 - g) Un depósito, almacén, bodega, o establecimiento similar destinado a la recepción, almacenamiento o entrega de productos;
 - h) Cualquier otro local, oficina o instalación cuyo objeto sea preparatorio o auxiliar de las actividades de la empresa;
 - i) Un agente o representante.
- Cuando una empresa efectúe actividades en dos o más Países Miembros, cada uno de ellos podrá gravar las rentas que se generen en su territorio. Si las actividades se realizaren por medio de representantes o utilizando instalaciones como las indicadas en el párrafo anterior, se atribuirán a dichas personas o instalaciones los beneficios que hubieren obtenido si fueren totalmente independientes de la empresa.

6. Beneficios de las empresas

1. Los beneficios de una empresa en un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa efectúe operaciones en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. En ese último caso, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse al establecimiento permanente.

2. Sujeto a las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice negocios en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirá al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, que tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para los fines del mismo, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente o en otra parte.

4. En la medida en que sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles resultantes de tal

o de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de las empresas y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

6. Beneficios de las empresas

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa efectúe operaciones en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichos beneficios podrán ser gravados en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a: a) ese establecimiento permanente; o b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento permanente, o c) otras actividades comerciales de naturaleza idéntica o similar a la de las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice negocios en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán al establecimiento los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para determinar el beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de las transacciones del establecimiento permanente, debidamente demostrados, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, igualmente demostrados, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento

reparto en la forma acostumbrada; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios enunciados en este Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllas no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Empresas asociadas

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones, aceptadas o impuestas, que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. En los casos en que un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa ubicada en ese Estado -y por lo tanto grave- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido gravada en ese otro Estado y los beneficios de esta forma incluidos sean beneficios que hubieran sido obtenidos por la

permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente. Tampoco se tendrán en cuenta, para determinar las utilidades de un establecimiento permanente, las cantidades que cobre ese establecimiento permanente (por conceptos que no sean reembolso de gastos efectivos) de la oficina central de la empresa o de alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre el dinero prestado a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios enunciados en el presente artículo.

5. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos suficientes para proceder en otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de la presente Convención, las disposiciones de esos artículos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

(Nota: No se resolvió la cuestión de si deberían imputarse beneficios a un

empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones existentes entre ambas empresas hubieran sido las condiciones existentes entre empresas independientes, entonces ese otro Estado efectuará un ajuste apropiado al monto del impuesto aplicado en el mismo sobre tales beneficios. Al determinar este ajuste, debe asignarse la atención debida a las restantes disposiciones de este Convenio y, en caso necesario, las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán entre sí.

establecimiento permanente por razón de la simple adquisición por ese establecimiento permanente de bienes y mercancías para la empresa. En consecuencia, la cuestión deberá resolverse en las negociaciones bilaterales).

Empresas asociadas

1. Siempre que:
 - a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, control o el capital de una empresa del otro Estado contratante; o
 - b) Las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,y en cualquiera de los dos casos las dos empresas establezcan o pongan en sus relaciones comerciales o financieras condiciones que difieran de las que se habrían establecido entre empresas independientes, cualesquiera utilidades que, de no ser por esas condiciones, hubieran correspondido a una de las empresas pero que, por esas condiciones, no le hayan correspondido, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y ser gravadas en consecuencia.
2. Cuando un Estado contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado -y las grave en consecuencia- las utilidades por las que una empresa del otro Estado contratante hay sido gravada, y las utilidades así incluidas sean utilidades que habrían correspondido a la empresa del primer Estado si las condiciones establecidas entre las dos empresas hubieran sido las que regirían entre empresas independientes, ese otro Estado ajustará debidamente la cuantía del impuesto que grave en él esas utilidades. Para determinar ese ajuste se tendrán debidamente en cuenta las demás disposiciones de la Convención, y las autoridades competentes de los Estados contratantes celebrarán consultas entre sí, cuando fuese necesario.

DECISION 40

OECD

NACIONES UNIDAS

7. Beneficios de empresas de transporte

Los beneficios que obtuvieren las empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, sólo estarán sujetos a obligación tributaria en el País Miembro en que dichas empresas estuvieren domiciliadas.

7. Navegación marítima, interior y aérea

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
2. Los beneficios de explotación de embarcaciones dedicadas al transporte por aguas interiores sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación o de una empresa dedicada al transporte por aguas interiores estuviera a bordo de un buque o embarcación, se considerará que se encuentra en el Estado contratante donde esté el puerto base de los mismos, y, si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante en el que reside la persona que explota el buque o la embarcación.
4. Las disposiciones del párrafo 1 también se aplicarán a los beneficios derivados de participación en intereses mancomunados, en una empresa conjunta o en una agencia de operaciones internacionales.

7. Navegación marítima, interior y aérea

- (variante A)
1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
 2. Los beneficios procedentes de la explotación de embarcaciones dedicadas al transporte por aguas interiores sólo podrán someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
 3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación o de una empresa dedicada al transporte por aguas interiores estuviera a bordo de un buque o embarcación, se considerará que se encuentra en el Estado contratante donde esté el puerto base de los mismos, y si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante en el que resida la persona que explota el buque o la embarcación.
 4. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, una empresa mixta o un organismo internacional de explotación.
- (variante B)
1. Los beneficios procedentes de la explotación de aeronaves en tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
 2. Los beneficios procedentes de la explotación de buques en tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa, a menos que las actividades de transporte marítimo derivadas de esa explotación en el otro Estado contratante no sean meramente ocasionales. Cuando esas actividades no sean meramente ocasionales, los beneficios podrán someterse a imposición en ese otro Estado. Los beneficios que hayan de someterse a imposición en ese otro Estado se determinarán tomando como base una asig-

8. Regalías derivadas de la utilización de patentes, marcas y tecnologías

Las regalías derivadas de la utilización de marcas, patentes, conocimientos técnicos no patentados u otros bienes intangibles de similar naturaleza en el territorio de uno de los Países Miembros sólo serán gravables en ese País Miembro.

8. Regalías

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante pagados a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en este último Estado cuando el residente sea el beneficiario de los mismos.
2. El término "cánones" empleado en este Artículo, comprende las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derecho de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográfica, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
3. Las disposiciones del párrafo 1, no

nación adecuada de las utilidades netas globales obtenidas por la empresa de sus operaciones de transporte marítimo. El impuesto calculado de conformidad con dicha asignación se reducirá entonces en un ...%. (El porcentaje se determinará mediante negociaciones bilaterales.)

3. Los beneficios procedentes de la explotación de embarcaciones dedicadas al transporte por aguas interiores sólo podrán someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación o de una empresa dedicada al transporte por aguas interiores estuviera a bordo de un buque o embarcación, se considerará que se encuentra en el Estado contratante donde esté el puerto base de los mismos, y si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante en el que resida la persona que explote el buque o la embarcación.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, una empresa mixta o un organismo internacional de explotación.

8. Cánones o regalías

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante pagados a un residente de otro Estado contratante podrán someterse a imposición en este último Estado.
2. Sin embargo, esos cánones también podrán someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el receptor es el propietario beneficiario de los cánones, el impuesto así exigido no podrá exceder del ...% (el porcentaje se determinará mediante negociaciones bilaterales) del importe bruto de los cánones. Las autoridades competentes de los Estados contratantes determinarán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar este límite.
3. El término "cánones" empleado en este artículo comprende las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de

se aplican si el beneficiario de los cánones, residente de un Estado contratante, tiene en el otro Estado contratante, del cual proceden los cánones, un establecimiento permanente, o desarrolla en ese otro Estado servicios personales independientes a partir de una base fija situada en el mismo, con el cual el derecho o propiedad por que se pagan los cánones esté vinculado efectivamente. En tal caso se aplican ya sea las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios de las empresas) o del Artículo 14 (Servicios personales independientes), según sea el caso.

4. Cuando debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de los cánones o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los cánones pagados, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

autor sobre las obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas utilizadas para su difusión por radio o televisión, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el propietario beneficiario de los cánones, residente en un Estado contratante, realiza operaciones comerciales en el otro Estado contratante del que procedan los cánones, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde un centro fijo situado en él, y el derecho o propiedad por el que se paguen los cánones está vinculado efectivamente con a) ese establecimiento permanente o centro fijo, o con b) las actividades comerciales mencionadas en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 7 (Beneficios de las empresas). En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 (Beneficios de las empresas) o del artículo 14 (Servicios personales por cuenta propia) según corresponda.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus administraciones locales o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente en un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o un centro fijo en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar los cánones y este establecimiento o centro fijo soporte el pago de los mismos, los cánones se considerarán procedentes del Estado en que está situado el establecimiento permanente o centro fijo.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el propietario beneficiario o entre ambos

y cualquier otra persona, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el propietario beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de la presente Convención.

9. Intereses

Los intereses provenientes de créditos sólo serán gravables en el País Miembro en cuyo territorio se haya utilizado el crédito. Salvo prueba en contrario, se presume que el crédito se utiliza en el país desde el cual se pagan los intereses.

9. Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.
2. Sin embargo, estos intereses pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el receptor es el beneficiario de los intereses el impuesto cobrado de esta manera no excederá del 10% del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar este límite.
3. El término "intereses", empleado en este Artículo, comprende los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en beneficios, y en particular, los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a tales valores, bonos u obligaciones. Los cobros por morosidad en el pago no serán considerados como intereses para los fines de este Artículo.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los intereses, residente de un Estado contratante, tiene en el otro Estado contratante del que proceden los intereses un establecimiento permanente ubicado en el mismo, o desarrolla en ese otro Estado servicios personales independientes a partir de una base fija ubicada en el mismo, y el crédito que genera los intereses

9. Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante pagados a un residente del otro Estado contratante podrán someterse a imposición en este último Estado.
2. Sin embargo, estos intereses podrán someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el receptor es el propietario beneficiario de los intereses, el impuesto así exigido no podrá exceder del ...% (el porcentaje se determinará mediante negociaciones bilaterales) del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados contratantes determinarán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar este límite.
3. El término "intereses" empleado en el presente artículo comprende los créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular los rendimientos de la deuda pública y los de los bonos u obligaciones, incluidos las primas y los premios vinculados a esa deuda pública esos bonos o esas obligaciones. A los efectos del presente artículo, los recargos por pagos tardíos no se considerarán como intereses.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el propietario beneficiario de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza operaciones comerciales en el otro Estado contratante del que procedan los intereses, por medio de un establecimiento permanente situado en él,

está vinculado efectivamente a tal establecimiento permanente o base fija. En este caso se aplicarán ya sea las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios de las empresas) o del Artículo 14 (Servicios personales independientes), según sea el caso.

5. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una de sus autoridades locales o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con la cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento o base fija soporte el pago de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté el establecimiento permanente.

6. Cuando debido a relaciones existentes entre el deudor y el beneficiario de los intereses o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito pro el que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

10. Dividendos y participaciones

Los dividendos y participaciones sólo serán gravables por el País Miembro donde la empresa que los distribuye estuviere domiciliada.

10. Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.
2. Sin embargo, los dividendos pueden someterse a imposición en el Estado

o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde un centro fijo situado en él, y el crédito por el que se paguen los intereses está vinculado efectivamente con a) ese establecimiento permanente o centro fijo, o b) las actividades mencionadas en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 7 (Beneficios de las empresas). En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 (Servicios personales por cuenta propia), según corresponda.

5. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus administraciones locales o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o un centro fijo en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento o centro fijo soporte el pago de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente o centro fijo.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el propietario beneficiario, o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del importe que se habría acordado por el deudor y el propietario beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de la presente Convención.

10. Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante podrán someterse a imposición en este último Estado.
2. Sin embargo, estos dividendos también podrán someterse a imposición en

contratante en que reside la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el receptor es el beneficiario y propietario de los dividendos el impuesto cobrado de esta manera no excederá:

a) 5% del importe bruto de los dividendos, si el beneficiario es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos del 25% del capital de la sociedad que los abona;

b) 15% del importe bruto de los dividendos, en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar estos límites.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. En término "dividendos" empleado en el presente Artículo comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las acciones de fundador o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como en las rentas de otras participaciones sociales asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que reside la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los dividendos, residente de un Estado contratante, tiene en el otro Estado contratante de que es residente la sociedad que paga los dividendos, negocios efectuados a través de un establecimiento permanente ubicado en el mismo, o desarrolla en ese otro Estado servicios personales independientes a partir de una base fija ubicada en el mismo, y la participación que genere los dividendos está efectivamente vinculada con el mencionado establecimiento permanente o base fija. En este caso se aplican ya sea las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios de las empresas) o del Artículo 14 (Servicios personales independientes), según sea el caso.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtiene beneficios

el Estado contratante en que reside la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el receptor es el propietario beneficiario de los dividendos, el impuesto así exigido no podrá exceder de:

a) El .% (el porcentaje se determinará mediante negociaciones bilaterales) del importe bruto de los dividendos, si el propietario beneficiario es una sociedad (no personal) que posea directamente al menos el 10% del capital de la sociedad que los abona;

b) El .% (el porcentaje se determinará mediante negociaciones bilaterales) del importe bruto de los dividendos, en todos los demás casos. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar estos límites.

Este párrafo no afectará a la imposición de la sociedad por los beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente artículo comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las acciones de fundador o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como en las rentas de otras participaciones sociales que estén sometidas al mismo trato fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que reside la sociedad que los distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el propietario beneficiario de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza operaciones comerciales en el otro Estado contratante del que sea residente la sociedad que pague los dividendos, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde un centro fijo situado en él, y la participación por la que se paguen los dividendos está vinculada efectivamente con ese establecimiento permanente o centro fijo. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 (Beneficios de las empresas) o del artículo

o rentas procedentes del otro Estado contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto en la medida en que tales dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación respecto a la cual se pagan los dividendos se encuentre efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o base fija situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

14 (Servicios personales por cuenta propia), según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, este otro Estado contratante no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto si esos dividendos se pagan a un residente de ese otro Estado o si la participación por la que se paguen los dividendos está vinculada efectivamente con un establecimiento permanente o un centro fijo situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

11. Ganancias de capital

Las ganancias de capital sólo podrán gravarse por el País Miembro en cuyo territorio estuvieren situados los bienes al momento de su venta, con excepción de las obtenidas por la enajenación de:

- a) Naves, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte, que sólo serán gravables por el País Miembro en el cual estuvieren registrados al momento de la enajenación, y
- b) Títulos, acciones y otros valores, que sólo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio se hubieren emitido.

11. Ganancias de capital

1. Las ganancias derivadas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6 (Rentas inmobiliarias), y ubicados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que estén situados.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación del establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de la base fija, sólo podrán someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de embarcaciones o aeronaves operadas en el tráfico internacional, de embarcaciones dedicadas al transporte en vías acuáticas internas o bienes muebles correspondientes a la operación de tales buques, aeronaves o embarcaciones, sólo serán imponibles en el Estado contratante en que se

11. Ganancias de capital

1. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de los bienes inmuebles mencionados en el artículo 6 y sitios en el otro Estado contratante sólo podrán ser gravadas en ese otro Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados contratantes mantenga en el otro Estado o de los bienes muebles relacionados con un centro fijo de que disponga un residente de uno de los Estados contratantes en el otro Estado a fin de prestar servicios personales independientes, incluidas las ganancias de la enajenación de dicho establecimiento permanente (tanto por separado como con toda la empresa) o de dicho centro fijo, podrán gravarse en ese otro Estado.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves que se exploten en tráfico internacional o de embarcaciones dedicadas al transporte por aguas interiores, o de bienes muebles relacionados con la explotación de tales buques, aeronaves o embarcaciones, sólo serán gravables en el Estado contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de

encuentre ubicada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que reside el transmitente.

la empresa.

4. Las ganancias procedentes de la enajenación de acciones de capital de una sociedad cuyo activo consista en su mayoría, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en un Estado contratante, podrán ser gravadas en ese Estado.

5. Las ganancias procedentes de la enajenación de acciones que no sean las enumeradas en el párrafo 4, que representen una participación del . . % (el porcentaje se determinará mediante negociaciones bilaterales en una sociedad que sea residente de un Estado contratante) podrán ser gravadas en ese Estado.

6. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes que no sean los descritos en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 sólo serán gravables en el Estado contratante donde resida el cedente.

11. Rentas provenientes de prestación de servicios personales

Las remuneraciones, honorarios, sueldos, salarios, beneficios y compensaciones similares, percibidos como retribuciones de servicios prestados por empleados, profesionales, técnicos o por servicios personales en general, sólo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados con excepción de sueldos, salarios, remuneraciones y compensaciones similares percibidos por:

a) Las personas que prestaren servicios a un País Miembro, en ejercicio de funciones oficiales debidamente acreditadas que sólo serán gravables por ese país, aunque los servicios se presten dentro del territorio de otro País Miembro.

b) Las tripulaciones de naves, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte que realizaren tráfico internacional, que sólo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio estuviere domiciliado el empleador.

12. Servicios personales independientes

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades independientes de naturaleza análoga, sólo pueden someterse a imposición en este Estado a no ser que dicho residente disponga de manera habitual en el otro Estado contratante de una base fija para el ejercicio de su actividad. En este último caso, dichas rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que proceda atribuirles a la base fija.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende, especialmente, las actividades independientes científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Servicios personales en carácter de dependencia

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 16 (Honorarios de directores), 18 (Pensiones) y 19 (Funcionarios públicos), los sueldos, salarios y remuneraciones similares

12. Servicios personales por cuenta propia

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas podrán ser gravadas también en el otro Estado contratante:

a) Si dicho residente tiene en el otro Estado contratante un centro fijo del que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicho centro fijo; o

b) Si su estancia en el otro Estado contratante es por un período o períodos que sumen o excedan en total de 183 días durante el año fiscal; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado; o

c) Si la remuneración por sus actividades en el otro Estado contratante es pagada por un residente de ese Estado contratante o soportada por un establecimiento permanente o centro fijo situado en ese Estado contratante y

obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) el beneficiario no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de 183 días durante el año fiscal considerado;
- b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de una persona que no es residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no son pagadas por un establecimiento permanente o una base fija que la persona para quien se trabaja tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave en tráfico internacional o de una embarcación destinada al transporte por aguas interiores, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que se encuentre la sede de dirección efectiva de la empresa.

Honorarios de directores

Los honorarios de directores y retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtiene como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Funcionarios públicos

1. a) Las remuneraciones, que no sean pensiones, pagadas por un Estado contratante o por una subdivisión política o autoridad local del mismo, a una persona física en relación a servicios prestados a ese Estado o subdivisión o

excede en el año fiscal del . .% (el porcentaje se determinará mediante negociaciones bilaterales).

2. La expresión "servicios profesionales" comprende, especialmente las actividades independientes, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Servicios personales por cuenta ajena

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16 (Remuneraciones de los miembros de juntas directivas), 18 (Pensiones y pagos por seguros sociales) y 19 (Remuneraciones y pensiones por servicios oficiales), los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo podrán someterse a imposición en este Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante, por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante, sólo podrán someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) El empleado no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de 183 días durante el año fiscal considerado;
- b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona que sea residente del otro Estado, y
- c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o un centro fijo que la persona para quien se trabaja tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional o de una embarcación destinada al transporte por aguas interiores podrán someterse a imposición en el Estado contratante en que se encuentre la sede de dirección efectiva de la

autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, tales remuneraciones sólo serán imponibles en el otro Estado contratante si los servicios son prestados en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

i) es un nacional de ese Estado; o

ii) no se convirtió en residente de ese Estado solamente para el fin de prestar los servicios.

2. a) Toda pensión pagada por, o con cargos a fondos creados por un Estado contratante, una subdivisión política o administraciones locales, a una persona física en consideración a servicios prestados anteriormente al Estado o subdivisión o administración, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, tales pensiones sólo serán imponibles en el otro Estado contratante cuando la persona física sea residente de, y nacional de un Estado.

3. Las disposiciones de los Artículos 15 (Servicios personales en carácter de dependencia), 16 (Honorarios de directores) y 18 (Pensiones) se aplican a las remuneraciones y pensiones pagadas por servicios prestados en relación con las actividades comerciales o industriales, realizadas por un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o administraciones locales.

13. Empresas de servicios profesionales y asistencia técnica

Las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales y asistencia técnica serán gravables sólo en el País Miembro en cuyo territorio se prestaren tales servicios.

14. Pensiones y anualidades

Las pensiones, anualidades y otras rentas periódicas semejantes sólo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio se halle situada su fuente productora.

Se considera que la fuente está situada en el territorio del país donde se hubiere firmado el contrato que da

13. Empresas de servicios profesionales y asistencia técnica

empresa.

Remuneraciones de los miembros de juntas directivas

1. Los honorarios de los miembros de juntas directivas y otros pagos análogos recibidos por un residente de un Estado contratante en su calidad de miembro de la junta directiva de una sociedad residente en el otro Estado contratante podrán ser gravadas en ese otro Estado contratante.

2. Los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante en su calidad de empleado con un alto cargo directivo de una empresa que sea residente de este otro Estado contratante, podrán gravarse en ese otro Estado.

13. Empresas de servicios profesionales y asistencia técnica

13. Empresas de servicios profesionales y asistencia técnica

14. Pensiones

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 19 (Funcionarios públicos), las pensiones y remuneraciones similares pagadas, en consideración a un empleo anterior, a un residente de un Estado contratante, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

14. Pensiones y pagos por seguros sociales

(variante A)

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 19 (Remuneraciones y pensiones por servicios oficiales), las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas por un empleo anterior a un residente en un

origen a la renta periódica y cuando no existiere contrato, en el país desde el cual se efectuare el pago de tales rentas.

Estado contratante sólo serán gravables en ese Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las pensiones y otros pagos hechos en virtud de un programa oficial de pensiones que sea parte del sistema de seguridad social de un Estado contratante o de una subdivisión política o de una administración local del mismo se gravarán sólo en ese Estado.

(variante B)

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 19 (Remuneraciones y pensiones por servicios oficiales), las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas por un empleo anterior a un residente de un Estado contratante podrán gravarse en ese Estado.

2. Sin embargo, esas pensiones y otras remuneraciones análogas podrán gravarse también en el otro Estado contratante si el pago se hace por un residente de ese Estado o por un establecimiento permanente situado en él.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, las pensiones y otros pagos hechos en virtud de un programa oficial de pensiones que sea parte del sistema de seguridad social de un Estado contratante o de una subdivisión política o de una administración local del mismo se gravarán sólo en ese Estado.

Remuneraciones y pensiones por servicios oficiales

1. a) Las remuneraciones distintas de las pensiones pagadas por un Estado contratante, una subdivisión política o una administración local del mismo a una persona física por servicios prestados a ese Estado, subdivisión política o administración local sólo serán gravables en ese Estado.

b) No obstante, esas remuneraciones sólo serán gravables en el otro Estado contratante, si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

i) Sea nacional de ese Estado; o
ii) No se haya convertido en residente de ese Estado con el único fin de prestar tales servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un

15. Actividades de entretenimiento público

Los ingresos derivados del ejercicio de actividades artísticas y de entretenimiento público, serán gravables solamente en el País Miembro en cuyo territorio se hubieren efectuado, cualquiera que fuere el tiempo que las personas que ejercen dichas actividades permanecieren en el referido territorio.

15. Artistas y deportistas

1. No obstante las disposiciones de los Artículos 14 (Servicios personales independientes) y 15 (Servicios personales en carácter de dependencia), las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante en su carácter de profesional del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radiodifusión o televisión y los músicos, así como los deportistas, por sus actividades personales en este concepto desarrolladas en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde actúen.

2. En los casos en que las rentas derivadas de actividades personales ejercidas por un profesional del espectáculo o por un deportista en su calidad de tal no sean devengadas por el profesional del espectáculo o deportista mismo sino por otra persona, tales rentas pueden, no obstante las disposiciones de los Artículos 7 (Beneficios de las empresas), 14 (Servicios personales independientes) y 15 (Servicios personales en carácter de dependencia), ser sometidas a imposición en el Estado contratante en que se lleven a cabo las actividades del profesional del espectáculo o deportista.

Estado contratante o una subdivisión política o administración local del mismo, directamente o con cargo a fondos creados por ellos, a una persona física por servicios prestados en ese Estado, subdivisión política o administración local, sólo serán gravables en ese Estado.

b) No obstante, esas pensiones sólo serán gravables en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 se aplicarán a las remuneraciones y pensiones por servicios prestados en relación con una actividad industrial o comercial realizada por un Estado contratante o una subdivisión política o administración local del mismo.

15. Ingresos de profesionales del espectáculo y atletas

1. No obstante las disposiciones de los artículos 14 (Servicios personales por cuenta propia) y 15 (Servicios personales por cuenta ajena), los ingresos que un residente de un Estado contratante obtenga como profesional del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o músico o atleta, por sus actividades personales como tal en el otro Estado contratante, podrán ser gravadas en ese otro Estado.

2. Cuando los ingresos que obtenga por sus actividades personales un profesional del espectáculo o atleta no los perciba el propio profesional o atleta, sino un tercero, esos ingresos podrán, no obstante las disposiciones de los artículos 7 (Beneficios de las empresas), 14 y 15, ser gravado en el Estado contratante en que desarrolle sus actividades tal profesional o atleta.

16. Estudiantes

17. Cómputo de rentas de fuente externa para el cálculo del impuesto personal progresivo

18. Impuestos sobre el patrimonio

El patrimonio situado en el territorio de un País Miembro, será gravable únicamente por éste.

16. Estudiantes

Las cantidades que un estudiante o una persona en prácticas, que sea o haya sido anteriormente residente de un Estado contratante y que se encuentre en el otro Estado contratante con el único fin de proseguir sus estudios o completar su formación, reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación, no se someterán a imposición en el Estado últimamente citado, siempre que tales cantidades procedan de fuentes de fuera de ese Estado.

17. Cómputo de rentas de fuente externa para el cálculo del impuesto personal progresivo

18. Patrimonio

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, según se definen en el Artículo 6 (Rentas inmobiliarias), de propiedad de un residente de un Estado contratante y ubicado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.
2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente de una empresa, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija utilizada para el ejercicio de una actividad personal independiente, puede someterse a imposición en el Estado contratante en que el establecimiento permanente o la base fija estén situados.
3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional y las embarcaciones dedicadas al transporte por aguas interiores, así como los bienes muebles afectos a su explotación, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

16. Pagos recibidos por estudiantes y aprendices

1. Los pagos que un estudiante o aprendiz de negocios que sea o fuera inmediatamente antes de visitar un Estado contratante residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el primer Estado contratante con el único fin de educarse o formarse reciba para su sostenimiento, educación o formación no serán gravados en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.
2. Respecto de los subsidios, becas y remuneraciones de empleo no previstos en el párrafo 1, los estudiantes y aprendices descritos en el párrafo 1, tendrán derecho además, durante el período de estudios o formación, a las mismas exenciones, desgravaciones o rebajas de impuestos que se concedan a los residentes del Estado que estén visitando.

17. Cómputo de rentas de fuente externa para el cálculo del impuesto personal progresivo

18. Capital

1. [El capital representado por los bienes inmuebles mencionados en el artículo 6, propiedad de un residente de un Estado contratante y situado en el otro Estado contratante, podrá ser gravado en ese otro Estado.]
2. [El capital representado por bienes muebles que formen parte del activo comercial de un establecimiento permanente que tenga una empresa de un Estado contratante en el otro Estado contratante por bienes muebles que pertenezcan a un centro fijo del que disponga un residente de un Estado contratante en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, podrá ser gravado en ese otro Estado.]
3. [El capital representado por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional y por embarcaciones dedicadas al transporte por aguas interiores, y por bienes muebles relacionados con la explotación de esos buques, aeronaves y embarcaciones, estará sometido a imposición sólo en el Estado contratante en que se en-

DECISION 40

OECD

NACIONES UNIDAS

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

cuentre la sede de dirección efectiva de la empresa.)

4. [Todos los demás elementos del capital de un residente de un Estado contratante estarán sometidos a imposición sólo en ese Estado.]

(El Grupo decidió dejar a las negociaciones bilaterales la cuestión de la tributación del capital representado por bienes inmuebles y muebles y de todos los demás elementos del capital de un residente de un Estado contratante. Si las partes negociadoras deciden incluir en la Convención un artículo sobre la tributación del capital, tendrán que determinar si utilizarán el texto que figura en el párrafo 4 u otro texto que atribuya el derecho de imposición al Estado en que se encuentre situado el capital.)

19. Situación de vehículos de transporte, créditos y valores mobiliarios

19. Situación de vehículos de transporte, créditos, valores mobiliarios y otros activos

19. Situación de vehículos de transporte, créditos, valores mobiliarios y otros activos

Para los efectos del artículo anterior, se entiende que:

- a) Las aeronaves, navíos, autobuses y otros vehículos de transporte y los bienes muebles utilizados en su operación están situados en el País Miembro en el cual se halle registrada su propiedad;
- b) Los créditos, acciones y otros valores mobiliarios están situados en el País Miembro en que tiene su domicilio el deudor o la empresa emisora, en su caso.

20. Otras rentas

20. Rentas no mencionadas expresamente

20. Otros ingresos

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante no mencionadas expresamente en los artículos anteriores, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

1. Los elementos de la renta de un residente de un Estado contratante, sea cual fuere su origen, que no se traten en los artículos anteriores sólo serán gravables en ese Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán a las rentas que no sean rentas obtenidas de propiedad inmueble tal como se la definiera en el párrafo 2 del Artículo 6 (Rentas inmobiliarias), cuando el beneficiario de tales rentas, siendo residente de un Estado contratante, desarrolla actividades de negocios en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente ubicado en el mismo, o desarrolla en ese otro Estado servicios personales independientes a partir de una

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplicará a las rentas distintas de los ingresos procedentes de los bienes inmuebles, tal como se definen en el párrafo 2 del artículo 6 (Ingresos procedentes de bienes inmuebles), si el beneficiario de tales rentas es residente de un Estado contratante y realiza actividades industriales o comerciales en el otro Estado contratante por conducto de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios

base fija ubicada en el mismo, y el derecho o propiedad respecto al cual se paga la renta se encuentra efectivamente vinculado con tal establecimiento permanente o base fija. En estos casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios de las empresas) o del Artículo 14 (Servicios personales independientes), según sea el caso.

21. Método de eliminación de la doble imposición

21. A. Método de exención

1. Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea bienes que, de acuerdo a las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante, el primer Estado, salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 siguientes, dejará exentas tales rentas o bienes.

2. Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 10 (Dividendos) y 11 (Intereses) pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante, el primer Estado deducirá del impuesto sobre las rentas de esta persona una cantidad igual al impuesto pagado en el otro Estado contratante. Sin embargo, esta deducción no puede exceder de la parte del impuesto, computado antes de la deducción correspondiente a la renta obtenida en el otro Estado contratante.

3. Cuando de acuerdo a cualquier disposición de este Convenio, la renta obtenida o patrimonio de un residente de un Estado contratante se encuentra exenta del impuesto en ese Estado, al calcular el monto del impuesto aplicable a las restantes rentas o bienes de tal residente, este Estado puede no obstante tomar en consideración la renta o patrimonio exento.

B. Método de imputación

personales independientes desde un centro fijo situado en él y el derecho o propiedad por el que se pague la renta está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o centro fijo. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 (Beneficios de las empresas) o del artículo 14 (Servicios personales por cuenta propia), según corresponda.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, los elementos de la renta de un residente de un Estado contratante que no se traten en los artículos anteriores y tengan su origen en el otro Estado contratante podrán ser gravados también en ese otro Estado.

21. A. Método de la exención

1. Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas [o posea capitales] que, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, puedan gravarse en el otro Estado contratante, el primer Estado, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 2 y 3, eximirá de impuestos a esas rentas [o capitales].

2. Cuando un residente de un Estado contratante obtenga elementos de renta que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 10 (Dividendos), 11 (Intereses) y 12 (Cánones o regalías), puedan ser gravados en el otro Estado contratante, el primer Estado permitirá deducir del impuesto sobre la renta de ese residente una cantidad igual al impuesto pagado en ese otro Estado. Sin embargo, esa deducción, no excederá de la parte del impuesto, calculada antes de hacer la deducción, que sea atribuible a esos elementos de renta obtenidos de ese otro Estado.

3. Cuando, de conformidad con cualquier disposición de la presente Convención, las rentas obtenidas [o el capital poseído] por un residente de un Estado contratante estén exentas de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá sin embargo, al calcular la cuantía del impuesto sobre las rentas [o del capital] restantes de ese residente, tener en cuenta las rentas [o el capital] exentas.

1. Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea bienes que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante, el primer Estado deducirá:

a) del impuesto que perciba sobre las rentas de este residente un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el otro Estado contratante;

b) del impuesto que perciba sobre el patrimonio de este residente un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en el otro Estado contratante.

Sin embargo, en uno y otro caso, la cantidad deducida no puede exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción correspondiente, según el caso, a las rentas o al patrimonio que pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante.

2. Cuando de acuerdo a cualquier disposición de este Convenio, las rentas o patrimonio de un residente de un Estado contratante se encuentran exentas del impuesto en ese Estado, el mismo Estado puede no obstante, al calcular el monto del impuesto aplicable a las restantes rentas o patrimonio de este residente, tomar en consideración las rentas o patrimonio exentos.

22. Agentes diplomáticos y funcionarios consulares

22. Funcionarios diplomáticos y consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales que disfrutaban los funcionarios diplomáticos o consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

B. Método de descuento

1. Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas [o posea capitales], que, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, puedan gravarse en el otro Estado contratante, el primer Estado permitirá deducir del impuesto sobre la renta de ese residente una cantidad igual al impuesto sobre la renta pagado en ese otro Estado [; y deducir del impuesto sobre el capital de ese residente una cantidad igual al impuesto sobre el capital pagado en ese otro Estado]. Sin embargo, [en cualquiera de los dos casos,] esa deducción no excederá de la parte del impuesto sobre la renta [o del impuesto sobre el capital], calculada antes de hacer la deducción, que sea atribuible, según corresponda, a las rentas [o el capital] que puedan gravarse en ese otro Estado.

2. Cuando, de conformidad con cualquier disposición de la presente Convención, las rentas obtenidas [o el capital poseído] por un residente de un Estado contratante estén exentos de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, al calcular la cuantía del impuesto sobre las rentas [o el capital] restantes de ese residente, tener en cuenta las rentas [o el capital] exentos.

22. Funcionarios diplomáticos y consulares

Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a los privilegios fiscales de que gocen los funcionarios diplomáticos y consulares en virtud de los principios generales del derecho internacional o de las disposiciones de convenios especiales.
